

---

---

## SEGUNDA SECCION

### INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

---

---

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba la estrategia de capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla 2002-2003, así como otras disposiciones tendientes a garantizar la emisión libre y secreta del sufragio.**

---

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG205/2002.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA ESTRATEGIA DE CAPACITACION ELECTORAL E INTEGRACION DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA 2002-2003, ASI COMO OTRAS DISPOSICIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LA EMISION LIBRE Y SECRETA DEL SUFRAGIO.**

#### ANTECEDENTES

- I. DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 1991, 1994 Y 1997, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO ESTRATEGIAS DE CAPACITACION ELECTORAL DIRIGIDAS A LOS CIUDADANOS INSACULADOS PARA LA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EN LAS QUE SE PRIVILEGIO LA MODALIDAD DE INSTRUCCION EN CENTROS FIJOS E ITINERANTES Y, COMO MEDIDA DE CONTINGENCIA POR LA ESCASA AFLUENCIA CIUDADANA, LA MODALIDAD DE CAPACITACION A DOMICILIO.
- II. A PARTIR DE LAS EXPERIENCIAS MENCIONADAS EN EL ANTECEDENTE PREVIO Y CONSIDERANDO LOS RESULTADOS DE SENDAS INVESTIGACIONES REALIZADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APOYADO POR ASESORIAS ESPECIALIZADAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000 EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO COMO MODALIDAD PEDAGOGICA FORMAL Y PREFERENTE LA CAPACITACION A DOMICILIO, PARA LO CUAL FUE NECESARIO DISEÑAR MATERIALES APROPIADOS Y DIFERENCIADOS, TANTO PARA LA INSTRUCCION DOMICILIARIA, COMO EN CENTROS FIJOS E ITINERANTES.
- III. CON EL OBJETO DE REAFIRMAR LOS CONOCIMIENTOS EN FUNCION DEL CARGO DE LOS CIUDADANOS DESIGNADOS FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, SE ESTABLECE LA REALIZACION DE UNA SEGUNDA ETAPA DE CAPACITACION EN LA CUAL SE BUSCA FOMENTAR EL TRABAJO EN EQUIPO Y PROPICIAR UNA MAYOR INTEGRACION Y COMPROMISO POR PARTE DE LOS CIUDADANOS DESIGNADOS.
- IV. EN LOS COMICIOS FEDERALES DEL AÑO 2000, EL UNIVERSO DE CIUDADANOS CAPACITADOS EN LA PRIMERA ETAPA ASCENDIO A 2'060,547, DE LOS CUALES, 1'830,193 FUERON CAPACITADOS EN SUS DOMICILIOS REPRESENTANDO EL 88.56% Y 236,354 EN CENTROS FIJOS E ITINERANTES, CIFRA ESTA ULTIMA QUE REPRESENTO EL 11.44%. PARA LA SEGUNDA ETAPA DE CAPACITACION EL UNIVERSO DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS Y SUPLENTEDES DESIGNADOS Y QUE PREVIAMENTE FUERON CAPACITADOS, CORRESPONDIO A 789,500 REPRESENTANDO EL 99.4% RESPECTO DEL NUMERO DE FUNCIONARIOS REQUERIDOS.
- V. AL INSTRUMENTARSE COMO MODALIDAD FORMAL DE CAPACITACION LA DOMICILIARIA, SE HIZO NECESARIO DISEÑAR PROCESOS INSTRUCCIONALES QUE ASEGURARAN LA CALIDAD DE LA CAPACITACION A TRAVES DE DOTAR AL PERSONAL RESPONSABLE DE LA CAPACITACION DE LOS CONOCIMIENTOS, HERRAMIENTAS Y HABILIDADES CORRESPONDIENTES A LA MATERIA ELECTORAL, EDUCACION PARA ADULTOS, TECNICAS DE COMUNICACION Y PERSUASION, ASI COMO DEL DISEÑO Y PRODUCCION DE MATERIALES DIDACTICOS ADECUADOS PARA LAS DIVERSAS MODALIDADES DE CAPACITACION.

- VI. EL INCREMENTO EN LAS CASILLAS A INSTALAR RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1996-1997, SIGNIFICO EL AUMENTO DEL NUMERO DE CIUDADANOS A CAPACITAR, POR LO QUE EL INSTITUTO REQUIRIO CONTRATAR A UN UNIVERSO MAYOR DE CAPACITADORES-ASISTENTES Y SUPERVISORES, EN RELACION CON LOS QUE COLABORARON EN ELECCIONES ANTERIORES, ASI COMO CONSIDERAR PERFILES IDONEOS PARA ATENDER A SEGMENTOS DE POBLACION Y COMPLEJIDAD LOGISTICA PARTICULARES EN CADA DISTRITO ELECTORAL.
- VII. LA EXPERIENCIA DE PROCESOS ELECTORALES ANTERIORES EN LOS QUE LA ENTREGA DE CARTAS-NOTIFICACION A LOS CIUDADANOS INSACULADOS SE REALIZABA PREDOMINANTEMENTE A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, NO GARANTIZO LA RECEPCION DE LAS CARTAS-NOTIFICACION POR PARTE DE LOS CIUDADANOS INSACULADOS, POR LO QUE A PARTIR DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1996-1997, SE INCREMENTO LA ENTREGA DE CARTAS-NOTIFICACION A TRAVES DE LOS CAPACITADORES ELECTORALES, POR CONSTITUIR UN MECANISMO QUE OFRECE MAYOR CERTIDUMBRE Y OPTIMIZA EL TIEMPO DE ENTREGA. PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, EL PORCENTAJE DE ENTREGA DE CARTAS-NOTIFICACION A TRAVES DE SEPOMEX FUE TAN SOLO DEL 14.97%, CONCENTRANDOSE EN LA ZONAS MAS URBANAS DEL PAIS, EL 85.03% RESTANTE FUE ENTREGADO PERSONALMENTE POR LOS CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES.
- VIII. EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, DURANTE LA NOTIFICACION Y PRIMERA CAPACITACION A LOS CIUDADANOS QUE RESULTARON INSACULADOS SE LES APLICO EL CRITERIO DE ORDEN DE PRELACION A PARTIR DE LA LETRA SORTEADA POR EL CONSEJO GENERAL COMO UN MECANISMO ADICIONAL QUE PERMITIERA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y ALEATORIEDAD DE LOS CIUDADANOS QUE FUERON DESIGNADOS FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.
- IX. A DIFERENCIA DE PROCESOS ELECTORALES FEDERALES ANTERIORES Y DADOS LOS AVANCES TECNOLOGICOS EN MATERIA DE INFORMATICA INSTALADOS EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A PARTIR DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, LA INSACULACION E IMPRESION DE LAS CARTAS-NOTIFICACION SE REALIZA DE MANERA SIMULTANEA EN CADA UNA DE LAS 300 JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, LO QUE HA HECHO POSIBLE INICIAR LA IMPRESION DE LAS CARTAS-NOTIFICACION EL MISMO DIA EN QUE SE LLEVA A CABO LA PRIMERA INSACULACION. EN DICHO PROCESO ELECTORAL LA PRIMERA INSACULACION SE DESARROLLO EN 299 DISTRITOS ELECTORALES EL DIA Y A LA HORA PREVISTOS. EL UNICO DISTRITO ELECTORAL EN EL QUE ESTE PROCEDIMIENTO SE TUVO QUE POSPONER FUE EL 07 DE SONORA, CON CABECERA EN NAVOJOA, EN EL CUAL LA PRIMERA INSACULACION SE REALIZO AL DIA SIGUIENTE DEBIDO A UN FENOMENO METEOROLOGICO QUE CAUSO DAÑOS SEVEROS EN LOS SISTEMAS DE COMUNICACION Y ENERGIA DE LA REGION. EN EL CASO DE LA IMPRESION DE CARTAS-NOTIFICACION A LOS CIUDADANOS INSACULADOS, ESTA SE REALIZO CON TODA NORMALIDAD EXCEPTO EN NUEVE DISTRITOS DONDE SE PRESENTARON PROBLEMAS TECNICOS CON EL EQUIPO DE IMPRESION, POR LO QUE SE REQUIRIO EL APOYO DEL CENTRO NACIONAL DE IMPRESION DE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.
- X. EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997 LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA DISEÑO UN PRIMER SISTEMA INFORMATICO PARA FACILITAR LA INSTRUMENTACION Y SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACION DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. CON EL DESARROLLO DE LA RED INTERNA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (REDIFE), EN 1999-2000 LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA Y LA UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFORMATICA EFECTUARON LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES PARA ADAPTAR DICHO SISTEMA A LAS NUEVAS POLITICAS INFORMATICAS DEL INSTITUTO, CON MIRAS A MANTENER LA OPORTUNIDAD Y LA SEGURIDAD DE LA INFORMACION, DELIMITANDO LA RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE LA MISMA. PARA EL

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003, SE LLEVO A CABO UN TRABAJO DE COORDINACION INTERINSTITUCIONAL CON OTRAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES TECNICAS DEL INSTITUTO, DE TAL SUERTE QUE EL SISTEMA ELEC2003 CUENTE CON UN PROCEDIMIENTO INTEGRAL QUE PERMITA LA OPTIMIZACION DE RECURSOS INSTITUCIONALES Y LA EVALUACION DE RESULTADOS. LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA ELEC2003 CONSIDERA AHORA CINCO MODULOS Y CINCO SUBSISTEMAS DENTRO DE LOS CUALES SE INCLUYEN LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO DE INTEGRACION DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, ESTADISTICOS Y REPORTES, ESTOS ULTIMOS DE DONDE SE OBTENDRAN LOS DATOS PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIONES CORRESPONDIENTES.

- XI. EL 6 DE ENERO DE 2000, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITIO UN "ACUERDO POR EL QUE SE PROMUEVE LA PARTICIPACION LIBRE DE LOS CIUDADANOS EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2000", POR EL CUAL SE INSTRUYO A LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA PARA QUE DISEÑASE E INSTRUMENTASE UNA CAMPAÑA INTENSA DE DIFUSION EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION IMPRESOS Y ELECTRONICOS QUE CONTRIBUYERA A PROMOVER Y GENERAR LAS CONDICIONES PARA QUE EL SUFRAGIO SE EJERCIERA DE MANERA UNIVERSAL, LIBRE, SECRETA, DIRECTA, PERSONAL E INTRANSFERIBLE, EVITANDO LA COMPRA Y COACCION DEL VOTO. EN DICHO ACUERDO TAMBIEN SE DISPUSO QUE SE HICIERA UNA AMPLIA DISTRIBUCION DE MATERIALES IMPRESOS Y AUDIOVISUALES A TRAVES DE LOS ORGANOS CENTRALES Y DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO EN TODO EL PAIS Y QUE LOS MENSAJES CORRESPONDIENTES SE DIFUNDIERAN A TRAVES DE LOS TIEMPOS A LOS QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE DERECHO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION ELECTRONICOS. ASIMISMO, SE ESTABLECIO LA OBLIGACION DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, EN SU CARACTER DE SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION RESPECTIVA DEL CONSEJO GENERAL, DE PRESENTAR UN INFORME MENSUAL ANTE LA MISMA SOBRE LOS PORMENORES DE LA CAMPAÑA, LA CUAL, POR OTRA PARTE, DEBERIA DE REFLEJARSE EN LOS DIVERSOS PROGRAMAS Y MATERIALES TECNICO-NORMATIVOS Y DIDACTICOS UTILIZADOS PARA LA CAPACITACION A LOS DISTINTOS ACTORES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL.

#### CONSIDERANDO

1. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACION PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNION, LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TERMINOS QUE ORDENA LA LEY Y EN EJERCICIO DE ESA FUNCION ESTATAL, LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERAN SUS PRINCIPIOS RECTORES.
2. QUE EL ARTICULO 41, PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SEÑALA QUE LA RENOVACION DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO SE REALIZARA MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTENTICAS Y PERIODICAS.
3. QUE EL PROPIO ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENDRA A SU CARGO EN FORMA INTEGRAL Y DIRECTA, ADEMAS DE LAS QUE DETERMINE LA LEY, LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA CAPACITACION Y EDUCACION CIVICA.
4. QUE EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5, PARRAFO CUARTO DE LA PROPIA CONSTITUCION GENERAL, LAS FUNCIONES ELECTORALES Y CENSALES TIENEN CARACTER OBLIGATORIO Y GRATUITO.

5. QUE ENTRE LOS FINES DEL INSTITUTO DESTACAN, LOS DE CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRATICA, PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL REGIMEN DE PARTIDOS POLITICOS, INTEGRAR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES, VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO Y COADYUVAR EN LA PROMOCION Y DIFUSION DE LA CULTURA DEMOCRATICA, TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 69 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
6. QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTICULO 4, PARRAFOS 2 Y 3 DEL CODIGO DE LA MATERIA, EL VOTO ES UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE, Y QUE QUEDAN PROHIBIDOS LOS ACTOS QUE GENEREN PRESION O COACCION A LOS ELECTORES.
7. QUE CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS b) Y z) DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL, SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION Y EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO, Y CONOCER, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE Y DE SUS COMISIONES, LAS ACTIVIDADES DE LOS MISMOS, ASI COMO DE LOS INFORMES ESPECIFICOS QUE EL CONSEJO GENERAL ESTIME NECESARIOS SOLICITARLES; ADEMAS DE DICTAR LOS ACUERDOS RESPECTIVOS PARA HACER EFECTIVAS LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALA EL PROPIO ORDENAMIENTO.
8. QUE ES ATRIBUCION DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SEGUN LO DETERMINA EL ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISO f) DEL CODIGO DE LA MATERIA.
9. QUE COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 96, PARRAFO 1, INCISOS a) AL d) DEL CODIGO DE LA MATERIA, LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA TIENE ENTRE SUS ATRIBUCIONES, ELABORAR Y PROPONER LOS PROGRAMAS DE EDUCACION CIVICA Y CAPACITACION ELECTORAL QUE DESARROLLEN LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES EJECUTIVAS, COORDINAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS PROGRAMAS, PREPARAR EL MATERIAL DIDACTICO Y LOS INSTRUCTIVOS ELECTORALES, ASI COMO ORIENTAR A LOS CIUDADANOS PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES POLITICO-ELECTORALES.
10. QUE CON EL PROPOSITO DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALA EL CODIGO DE LA MATERIA, LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA PRESENTA AL MAXIMO ORGANO DE DIRECCION DEL INSTITUTO PARA SU APROBACION LA ESTRATEGIA DE CAPACITACION ELECTORAL E INTEGRACION DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA 2002-2003, LA CUAL COMPRENDE: LA PLATAFORMA PEDAGOGICA Y LOS MATERIALES DIDACTICOS; EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPARTICION DE LA CAPACITACION ELECTORAL TANTO A LOS CIUDADANOS INSACULADOS COMO A LOS FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA; EL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACION DE LA PRIMERA Y SEGUNDA INSACULACIONES, LA IMPRESION Y ENTREGA DE CARTAS-NOTIFICACION Y DE NOMBRAMIENTOS; LAS DOS ETAPAS DE CAPACITACION; LAS SUSTITUCIONES Y LOS REEMPLAZOS; LAS CAMPAÑAS DE DIFUSION PARA PROMOVER LA PARTICIPACION CIUDADANA Y EL VOTO LIBRE Y SECRETO; ASI COMO LOS SISTEMAS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE ESTAS ACTIVIDADES DE CAPACITACION.
11. QUE CORRESPONDE A LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES, EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS DE COMPETENCIA, EJECUTAR LOS PROGRAMAS DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 101, PARRAFO 1, INCISO h) Y 111, PARRAFO 1, INCISO g) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
12. QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 110, PARRAFO 1, INCISO c) Y 111, PARRAFO 1, INCISO g) DEL MULTICITADO CODIGO, CORRESPONDE A LAS JUNTAS

- DISTRITALES EJECUTIVAS CAPACITAR A LOS CIUDADANOS QUE HABRAN DE INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.
13. QUE LOS ARTICULOS 116, PARRAFO 1, INCISO d) Y 193 DEL CODIGO DE LA MATERIA REGULAN LA INTERVENCION DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES EN EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACION DE LOS FUNCIONARIOS QUE INTEGRAN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y EN LA VIGILANCIA DE LA OPORTUNA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS.
  14. QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 192 PARRAFO 4, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CUANDO LAS CONDICIONES LO REQUIERAN PODRA ACORDARSE LA INSTALACION DE UNA O VARIAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS.  
SI TECNICAMENTE FUESE POSIBLE, SE DEBERA ELABORAR EL LISTADO NOMINAL CONTENIENDO UNICAMENTE LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS QUE HABITAN EN LA ZONA GEOGRAFICA DONDE SE INSTALEN DICHAS CASILLAS.
  15. QUE EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 193, PARRAFO 1, INCISOS a) Y e) DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL MES DE ENERO DEL AÑO DE LA ELECCION, SORTEARA UN MES DEL CALENDARIO QUE, JUNTO CON EL QUE SIGUE EN SU ORDEN, SERAN TOMADOS COMO BASE PARA LA INSACULACION DE LOS CIUDADANOS QUE INTEGRARAN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. ASIMISMO, EN LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE MARZO EL MAXIMO ORGANO DE DIRECCION SORTEARA LAS 29 LETRAS QUE COMPRENDE EL ALFABETO, A FIN DE OBTENER LA LETRA A PARTIR DE LA CUAL, CON BASE EN EL APELLIDO PATERNO, LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS NOTIFIQUEN Y CAPACITEN EN ESTRICTO ORDEN DE PRELACION A LOS CIUDADANOS SORTEADOS, CON LO CUAL SE ASEGURA LA ALEATORIEDAD EN DICHO PROCESO.
  16. QUE PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA DEL PROCESO DE CAPACITACION EN LA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000 SE APLICO, COMO UN MECANISMO ADICIONAL, EL ORDEN DE PRELACION A PARTIR DE LA LETRA SORTEADA POR EL CONSEJO GENERAL, SIN EMBARGO, SU INSTRUMENTACION PRESENTO ALGUNOS PROBLEMAS, EN VIRTUD DE QUE DICHO CRITERIO NO CONSIDERO LAS DISTANCIAS ENTRE LOS CIUDADANOS A NOTIFICAR Y/O CAPACITAR. PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003 SE APLICARA UN ORDEN DE PRELACION ADICIONANDO EL CRITERIO GEOGRAFICO, A LOS DE LA LETRA Y MES SORTEADOS POR EL CONSEJO GENERAL.
  17. QUE TOMANDO EN CUENTA LOS ANTECEDENTES RELATIVOS A LA MODALIDAD DE CAPACITACION A DOMICILIO, LA IMPRESION Y ENTREGA DE CARTAS-NOTIFICACION Y, FUNDAMENTALMENTE, LA COMPLEJIDAD LOGISTICA QUE CONLLEVA LA NOTIFICACION Y CAPACITACION DOMICILIARIA A LOS CIUDADANOS INSACULADOS, LA ESTRATEGIA DE CAPACITACION ELECTORAL E INTEGRACION DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA 2002-2003 PREVE LA REALIZACION SIMULTANEA DE DICHOS PROCEDIMIENTOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA PRIMERA INSACULACION.
  18. QUE AL INICIAR EL DIA 9 DE MARZO LA ENTREGA DE CARTAS-NOTIFICACION Y LA CAPACITACION, SIMULTANEAMENTE LAS 300 JUNTAS DISTRITALES CONTARAN CON UN ESPACIO MAYOR DE TIEMPO PARA LOCALIZAR LOS DOMICILIOS, MOTIVAR Y CONVENCER A LOS CIUDADANOS INSACULADOS A PARTICIPAR, SE APOYARA A LOS CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES A CUMPLIR ESTRICTAMENTE CON EL ORDEN DE PRELACION SEÑALADO PARA LAS TAREAS DE NOTIFICACION Y CAPACITACION.
  19. QUE NO OBSTANTE QUE EL CODIGO ELECTORAL FEDERAL NO ESTABLECE UNA SEGUNDA ETAPA DE CAPACITACION, RESULTA RECOMENDABLE REPETIR LA EXPERIENCIA DE LOS CUATRO PROCESOS ELECTORALES FEDERALES ANTERIORES Y REFORZAR LOS CONOCIMIENTOS Y

PRACTICAS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DESIGNADOS, PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE SUS FUNCIONES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.

20. QUE EL CODIGO DE LA MATERIA NO ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA SUSTITUIR CON ANTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL A LOS CIUDADANOS QUE, HABIENDO SIDO DESIGNADOS COMO FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, POR ALGUNA CAUSA SUPERVENIENTE SE ENCUENTREN IMPOSIBILITADOS PARA DESEMPEÑAR DICHOS CARGOS, POR LO QUE RESULTA INDISPENSABLE PREVER LOS MECANISMOS DE SUSTITUCION Y REEMPLAZO DE MANERA QUE EL PROCEDIMIENTO OFREZCA CERTEZA Y TRANSPARENCIA EN LA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.
21. QUE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, LE CORRESPONDE IMPLEMENTAR ACCIONES EN MATERIA DE DIFUSION, DIVULGACION, EDUCACION, CAPACITACION ELECTORAL Y FORMACION CIUDADANA, A EFECTO DE VINCULAR A LA SOCIEDAD EN GENERAL PARA FORTALECER EL REGIMEN DEMOCRATICO; FOMENTAR UNA CULTURA DE LA LEGALIDAD; FOMENTAR EL VOTO LIBRE Y SECRETO; ALENTAR LA PARTICIPACION RESPONSABLE DE LA CIUDADANIA EN LOS PROCESOS ELECTORALES, Y COMBATIR EL ABSTENCIONISMO A TRAVES DE CAMPAÑAS DE DIFUSION EN MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION Y ALTERNATIVOS.
22. QUE DERIVADO DE LO EXPUESTO CON ANTERIORIDAD, ES NECESARIO QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITA EL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA ESTRATEGIA DE CAPACITACION ELECTORAL E INTEGRACION DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA 2002-2003, ASI COMO OTRAS DISPOSICIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LA EMISION LIBRE Y SECRETA DEL SUFRAGIO.

DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS QUE PRECEDEN, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 5, PARRAFO 4 Y 41, PARRAFO 2, FRACCION III, PARRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 4, PARRAFO 2 y 3; 69; 86, PARRAFO 1, INCISO f); 96, PARRAFO 1, INCISOS a) AL d); 101, PARRAFO 1, INCISO h); 110, PARRAFO 1, INCISO c), 111, PARRAFO 1, INCISO g); 116, PARRAFO 1, INCISO d); 192, PARRAFO 4, Y 193 DEL CODIGO FEDERAL

DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS b) Y z) DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** SE APRUEBA LA ESTRATEGIA DE CAPACITACION ELECTORAL E INTEGRACION DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003, LA CUAL FORMA PARTE Y OBRA COMO ANEXO AL PRESENTE ACUERDO.

**SEGUNDO.-** LOS CONSEJOS DISTRITALES, PREVIA VERIFICACION DE LA PROPUESTA QUE PRESENTEN LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, APROBARAN EN EL MES DE FEBRERO EL CATALOGO DE SECCIONES QUE, POR SU EXTREMA COMPLEJIDAD, REQUIERAN DE UNA ATENCION ESPECIAL PARA LA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. LA PROPUESTA SE HARA DEL CONOCIMIENTO DE LOS CONSEJOS GENERAL Y LOCALES, EN EL MES DE DICIEMBRE DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE APRUEBE LA COMISION RESPECTIVA A PROPUESTA DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA. EL PROCEDIMIENTO DE ATENCION ESPECIAL A LAS SECCIONES EN COMENTO SE DESCRIBE EN LA ESTRATEGIA ANEXA AL PRESENTE ACUERDO.

**TERCERO.-** EL CONSEJO GENERAL, EN LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE MARZO PROCEDERA A SORTEAR LAS 29 LETRAS QUE COMPRENDE EL ALFABETO, A FIN DE OBTENER LA LETRA A PARTIR DE LA CUAL CON BASE EN EL APELLIDO PATERNO SE REALIZARAN LAS INSACULACIONES Y SE NOTIFICARA Y CAPACITARA EN ESTRICTO ORDEN DE PRELACION A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA.

**CUARTO.-** LOS PROCESOS DE INSACULACION, SEGUIMIENTO Y EVALUACION PARA LA INTEGRACION DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA SE REALIZARAN CON EL APOYO DE UN SISTEMA DE INFORMATICA DENOMINADO ELEC2003, EL CUAL FORMA PARTE DE LOS SISTEMAS DE LA RED INFORMATICA DEL IFE.

**QUINTO.-** A TRAVES DEL SISTEMA ELEC2003 Y DIFERENCIANDO CASILLAS BASICAS, CONTIGUAS, ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS A PARTIR DE LAS BASES DE DATOS QUE CONTIENEN LOS LISTADOS NOMINALES DE ELECTORES CON CORTE AL 15 DE ENERO, PROPORCIONADAS POR LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y CON EL NUMERO CORRESPONDIENTE A LA PROYECCION DE CASILLAS A INSTALARSE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL CON BASE A LAS CIFRAS PROPORCIONADAS POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL, SE REALIZARA LA PRIMERA INSACULACION EL DIA 8 DE MARZO DE MANERA SIMULTANEA EN LAS INSTALACIONES DE LAS 300 JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS CON LA PRESENCIA DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS RESPECTIVOS.

**SEXTO.-** PARA LA PRIMERA INSACULACION A QUE SE REFIERE EL PUNTO QUINTO DE ESTE ACUERDO, EN SECCIONES ELECTORALES EN LAS QUE SE TENGA PROYECTADA LA INSTALACION DE UNA O VARIAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS SE LLEVARA A CABO EL PROCESO DE INSACULACION, DIFERENCIANDO A LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN LOS GRUPOS Y LOCALIDADES CORRESPONDIENTES A LAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS Y ORDINARIAS.

**SEPTIMO.-** EL ORDEN DE PRELACION PARA LA NOTIFICACION Y PRIMERA ETAPA DE CAPACITACION, CON BASE EN EL MES CALENDARIO Y EN LA LETRA DEL ALFABETO QUE RESULTEN SORTEADOS POR EL CONSEJO GENERAL SE FORTALECERA CON UN CRITERIO ALFABETICO-GEOGRAFICO CONSISTENTE EN LO SIGUIENTE:

**A)**

**¡Error! Marcador no definido.** SE ORDENARA EL LISTADO DEL 10% DE CIUDADANOS INSACULADOS POR SECCION, A PARTIR DE LA LETRA SORTEADA POR EL CONSEJO GENERAL.

**¡Error! Marcador no definido.** SE TOMARA DE LA LISTA AL PRIMER CIUDADANO INSACULADO.

**¡Error! Marcador no definido.** SE UBICARA GEOGRAFICAMENTE A LOS TRES CIUDADANOS CUYO DOMICILIO SEA MAS CERCANO AL DEL PRIMER CIUDADANO INSACULADO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE LA MISMA LOCALIDAD (ZONA RURAL) O MANZANA (ZONA URBANA). ESTOS CIUDADANOS OCUPARAN LOS LUGARES DOS, TRES Y CUATRO DE UN NUEVO LISTADO POR ORDEN DE PRELACION ALFABETICO-GEOGRAFICO.

**¡Error! Marcador no definido.** ACTO SEGUIDO SE TOMARA AL SEGUNDO CIUDADANO INSACULADO ORIGINALMENTE EN EL UNIVERSO DEL 10% POR SECCION, QUIEN OCUPARA EL LUGAR NUMERO CINCO EN EL NUEVO LISTADO ORDENADO BAJO EL CRITERIO ALFABETICO-GEOGRAFICO Y SE UBICARAN A LOS SIGUIENTES TRES CIUDADANOS CUYO DOMICILIO SEA EL MAS CERCANO. ESTOS TRES CIUDADANOS OCUPARAN LOS LUGARES SEIS, SIETE Y OCHO.

**¡Error! Marcador no definido.** SE REPETIRA EL PROCESO MENCIONADO ANTERIORMENTE HASTA CONCLUIR CON EL 10% DE LOS CIUDADANOS INSACULADOS POR SECCION Y SE OBTENDRA EL LISTADO DE CIUDADANOS EN ORDEN DE PRELACION BAJO EL CRITERIO ALFABETICO-GEOGRAFICO, EL CUAL SERA EL QUE SE UTILIZARA PARA LA NOTIFICACION Y CAPACITACION.

**B)** DEL LISTADO POR ORDEN DE PRELACION ALFABETICO-GEOGRAFICO SE ELIMINARAN UNICAMENTE LOS REGISTROS DE LOS CIUDADANOS QUE POR CAUSA JUSTIFICADA NO HAYAN SIDO NOTIFICADOS Y/O CAPACITADOS, MODIFICANDOSE EL ORDEN DE PRELACION, CONFORME AL CATALOGO INCLUIDO EN LA ESTRATEGIA DE CAPACITACION ELECTORAL E INTEGRACION DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE OBRA COMO ANEXO AL PRESENTE ACUERDO.

- C)** EL LISTADO EN ORDEN DE PRELACION BAJO EL CRITERIO ALFABETICO-GEOGRAFICO SERA PUBLICADO Y ACTUALIZADO PERIODICAMENTE EN LA PAGINA DE INTERNET DEL IFE Y EN LOS ESTRADOS DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS EN EL CUAL EXCLUSIVAMENTE SE INCLUIRA EL NOMBRE DEL CIUDADANO INSACULADO Y SU ESTATUS COMO FUNCIONARIO DE CASILLA, ES DECIR, SI FUE NOTIFICADO Y CAPACITADO; EN CASO CONTRARIO LA CAUSA POR LA QUE ESTO NO HAYA SIDO FACTIBLE. LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA DIFUNDIRA A TRAVES DE PROMOCIONALES EN RADIO Y OTROS MEDIOS ALTERNATIVOS, LA PUBLICIDAD DE DICHOS LISTADOS, A EFECTO DE QUE SEAN CONSULTADOS POR LOS CIUDADANOS.

**OCTAVO.-** LA ENTREGA DE CARTAS-NOTIFICACION Y LA PRIMERA ETAPA DE CAPACITACION A LOS CIUDADANOS INSACULADOS, INICIARA A PARTIR DEL 9 DE MARZO Y CONCLUIRA EL 30 DE ABRIL. PARA LA PREPARACION DE LOS CIUDADANOS INSACULADOS SE ELABORARAN MATERIALES DIDACTICOS QUE PRIVILEGIEN LA MOTIVACION Y TAMBIEN EXPLIQUEN LAS ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.

**NOVENO.-** SE INSTRUYE A LA DIRECCIONES EJECUTIVAS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA QUE TOMEN LAS MEDIDAS NECESARIAS A EFECTO DE QUE LOS VOCALES DISTRITALES DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES APOYEN A LOS VOCALES DISTRITALES DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA EN LA UBICACION DE LOS DOMICILIOS DE LOS CIUDADANOS INSACULADOS.

**DECIMO.-** CONCLUIDA LA PRIMERA ETAPA DE CAPACITACION, LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA PRESENTARA EL INFORME CORRESPONDIENTE AL CONSEJO GENERAL, ASI COMO LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES A SUS CONSEJOS RESPECTIVOS.

**DECIMO PRIMERO.-** LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES PODRAN VERIFICAR EN CAMPO Y EN GABINETE, LAS ACTIVIDADES INVOLUCRADAS EN LA INTEGRACION DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PRESENTANDO SUS OBSERVACIONES DE CONFORMIDAD CON LOS PLAZOS Y LAS ETAPAS ESTABLECIDAS EN LA ESTRATEGIA DE CAPACITACION ELECTORAL E INTEGRACION DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA 2002-2003.

**DECIMO SEGUNDO.-** DEL 1o. AL 4 DE MAYO LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS ELABORARAN LOS LISTADOS DE LOS CIUDADANOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 120 DEL CODIGO DE LA MATERIA, EN ORDEN ALFABETICO A PARTIR DE LA LETRA SORTEADA Y QUE HAYAN SIDO NOTIFICADOS Y CAPACITADOS POR ORDEN DE PRELACION. EL 5 DE MAYO LAS JUNTAS DISTRITALES ENTREGARAN A LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES LOS LISTADOS A QUE SE REFIERE EL PUNTO DE ACUERDO ANTERIOR.

**DECIMO TERCERO.-** A FIN DE CONOCER EL NUMERO DEFINITIVO DE CIUDADANOS REQUERIDOS COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EN CADA SECCION Y DISTRITO, DE FORMA PREVIA A LA REALIZACION DE LA SEGUNDA INSACULACION, LOS CONSEJOS DISTRITALES APROBARAN A MAS TARDAR EN SESION QUE CELEBREN EL 16 DE ABRIL DEL AÑO DE LA ELECCION LAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES, Y EN SESION QUE CELEBREN A MAS TARDAR EL 2 DE MAYO, APROBARAN LA UBICACION DE LAS CASILLAS BASICAS Y CONTIGUAS A INSTALARSE EN CADA DISTRITO EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.

**DECIMO CUARTO.-** UNA VEZ APROBADA LA UBICACION DE LAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS A QUE SE REFIERE EL PUNTO DE ACUERDO ANTERIOR, LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES ENTREGARA A LOS CONSEJOS DISTRITALES, A MAS TARDAR EL 20 DE ABRIL DEL AÑO DE LA

ELECCION, EL ESTADISTICO DE LOCALIDADES QUE CORRESPONDAN A LAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS YA APROBADAS.

**DECIMO QUINTO.-** EL 8 DE MAYO, EN SESION CONJUNTA DE CONSEJO Y JUNTA DISTRITAL, SE REALIZARA LA SEGUNDA INSACULACION, A TRAVES DEL SISTEMA ELEC2003. EN ACATAMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES DE CADA ORGANO, LOS CONSEJOS DISTRITALES, A PARTIR DEL LISTADO DE CIUDADANOS APTOS A QUE SE REFIERE EL PUNTO DECIMO SEGUNDO DEL PRESENTE ACUERDO Y RESPETANDO EL ORDEN ALFABETICO, SELECCIONARAN AL NUMERO DE FUNCIONARIOS REQUERIDOS PARA CADA UNA DE LAS CASILLAS DE LA SECCION CORRESPONDIENTE Y LAS JUNTAS DISTRITALES ORDENARAN POR ESCOLARIDAD EL LISTADO DE CIUDADANOS PARA ASIGNAR LOS CARGOS, CONFORME A LO QUE SEÑALA LA ESTRATEGIA DE CAPACITACION ANEXA AL PRESENTE ACUERDO.

**DECIMO SEXTO.-** CON EL PROPOSITO DE REAFIRMAR LOS CONOCIMIENTOS DE LOS CIUDADANOS DESIGNADOS FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, SE APRUEBA LA REALIZACION DE UNA SEGUNDA ETAPA DE CAPACITACION DEL 9 DE MAYO AL 5 DE JULIO DEL AÑO 2003, LA CUAL INCLUIRA EL DESARROLLO DE SIMULACROS DE LA JORNADA ELECTORAL. PARA ESTA ETAPA SE ELABORARAN MATERIALES DIFERENCIADOS DIRIGIDOS A LOS CIUDADANOS DESIGNADOS FUNCIONARIOS EN ZONAS RURALES-INDIGENAS, ASI COMO EN CASILLAS ESPECIALES. PARA LOGRAR UN APRENDIZAJE SIGNIFICATIVO SE DISEÑARA MATERIAL MUESTRA SEMEJANTE AL UTILIZADO EN LA JORNADA ELECTORAL, MISMO QUE SERA EMPLEADO DURANTE EL DESARROLLO DE LOS SIMULACROS.

**DECIMO SEPTIMO.-** PARA CUBRIR AQUELLAS VACANTES DE FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE SE GENEREN POR CAUSAS SUPERVENIENTES EN EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE EL 9 DE MAYO Y EL 29 DE JUNIO INCLUSIVE, SE INTEGRARA UNA LISTA DE RESERVA CON LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS APTOS QUE NO FUERON DESIGNADOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, LA CUAL SE ORDENARA ALFABETICAMENTE POR BLOQUES DE CIUDADANOS REQUERIDOS POR SECCION Y POR ESCOLARIDAD, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA ESTRATEGIA DE CAPACITACION ELECTORAL E INTEGRACION DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA ANEXA AL PRESENTE ACUERDO.

**DECIMO OCTAVO.-** DEL 9 DE MAYO AL 29 DE JUNIO LA SUSTITUCION DE LOS FUNCIONARIOS QUE POR CAUSAS SUPERVENIENTES NO PARTICIPARAN COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL SE LLEVARA A CABO CUMPLIENDO CON EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

- A) LAS SUSTITUCIONES SE REALIZARAN POR LAS JUNTAS DISTRITALES, DE FORMA DIRECTA CON LOS CIUDADANOS APTOS QUE EN SU CASO INTEGREN LISTA DE RESERVA, APEGANDOSE AL ORDEN EN QUE APARECEN EN LA MISMA.
- B) CUANDO A PESAR DEL PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCION PREVISTO EN EL PARRAFO ANTERIOR SUBSISTIERAN VACANTES EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA CORRESPONDIENTE, PREVIA APROBACION DEL CONSEJO DISTRITAL, DESIGNARA A LOS FUNCIONARIOS A PARTIR DEL LISTADO DE LA PRIMERA INSACULACION. CON EL PROPOSITO DE GARANTIZAR LA ALEATORIEDAD DEL PROCEDIMIENTO, DICHOS FUNCIONARIOS SE SELECCIONARAN ATENDIENDO EL ORDEN ALFABETICO A PARTIR DE LA LETRA SORTEADA POR EL CONSEJO GENERAL.
- C) SI AGOTADOS LOS PROCEDIMIENTOS DE SUSTITUCION PREVISTOS EN LOS INCISOS A) Y B) QUEDASEN VACANTES POR CUBRIR EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, LAS JUNTAS DISTRITALES CORRESPONDIENTES, PREVIA APROBACION DE LOS CONSEJOS, SELECCIONARAN A LOS FUNCIONARIOS DE ENTRE LOS CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCION CORRESPONDIENTE.
- D) LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA PERIODICAMENTE INFORMARA AL CONSEJO DISTRITAL LAS CAUSAS SUPERVENIENTES QUE IMPIDAN A LOS CIUDADANOS DESEMPEÑAR EL CARGO PARA EL CUAL FUERON DESIGNADOS RECABANDO, DE SER POSIBLE, LA FIRMA DEL CIUDADANO CON LA CAUSA POR LA CUAL NO PARTICIPA, ASI COMO LA FORMA EN QUE FUERON SUSTITUIDOS.

**DECIMO NOVENO.-** LAS VACANTES DE FUNCIONARIOS DE CASILLA DESIGNADOS COMO PROPIETARIOS QUE SE GENEREN ENTRE EL 30 DE JUNIO Y EL 5 DE JULIO DEL AÑO DE LA ELECCION, EXCLUSIVAMENTE PODRAN SER CUBIERTAS CON LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS COMO SUPLENTES GENERALES.

**VIGESIMO.-** EN CUALQUIER CASO, LOS CIUDADANOS QUE CUBRAN LAS VACANTES A QUE SE REFIERE EL PUNTO DECIMO SEPTIMO DEL PRESENTE ACUERDO DEBERAN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA DESEMPEÑARSE COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA PREVISTOS EN EL ARTICULO 120 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LOS CIUDADANOS DESIGNADOS DEBERAN SER CAPACITADOS POR LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS.

**VIGESIMO PRIMERO.-** PREVIO A LA SEGUNDA INSACULACION CON EL APOYO DE LA UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFORMATICA Y A PARTIR DE LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y DE ORGANIZACION ELECTORAL, SE ACTUALIZARAN EN EL SISTEMA ELEC2003 LOS LISTADOS NOMINALES DE ELECTORES CON LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS QUE HAYAN OBTENIDO SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA AL 31 DE MARZO, ASI COMO LA BASE DE DATOS CON EL NUMERO DEFINITIVO DE CASILLAS A INSTALARSE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, APROBADO POR LOS 300 CONSEJOS DISTRITALES, CONFORME SE PREVE EN EL PUNTO DECIMO TERCERO DEL PRESENTE ACUERDO

**VIGESIMO SEGUNDO.-** AGOTADOS LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ACUERDO, LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA RENDIRA UN INFORME AL CONSEJO GENERAL, ASI COMO LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES A SUS CONSEJOS RESPECTIVOS.

**VIGESIMO TERCERO.-** DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA POR EL CUAL SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL EL ESTABLECIMIENTO DE TREINTA Y CINCO OFICINAS MUNICIPALES DISTRIBUIDAS EN TREINTA Y DOS DISTRITOS ELECTORALES DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2002, LAS OFICINAS MUNICIPALES FUNGIRAN COMO BASE DE APOYO PARA LAS TAREAS DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA.

**VIGESIMO CUARTO.-** SE AUTORIZA A LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA PARA QUE DISEÑE E INSTRUMENTE UNA CAMPAÑA INTENSA DE DIFUSION EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION IMPRESOS Y ELECTRONICOS, QUE CONTRIBUYA A PROMOVER LA PARTICIPACION CIUDADANA, EL VOTO Y GENERAR LAS CONDICIONES PARA QUE EL SUFRAGIO SE EJERZA DE MANERA UNIVERSAL, LIBRE, SECRETA, DIRECTA, PERSONAL E INTRANSFERIBLE Y EVITE LA COMPRA Y COACCION DEL VOTO. PARA LA INSTRUMENTACION DE DICHA CAMPAÑA, LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA CONTARA, EN TODO MOMENTO, CON EL APOYO Y COLABORACION DE LA COORDINACION NACIONAL DE COMUNICACION SOCIAL.

**VIGESIMO QUINTO.-** LOS MENSAJES Y MATERIALES OBJETO DE LA CAMPAÑA A QUE SE REFIERE EL PUNTO DE ACUERDO ANTERIOR, ADEMAS DE SER TRADUCIDOS A DIVERSOS PROTOTIPOS DE MATERIALES IMPRESOS Y AUDIOVISUALES QUE SERAN REPRODUCIDOS Y DISTRIBUIDOS A TRAVES DE LOS ORGANOS CENTRALES Y DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO ASI COMO DE OTRAS INSTANCIAS EN LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LOS 300 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO NACIONAL, SERAN DIFUNDIDOS A TRAVES DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO A LOS QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE DERECHO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION ELECTRONICOS.

**VIGESIMO SEXTO.-** SE INSTRUYE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION PARA QUE APOYE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA EN LA DISTRIBUCION OPORTUNA DE LOS MATERIALES ELABORADOS PARA LA PROMOCION DE LA PARTICIPACION CIUDADANA, VOTO LIBRE Y SECRETO E INTEGRACION DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

**VIGESIMO SEPTIMO.-** LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, EN SU CARACTER DE SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION, PRESENTARA UN INFORME MENSUAL, EN EL QUE INCLUIRA INFORMACION RELATIVA AL TIPO Y NUMERO DE MATERIALES IMPRESOS Y DISTRIBUIDOS A NIVEL NACIONAL DURANTE EL ULTIMO MES, Y EL NUMERO DE MENSAJES E IMPACTOS DIFUNDIDOS EN LOS MEDIOS ELECTRONICOS A TRAVES DE LOS TIEMPOS DE ESTADO.

**VIGESIMO OCTAVO.-** EL SECRETARIO EJECUTIVO DEBERA NOTIFICAR LAS ACCIONES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA PARA QUE EN LOS PROGRAMAS DE EDUCACION CIVICA Y PROMOCION DE LA PARTICIPACION CIUDADANA ASI COMO EN LOS MATERIALES TECNICO-NORMATIVOS Y DIDACTICOS QUE SE UTILICEN PARA LA FORMACION Y CAPACITACION DE LOS CIUDADANOS Y EN PARTICULAR DE LOS DISTINTOS ACTORES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO ELECTORAL, ENTRE LOS QUE DESTACAN LOS CIUDADANOS QUE FUNGIRAN COMO FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, LOS CAPACITADORES-ASISTENTES Y SUPERVISORES ELECTORALES, LOS OBSERVADORES ELECTORALES, LOS VISITANTES EXTRANJEROS, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, LOS MIEMBROS DE AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, LOS PROPIOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO Y OTRAS INSTITUCIONES PUBLICAS, PRIVADAS Y SOCIALES, SE INCLUYAN APARTADOS ESPECIFICOS EN LOS QUE SE LES ORIENTE EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y CUMPLIMIENTOS DE SUS OBLIGACIONES POLITICO ELECTORALES.

**VIGESIMO NOVENO.-** SE INSTRUYE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA PARA QUE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE REALICE UNA EVALUACION INTEGRAL DE LA ESTRATEGIA DE CAPACITACION ELECTORAL E INTEGRACION DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA 2002-2003, ASI COMO DE LA PLATAFORMA PEDAGOGICA APLICADA DURANTE LA CAPACITACION ELECTORAL.

**TRIGESIMO.-** EL SECRETARIO EJECUTIVO DEBERA NOTIFICAR A LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA DE LOS ACUERDOS QUE EN SU MOMENTO APRUEBE EL CONSEJO GENERAL Y QUE IMPACTEN EN EL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA QUE SE ADOPTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA INSTRUIR A LOS CAPACITADORES-ASISTENTES Y CIUDADANOS.

**TRIGESIMO PRIMERO.-** LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES EJECUTIVAS INFORMARAN A LOS CONSEJOS CORRESPONDIENTES DEL CUMPLIMIENTO DE CADA UNA DE LAS ETAPAS DE LA ESTRATEGIA: RECLUTAMIENTO, SELECCION, CONTRATACION, CAPACITACION Y EVALUACION DEL DESEMPEÑO DE CAPACITADORES-ASISTENTES Y SUPERVISORES ELECTORALES; PROCEDIMIENTO DE INTEGRACION DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA; CAMPAÑA DE DIFUSION PARA PROMOVER LA PARTICIPACION CIUDADANA Y EL SISTEMA DE SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL. LOS CONSEJOS ELECTORALES LOCALES Y DISTRITALES VERIFICARAN EL CUMPLIMIENTO Y APLICACION DEL PRESENTE ACUERDO DE CONFORMIDAD CON SU AMBITO DE COMPETENCIA, PARA LO CUAL SE PODRAN APOYAR EN LOS CRITERIOS CORRESPONDIENTES QUE FORMAN PARTE DE LA ESTRATEGIA ANEXA AL PRESENTE ACUERDO.

**TRIGESIMO SEGUNDO.-** EN TERMINOS DE LO SEÑALADO EN EL PARRAFO 2, DEL ARTICULO 193 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO PODRAN VIGILAR LOS PROCEDIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO.

**TRIGESIMO TERCERO.-** EL SECRETARIO EJECUTIVO DEBERA NOTIFICAR EL PRESENTE ACUERDO A LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO, PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

**TRIGESIMO CUARTO.- EL PRESENTE ACUERDO DEBERA SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2002.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ.-** RUBRICA.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el procedimiento para el reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación del desempeño de capacitadores-asistentes y supervisores electorales que participarán en el Proceso Electoral Federal 2002-2003.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG206/2002.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECLUTAMIENTO, SELECCION, CONTRATACION, CAPACITACION Y EVALUACION DEL DESEMPEÑO DE CAPACITADORES-ASISTENTES Y SUPERVISORES ELECTORALES QUE PARTICIPARAN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003.**

#### **ANTECEDENTES**

- I. EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000 EL CONSEJO GENERAL APROBO CON FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1999 EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CONCENTRO EN UN SOLO FUNCIONARIO LOS TRABAJOS QUE REALIZAN EL CAPACITADOR ELECTORAL Y EL ASISTENTE ELECTORAL PARA LA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y LAS ACTIVIDADES DE ASISTENCIA DURANTE LAS ETAPAS DE PREPARACION Y DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, ASI COMO DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, DERIVADO DE DIVERSOS ESTUDIOS Y DIAGNOSTICOS REALIZADOS POR LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, DE ORGANIZACION ELECTORAL Y LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL RESPECTIVAS.
- II. EL CONSEJO GENERAL EN EL ACUERDO ANTES SEÑALADO APROBO TOMAR COMO BASE PARA LA CONTRATACION DE LOS CAPACITADORES-ASISTENTES Y SUPERVISORES ELECTORALES, LOS REQUISITOS QUE EL ARTICULO 241-A, PARRAFO 3 DEL CODIGO ELECTORAL ESTABLECE PARA LOS ASISTENTES ELECTORALES.
- III. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1999, RECAIDA AL EXPEDIENTE SUP-RAP-031/99, CONFIRMO LA DECISION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE UNIFICAR LAS FUNCIONES DE CAPACITACION Y ASISTENCIA ELECTORAL EN UNA SOLA FIGURA, CON EL PROPOSITO DE OBTENER MEJORES RESULTADOS EN LA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y EN LA ASISTENCIA ELECTORAL.
- IV. EN LA SENTENCIA CITADA EN EL PUNTO ANTERIOR, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN SU RESOLUTIVO PRIMERO ORDENO MODIFICAR EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999, AL TENOR DE LO SIGUIENTE: "...LOS CONSEJOS DISTRITALES TENDRAN LA FACULTAD PARA DESIGNAR COMO CAPACITADORES, SUPERVISORES Y ASISTENTES ELECTORALES A CIUDADANOS QUE NO HAYAN ACREDITADO COMO MINIMO EL NIVEL DE EDUCACION MEDIA BASICA, EN AQUELLOS DISTRITOS CUYAS CARACTERISTICAS GEOGRAFICAS, DEMOGRAFICAS Y SOCIOCULTURALES ASI LO JUSTIFIQUEN, SIEMPRE Y CUANDO DICHA CIRCUNSTANCIA SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE EN CADA CASO CONCRETO. LOS PROCEDIMIENTOS SE SUJETARAN AL INSTRUCTIVO Y LA CONVOCATORIA QUE SE AGREGAN COMO ANEXO AL PRESENTE ACUERDO..."

- V. DERIVADO DE LA DECISION DE CONCENTRAR EN UNA SOLA PERSONA LAS FUNCIONES DEL CAPACITADOR Y DEL ASISTENTE ELECTORAL, EN EL PROCESO ELECTORAL 1999-2000, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUDO CONTAR CON PERSONAL CALIFICADO Y CON MAYORES NIVELES DE INFORMACION Y DE INSTRUCCION EN LAS ETAPAS DE PREPARACION DE LA ELECCION Y DE LA JORNADA ELECTORAL, ADEMAS DE QUE PERMITIO GENERAR UN AMBIENTE DE CONFIANZA A LOS CIUDADANOS DESIGNADOS COMO FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

#### CONSIDERANDO

1. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO, AUTONOMO, DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACION PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNION, LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS.

2. QUE EL CONSEJO GENERAL ES EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO, SEGUN LO DETERMINAN LOS ARTICULOS 41 DE LA PROPIA CONSTITUCION Y 73 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

3. TAL Y COMO SE SEÑALA EN EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS b) Y z) DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL, SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO, Y CONOCER, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE Y DE SUS COMISIONES, LAS ACTIVIDADES DE LOS MISMOS, ASI COMO LOS INFORMES ESPECIFICOS QUE EL CONSEJO GENERAL ESTIME NECESARIO SOLICITARLES; ADEMAS DE DICTAR LOS ACUERDOS RESPECTIVOS PARA HACER EFECTIVAS LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALA EL PROPIO ORDENAMIENTO.

4. QUE EL ARTICULO 94, PARRAFO 1, INCISOS a) Y c) DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL, CONFIERE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL LAS ATRIBUCIONES DE APOYAR LA INTEGRACION, INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, ASI COMO DE PROVEER LO NECESARIO PARA LA IMPRESION Y DISTRIBUCION DE LA DOCUMENTACION ELECTORAL AUTORIZADA.

5. QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 96, PARRAFO 1, INCISOS a) Y b) DEL CODIGO DE LA MATERIA, CORRESPONDE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA ELABORAR Y PROPONER LOS PROGRAMAS DE EDUCACION CIVICA Y CAPACITACION ELECTORAL QUE DESARROLLEN LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES EJECUTIVAS, ADEMAS DE COORDINAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS EN ESTA MATERIA.

6. QUE EL ARTICULO 110 DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL CONFIERE A LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, ENTRE OTRAS, LAS ATRIBUCIONES PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS A ORGANIZACION ELECTORAL Y CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA; PROPONER AL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE EL NUMERO Y UBICACION DE LAS CASILLAS QUE HABRAN DE INSTALARSE EN CADA UNA DE LAS SECCIONES COMPRENDIDAS EN SU DISTRITO, ASI COMO CAPACITAR A LOS CIUDADANOS QUE HABRAN DE INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, ASI COMO PRESENTAR AL CONSEJO DISTRITAL PARA SU APROBACION, LAS PROPUESTAS DE QUIENES FUNGIRAN COMO ASISTENTES ELECTORALES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.

7. QUE PARA EL RECLUTAMIENTO, SELECCION Y CONTRATACION DE LOS CAPACITADORES-ASISTENTES Y SUPERVISORES ELECTORALES ES NECESARIO EXPEDIR UNA CONVOCATORIA PUBLICA EN LA QUE SE ESTABLEZCAN LOS REQUISITOS Y LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑARA DICHO PERSONAL EVENTUAL.  
POR OTRA PARTE, SE DEBERAN ESTABLECER LOS CRITERIOS A LOS QUE SE SUJETARAN LAS JUNTAS

DISTRITALES EJECUTIVAS PARA QUE DIFUNDAN Y DISTRIBUYAN LA CONVOCATORIA EN LOS LUGARES PUBLICOS DE MAYOR AFLUENCIA CIUDADANA DE CADA DISTRITO ELECTORAL.

8. QUE EL ARTICULO 241-A, PARRAFO 1 DEL CODIGO MULTICITADO, ESTABLECE COMO ATRIBUCION DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, PARA DESIGNAR A UN NUMERO SUFICIENTE DE ASISTENTES ELECTORALES, DE ENTRE LOS CIUDADANOS QUE HUBIEREN ATENDIDO LA CONVOCATORIA PUBLICA EXPEDIDA PARA TAL EFECTO.

9. QUE EL ARTICULO 116, PARRAFO 1, INCISO L) DEL CODIGO DE LA MATERIA, ESTABLECE COMO ATRIBUCION DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.

10. QUE EL ARTICULO 193, PARRAFOS 1 Y 2, INCISO c) DEL CITADO CODIGO ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA CONVOCAR A LOS CIUDADANOS QUE RESULTEN SELECCIONADOS DE LA PRIMERA INSACULACION A UN CURSO DE CAPACITACION ELECTORAL. ASIMISMO, DETERMINA QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO PUEDAN VIGILAR LOS PROCEDIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO.

11. QUE EN VIRTUD DE QUE EN ALGUNOS DE LOS DISTRITOS ELECTORALES NO SE RECIBIO EL NUMERO SUFICIENTE DE SOLICITUDES DE ASPIRANTES A CAPACITADORES-ASISTENTES Y SUPERVISORES ELECTORALES EN LA FECHA ESTABLECIDA, EL 29 DE FEBRERO DE 2000, EL CONSEJO GENERAL APROBO UN ACUERDO FACULTANDO A LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA EMITIR NUEVAS CONVOCATORIAS PUBLICAS A EFECTO DE CUBRIR EVENTUALES VACANTES E INTEGRAR LAS LISTAS DE RESERVA DE CAPACITADORES-ASISTENTES Y SUPERVISORES ELECTORALES.

12. QUE EL ARTICULO 241-A, PARRAFO 2, INCISOS a) AL e) DEL CODIGO DE LA MATERIA, ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE LOS ASISTENTES ELECTORALES, RELATIVAS A LA RECEPCION Y DISTRIBUCION DE LA DOCUMENTACION Y MATERIALES ELECTORALES EN LOS DIAS PREVIOS A LA ELECCION, VERIFICACION DE LA INSTALACION Y CLAUSURA DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, INFORMACION SOBRE LOS INCIDENTES OCURRIDOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, APOYO A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA EN EL TRASLADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES, RECOLECCION DE LA DOCUMENTACION Y AQUELLAS QUE EXPRESAMENTE LES CONFIERA EL CONSEJO DISTRITAL RESPECTIVO.

13. QUE DERIVADO DE LO EXPUESTO CON ANTERIORIDAD, ES NECESARIO QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITA EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO AL QUE SE SUJETARAN LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS PARA EL RECLUTAMIENTO, SELECCION, CONTRATACION Y EVALUACION DEL DESEMPEÑO DE CAPACITADORES-ASISTENTES Y SUPERVISORES ELECTORALES QUE PARTICIPARAN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003.

DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS SEÑALADOS Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 73; 94; PARRAFO 1, INCISOS a) Y c); 96, PARRAFO 1, INCISOS a) Y b); 110; 116, PARRAFO 1, INCISO L); 193 PARRAFO 1 INCISO c); 238, PARRAFOS 3 Y 4 Y 241-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS b) Y z) DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** SE APRUEBA EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL RECLUTAMIENTO, SELECCION, CONTRATACION, CAPACITACION Y EVALUACION DEL DESEMPEÑO DE CAPACITADORES-ASISTENTES Y SUPERVISORES ELECTORALES QUE PARTICIPARAN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003, EL CUAL FORMA PARTE Y SE ANEXA AL PRESENTE ACUERDO.

**SEGUNDO.-** SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA CONTRATACION DE CAPACITADORES-ASISTENTES Y SUPERVISORES ELECTORALES QUE OBRA EN EL ANEXO AL PRESENTE ACUERDO. LA FECHA DE INICIO DE LA DIFUSION DE LA MISMA SERA DETERMINADA POR CADA JUNTA,

TOMANDO EN CONSIDERACION LAS CARACTERISTICAS DE SU DISTRITO, A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA APROBACION DEL PRESENTE ACUERDO Y HASTA EL 25 DE ENERO DE 2003. LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS DIFUNDIRAN Y DISTRIBUIRAN EN LOS LUGARES PUBLICOS DE MAYOR AFLUENCIA CIUDADANA DE CADA DISTRITO ELECTORAL, LA CONVOCATORIA REFERIDA.

**TERCERO.-** PREVIA APROBACION DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, EL 22 DE FEBRERO DEL AÑO DE LA ELECCION LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS CONTRATARAN A UN TOTAL DE 21,000 CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES.

**CUARTO.-** LA CONTRATACION DEL PERSONAL EVENTUAL A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO, SE REALIZARA CON BASE EN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 241-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, UNA VEZ CONCLUIDAS LAS FASES DE LA EVALUACION ESTABLECIDA EN EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO Y SE REGULAN EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS SEÑALADO EN EL PUNTO PRIMERO.

**QUINTO.-** LA EVALUACION QUE LAS JUNTAS EJECUTIVAS Y CONSEJOS DISTRITALES APLICARAN A LOS ASPIRANTES A CONTRATAR COMO CAPACITADORES-ASISTENTES COMPRENDERA LAS SIGUIENTES ETAPAS:

- 1) DEL 6 AL 25 DE ENERO DE 2003, ENTREGA Y RECEPCION DE SOLICITUDES Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS.
- 2) DEL 6 AL 25 DE ENERO DE 2003, EVALUACION CURRICULAR.
- 3) DEL 6 AL 28 DE ENERO DE 2003, ENTREVISTA.
- 4) 31 DE ENERO DE 2003, APLICACION A NIVEL NACIONAL DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS.
- 5) 3 DE FEBRERO DE 2003, SESION DE TRABAJO CONJUNTA DE CONSEJOS Y JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS PARA CALIFICAR LOS EXAMENES DE CONOCIMIENTOS.
- 6) 7 DE FEBRERO DE 2003, ENTREGA A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL LISTADO DE ASPIRANTES CON LOS RESULTADOS DE LA EVALUACION INTEGRAL.

**SEXTO.-** EN LA SESION ORDINARIA QUE CELEBRE EL CONSEJO DISTRITAL EN EL MES DE FEBRERO, SE APROBARA LA CONTRATACION DE LOS CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES, LA CUAL SURTIRA EFECTOS A PARTIR DEL DIA 22 DE ESE MISMO MES.

**SEPTIMO.-** UNA VEZ CONTRATADOS LOS CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES, LOS VOCALES DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, Y DE ORGANIZACION ELECTORAL, CON EL APOYO DEL DEMAS PERSONAL DE LA JUNTA, DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL CURSO DE CAPACITACION QUE SE LES IMPARTIRA, SELECCIONARAN A QUIENES FUNGIRAN COMO SUPERVISORES ELECTORALES. DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL MANUAL A QUE SE REFIERE EL PUNTO PRIMERO DEL PRESENTE ACUERDO,

LOS CONSEJOS DISTRITALES DESIGNARAN EL 27 DE FEBRERO EN SESION EXTRAORDINARIA A LOS SUPERVISORES ELECTORALES QUE CORRESPONDAN A CADA DISTRITO ELECTORAL, CONFORME A LOS CRITERIOS APROBADOS POR LAS COMISIONES DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, Y DE ORGANIZACION ELECTORAL, A PROPUESTA DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS CORRESPONDIENTES.

**OCTAVO.-** CON EL PROPOSITO DE QUE LA CIUDADANIA IDENTIFIQUE AL PERSONAL EVENTUAL DEL IFE QUE PARTICIPARA EN LAS TAREAS DE CAPACITACION Y ASISTENCIA ELECTORAL, LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS ENTREGARAN A LOS CAPACITADORES-ASISTENTES Y SUPERVISORES ELECTORALES UN JUEGO DE PRENDAS COMO APOYO PARA EL TRABAJO QUE DESARROLLARAN EN EL CAMPO.

**NOVENO.-** DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA POR EL CUAL SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL EL ESTABLECIMIENTO DE TREINTA

Y CINCO OFICINAS MUNICIPALES DISTRIBUIDAS EN TREINTA Y DOS DISTRITOS ELECTORALES DE FECHA 29

DE OCTUBRE DE 2002, LAS OFICINAS MUNICIPALES FUNGIRAN COMO BASE DE APOYO PARA LAS TAREAS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA Y DE ORGANIZACION ELECTORAL, LAS CUALES SE PRECISAN EN EL MANUAL DE OPERACION RESPECTIVO QUE OBRA COMO ANEXO 3 DEL REFERIDO ACUERDO.

**DECIMO.-** LAS AREAS DE RESPONSABILIDAD EN LAS QUE DESARROLLARAN SUS FUNCIONES LOS CAPACITADORES-ASISTENTES Y SUPERVISORES ELECTORALES, SE DETERMINARAN POR LAS JUNTAS DISTRITALES, LAS CUALES DEBERAN HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN LA SESION ORDINARIA DEL MES DE FEBRERO. SI DURANTE EL PROCESO ELECTORAL SE PRESENTARA UNA SITUACION EXTRAORDINARIA QUE HAGA NECESARIO EL AJUSTE A LA DELIMITACION DE UNA O VARIAS AREAS DE RESPONSABILIDAD, ESTO DEBERA SER APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS ELABORADOS POR LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA Y DE ORGANIZACION ELECTORAL, MISMOS QUE SE INCLUYEN COMO ANEXO.

**DECIMO PRIMERO.-** LOS CAPACITADORES-ASISTENTES Y SUPERVISORES ELECTORALES RECIBIRAN DOS CURSOS DE CAPACITACION, BAJO LA COORDINACION DE LOS VOCALES EJECUTIVOS CON EL APOYO DE LOS VOCALES DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA Y DE ORGANIZACION ELECTORAL, Y LA COLABORACION DE LOS DEMAS VOCALES INTEGRANTES DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA QUE CORRESPONDA. EL PRIMER CURSO SE REALIZARA DEL 22 DE FEBRERO AL 4 DE MARZO DE 2003 Y EL SEGUNDO SE IMPARTIRA DEL 2 AL 7 DE MAYO.

**DECIMO SEGUNDO.-** EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS JUNTAS DISTRITALES CUBRAN EVENTUALES VACANTES DE SUPERVISORES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES SE REALIZARA DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

- A) TOMANDO EN CUENTA LOS RESULTADOS DE LA EVALUACION MENCIONADA EN EL PUNTO SEPTIMO DEL PRESENTE ACUERDO, CUANDO SE PRESENTE LA BAJA DE ALGUN SUPERVISOR, LA PLAZA VACANTE DEBERA SER OCUPADA CON EL CAPACITADOR-ASISTENTE QUE SE CONSIDERE MAS APTO Y REUNA EL PERFIL ADECUADO PARA OCUPAR EL CARGO.
- B) SI LAS VACANTES SON DE CAPACITADOR-ASISTENTE, ESTAS DEBERAN SER CUBIERTAS CON LOS ASPIRANTES DE LA LISTA DE RESERVA.
- C) EN CASO DE NO CONTAR CON EL NUMERO SUFICIENTE DE CAPACITADORES-ASISTENTES EN LA LISTA DE RESERVA, LOS CONSEJOS EXPEDIRAN LAS CONVOCATORIAS NECESARIAS PARA CUBRIR LAS VACANTES QUE SE VAYAN GENERANDO. EL PLAZO PARA LA PUBLICACION DE LAS CONVOCATORIAS SERA DEL 23 DE FEBRERO AL 15 DE JUNIO DE 2003.
- D) EN TODO CASO, LAS NUEVAS CONVOCATORIAS DEBERAN CUMPLIR CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ACUERDO, EN LA CONVOCATORIA Y EN EL MANUAL CORRESPONDIENTE.

**DECIMO TERCERO.-** ENTRE EL 5 Y EL 7 DE MAYO, LOS VOCALES DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA Y DE ORGANIZACION ELECTORAL, EVALUARAN EL DESEMPEÑO EN LA PRIMERA ETAPA DE LOS CAPACITADORES-ASISTENTES Y SUPERVISORES ELECTORALES, CONFORME A LOS CRITERIOS E INSTRUCTIVO QUE FORMA PARTE DEL ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO Y ELABORARAN LAS RELACIONES QUE CONTENGAN LAS CALIFICACIONES DE LOS CAPACITADORES-ASISTENTES Y SUPERVISORES ELECTORALES.

**DECIMO CUARTO.-** EL 9 DE MAYO LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS ENTREGARAN A LOS CONSEJOS DISTRITALES LAS LISTAS QUE CONTENGAN LOS RESULTADOS A QUE SE REFIERE EL PUNTO DE ACUERDO ANTERIOR, IDENTIFICANDO A LOS CAPACITADORES-ASISTENTES Y SUPERVISORES

**ELECTORALES**

QUE APRUEBEN LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO Y QUE CONTINUARAN REALIZANDO LAS LABORES DE CAPACITACION Y ASISTENCIA ELECTORAL .

**DECIMO QUINTO.-** EL 16 DE MAYO LOS CONSEJOS DISTRITALES EN SESION EXTRAORDINARIA DESIGNARAN A LOS ASISTENTES ELECTORALES CON BASE EN LOS RESULTADOS DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO.

**DECIMO SEXTO.-** DURANTE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE ACUERDO Y EN EL MANUAL ANEXO, LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES PODRAN VERIFICAR CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCION, CONTRATACION, CAPACITACION Y EVALUACION DEL DESEMPEÑO DE CAPACITADORES-ASISTENTES Y SUPERVISORES ELECTORALES.

**DECIMO SEPTIMO.-** LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES EJECUTIVAS INFORMARAN A LOS CONSEJOS CORRESPONDIENTES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE CADA UNA DE LAS ETAPAS DE RECLUTAMIENTO, SELECCION, CONTRATACION, CAPACITACION Y EVALUACION DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO.

**DECIMO OCTAVO.-** SE INSTRUYE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION PARA QUE INFORME A LAS COMISIONES DE ADMINISTRACION, DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA Y DE ORGANIZACION ELECTORAL, LOS MECANISMOS QUE IMPLEMENTARA PARA OPTIMIZAR EL PAGO DE SALARIOS Y GASTOS DE CAMPO DEL PERSONAL A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO, ASI COMO LOS RECURSOS ASIGNADOS A CADA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA PARA APOYAR LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE SE GENEREN PARA ESTA ACTIVIDAD DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL,

TOMANDO EN CONSIDERACION LA COMPLEJIDAD DE CADA UNO DE LOS DISTRITOS Y DE ACUERDO CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

**DECIMO NOVENO.-** LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES INFORMARAN A LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA Y DE ORGANIZACION ELECTORAL, SOBRE EL RESULTADO DE CADA UNO DE LOS PROCESOS PREVISTOS EN EL PRESENTE ACUERDO EN LOS TERMINOS Y PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL MANUAL ANEXO. DICHO INFORME SE INTEGRARA A TRAVES DE LOS FORMATOS E INFORMACION CONTENIDA EN LOS SISTEMAS INFORMATICOS DE LA RED IFE Y COMPRENDERAN CADA UNO DE LOS DISTRITOS DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE LES CORRESPONDE, PARA QUE ESTAS A SU VEZ, LO HAGAN DEL CONOCIMIENTO DE LAS COMISIONES RESPECTIVAS DEL CONSEJO GENERAL.

**VIGESIMO.-** NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO Y DIFUSION.

**VIGESIMO PRIMERO.-** EL PRESENTE ACUERDO DEBERA SER PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2002.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

**SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación interpuesto por el Partido Alianza Social, identificada como SUP-RAP-057/2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

**RECURSO DE APELACION.**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-057/2001.**

**RECURRENTE: PARTIDO ALIANZA SOCIAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZALEZ.**

**SECRETARIO: JOSE MANUEL QUISTIAN ESPERICUETA.**

México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil uno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación SUP-RAP-057/2001, interpuesto por el Partido Alianza Social, por conducto de Roberto Calderón Tinoco, en su carácter de representante de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contra la resolución de nueve de agosto de dos mil uno, emitida por dicho Consejo, en la parte relativa a la determinación de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos presentando por el aludido ente político, correspondiente al ejercicio del año dos mil, y

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el nueve de agosto del dos mil uno, se sometió a consideración de los miembros de ese cuerpo colegiado, el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del dos mil, así como el proyecto de resolución del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los citados informes.

En el apartado 5.8 de la resolución aprobada, se determinó imponer al Partido Alianza Social doce multas, derivadas de las irregularidades encontradas en el informe presentado; dichas sanciones se identificaron en los incisos del a) al l) de dicho apartado.

**SEGUNDO.** Inconforme con nueve de las doce multas que se impusieron en la citada resolución, el Partido Alianza Social, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso el presente recurso de apelación.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación de referencia, y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conjuntamente con las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

**TERCERO.** El Magistrado Presidente, por auto de veintinueve de agosto del dos mil uno, turnó el expediente al magistrado Leonel Castillo González, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO.** Mediante proveído de veinticuatro de octubre del año en curso, el magistrado ponente admitió a trámite el recurso de mérito y, una vez integrado el expediente, cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso a), y 189 fracción I incisos c) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 40 apartado 1 inciso b), y 44 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación contra actos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, durante el tiempo transcurrido entre dos procesos electorales federales.

**SEGUNDO. Análisis de causales de improcedencia invocadas.**

Aduce el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que el actor sólo impugna la parte respectiva de la resolución, donde se determinan las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales rendidos por los partidos políticos, pero no el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al propio Consejo *“por lo que todas las irregularidades señaladas en dicho dictamen y que son la base de las sanciones impuestas por esta autoridad a los partidos integrantes de la coalición, deben considerarse como consentidas, pues el hecho de no impugnar implica un consentimiento tácito de su contenido”*.

Con estos hechos, la responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es infundada la citada causal de improcedencia.

De acuerdo con los artículos 49-A, 49-B y 80, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el dictamen que emite la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y que presenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con las observaciones, en su caso, de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y egresos rendidos por dichas instituciones políticas, constituye un acto preparatorio, que proporciona elementos contributivos, pero no vinculatorios, para el dictado de una resolución definitiva por parte del Consejo General, pues éste es el órgano a quien finalmente le compete resolver, mediante la aprobación total o parcial o la desaprobación de dicho dictamen, en términos del artículo 83, apartado 1, inciso w), del ordenamiento legal invocado.

Por tanto, no es precisamente el dictamen que emitió la Comisión de Fiscalización, lo que actualiza la afectación a los derechos del partido político actor, sino la resolución definitiva que, al aprobar ese dictamen, lo hizo suyo, y determinó imponer las sanciones correspondientes; de modo que, si la imposición de tales sanciones en la resolución del Consejo es lo que se impugna en el presente recurso, no es dable considerar que el mismo es improcedente, por no haberse impugnado el dictamen de la referida Comisión de Fiscalización, si como se indicó, ese no es un acto definitivo, ni es el que directamente afecta el acervo del actor.

Cabe citar, al respecto, la tesis relevante de esta Sala Superior, consultable en las páginas noventa y tres y siguiente, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, materia electoral, cuyo rubro y texto dicen:

**“COMISIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LOS INFORMES Y PROYECTOS DE DICTAMEN Y RESOLUCION QUE PRESENTEN NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES.-** *Los informes y proyectos de dictamen y proyecto de resolución que emitan las comisiones de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas y de prerrogativas, partidos políticos y radiodifusión del Instituto Federal Electoral, no tienen fuerza legal suficiente para causar un perjuicio a los partidos políticos nacionales, pues se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo correspondiente del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva.*

*Recurso de apelación SUP-RAP-016/97.- Partido Revolucionario Institucional. 26 de junio de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Antonio Valdivia Hernández.*

*Recurso de apelación SUP-RAP-008/99.- Partido de la Revolución Democrática.- 25 de mayo de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Secretario: Miguel Lacroix Macosay.”*

**TERCERO.** La resolución impugnada, en su parte conducente, establece:

**5.8. Partido Alianza Social**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

"El Partido Alianza Social no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto total de \$156,018.61, registrados en las siguientes cuentas:

<b>RUBRO</b>	<b>MONTO</b>
Servicios Generales.	\$61,432.11
Adquisición de Activo Fijo.	\$20,755.20
Servicios Generales del Comité Estatal de Guanajuato.	\$64,793.00
Servicios Generales del Comité Estatal del Estado de México.	\$9,038.301
<b>Total</b>	<b>\$156,018.62</b>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de Servicios Generales, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$61,432.11, por concepto de papelería y útiles de oficina.

Para efectos de la determinación de los casos observables, resulta pertinente señalar que el monto de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal equivale a un importe de \$3,790,00.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito extemporáneo de fecha 17 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

**"...gastos que debieron cubrirse mediante cheques para cada uno de los pagos (...) se debió a una causa ajena a nuestra voluntad, ya que los proveedores solicitaron anticipos y pagos en efectivo pues por tratarse de un partido político que apenas emergía no se tenían referencias comerciales que avalaran la solvencia económica del PAS. Esta situación nos ponía en la disyuntiva de obtener bienes y servicios a precios mayores y a destiempo por lo que solicitamos la comprensión de la autoridad".**

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Autoridades Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta se juzgó insatisfactoria, ya que en caso de que lo citado por el partido sea cierto, éste bien podía haber optado por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15, último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:

**"Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24 fracción III de la Ley".**

*Al no haber realizado el pago con cheque, ni utilizar esta modalidad el partido incumplió en el artículo 11.5."*

*Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de Adquisiciones de Activo Fijo, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$20,755.20, por concepto de Equipo de Sonido y Video.*

*Consta en el Dictamen Consolidado que el partido no dio contestación a la solicitud anterior, por lo que la observación no fue subsanada, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 11.5 del citado Reglamento.*

*Mediante el oficio STCFRPAP/521/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de Gastos de Operación Ordinaria de los Comités Estatales en la cuenta de Servicios Generales del Estado de Guanajuato, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$64,793.00.*

*Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:*

***"Por los comprobantes que debieron cubrirse mediante cheques expedidos por cada uno de los pagos que se listan a continuación se debió a una causa ajena a nuestra voluntad ya que, en la mayor parte de los casos los proveedores solicitaron anticipos y pagos en efectivo pues mostraron desconfianza hacia los cheques expedidos por el partido situación que nos ponía en la disyuntiva de obtener los bienes y servicios o no, siendo que eran necesarios para desarrollar las actividades del partido motivo por el cual solicitamos la comprensión de la autoridad".***

*En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:*

*La respuesta se juzgó insatisfactoria, ya que en caso de que lo citado por el partido sea cierto, éste bien podía haber optado por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15, último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:*

***"Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24 fracción III de la Ley".***

*Al no haber realizado el pago con cheque, ni utilizar esta modalidad el partido incumplió en el artículo 11.5.*

*Mediante el oficio STCFRPAP/521/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de Gastos de Operación Ordinaria de los Comités Estatales en la cuenta de Servicios Generales del Estado de México, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de*

estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$9,038.30.

Al respecto, el partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

**"Por los comprobantes que debieron cubrirse mediante cheques expedidos por cada uno de los pagos que se listan a continuación, anexamos copia de la póliza cheque que muestra claramente que se expidió cheque a Raúl Mejía González por lo que en este caso no incumplimos en el artículo 11.5 del reglamento. Debido a que los compañeros del partido encargados de las compras buscaron minimizar los costos, efectuaron una operación de contado como lo indica la factura 29352 de Automotriz Lerma, S. A. de C. V. y por esta causa ajena a nuestra voluntad, por tratarse de una operación mercantil solicitamos la comprensión de la autoridad".**

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

**"Por lo que corresponde a la factura 29352, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no se apegó a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento. En consecuencia, la observación no fue subsanada por un importe de \$9,038.30."**

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por el partido en el sentido de que **"se debió a una causa ajena a nuestra voluntad, ya que los proveedores solicitaron anticipos y pagos en efectivo"**, o bien **"que los compañeros del partido encargados de las compras buscaron minimizar los costos, efectuaron una operación de contado"**, puesto que la normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para cada pago. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que el partido político tiene pleno conocimiento de los alcances de la norma, de tal suerte que podría haber previsto la manera de realizar estos pagos, mediante cheque tal y como lo señala el Reglamento, y no incumplir con la normatividad de la materia y, en última instancia, buscar un proveedor que aceptara pagos mediante cheque para cumplir con lo establecido en el multimencionado artículo 11.5 del Reglamento.

El artículo 11.5 del citado Reglamento es claro al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. En primera instancia, debe

*resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores. Las dos únicas excepciones provendrían de lo establecido en los artículos 11.5, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nóminas y 14.2 referente a pagos de Reconocimientos por Actividades Políticas, casos que no ocurren en el Partido Alianza Social, por lo que es claro su incumplimiento a la normatividad de la materia.*

*No está de más señalar que lo establecido en el artículo 11.5 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta del partido. No se cumple con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por el partido. No se cumple con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por el partido político para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final debe en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada. Por lo hasta aquí dicho, lo argumentado por el partido no justifica su incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del multicitado Reglamento.*

*Adicionalmente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con base en una consulta realizada por la Coalición Alianza por México, de la que formaba parte el Partido Alianza Social, hizo de su conocimiento que los cheques debían ser, en todos los casos, nominativos y ser expedidos a la persona a la que se efectuó el pago, siempre que el monto excediera de 100 días de salario mínimo. Por lo tanto, era del conocimiento del partido político que los cheques debían ser expedidos con esas características, ya que la Comisión de Fiscalización, en uso de la atribución que le confiere el artículo 30 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, realizó una interpretación de lo establecido a este respecto en el citado reglamento e hizo del conocimiento, mediante oficio, del criterio al que arribó esta autoridad. Por lo tanto, es claro para esta autoridad que, aunque la coalición, de la que formaba parte el Partido Alianza Social, contaba con la respuesta de la Comisión en la que claramente resolvía todos sus cuestionamientos, ésta prefirió omitir el oficio enviado, y no cumplir con los extremos de lo establecido en los lineamientos y en el oficio CFRPAP/18/00 del 7 de febrero de 2000.*

*Lo anterior le fue comunicado a la coalición de la que formaba parte el Partido Alianza Social, en respuesta al escrito de la coalición Alianza por México identificado como APM/CA/ST/OF.011/2000, de fecha 3 de febrero de 2000, mediante oficio CFRPAP/18/00 del 7 de febrero de 2000, que a la letra señala lo siguiente:*

***"Con fundamento en lo establecido en los artículos 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-B, párrafo 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 30 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, nos dirigimos a usted para dar respuesta a su consulta incluida en su escrito identificado como APM/CA/ST/OF.011/2000, de fecha 3 de febrero de 2000, dirigido al Presidente de esta Comisión."***

*En dicho escrito señala:*

***"Por este conducto de la manera más respetuosa, estamos solicitándole nos especifique un criterio que pueda normar nuestros procedimientos en razón de que, como ya es de su conocimiento, la Coalición 'Alianza por México' decidió conformar un Fideicomiso.***

***1. En cuanto a los pagos que efectuarán las Coaliciones y que rebasen el equivalente a 100 veces el salario mínimo general en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheques; preguntamos:***

***¿Habrà de ser nominativo a todo proveedor?***

***¿Necesariamente llevará la Leyenda 'para abono a cuenta del beneficiario'?***

**¿Hay excepciones?"**

Al respecto, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

5. De conformidad con el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque.

En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores.

El cheque deberá ser nominativo a nombre de la persona a quien la coalición efectúe el pago. No es necesario que se establezca la leyenda "**para abono en cuenta del beneficiario**".

La única excepción provendría de lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nómina.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 3.3 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta de la coalición. No se cumplirá con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por la coalición para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final deberá en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, que el partido no ocultó información y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características.

Por otra parte en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas y que, aun tratándose de una norma de carácter excepcional, el partido no fue capaz de cumplirla a cabalidad, y que el partido fue sancionado por esta misma falta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados

por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$156,018.61.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de trescientos ochenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...)

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

**"El partido no comprobó haber destinado el 2% de su financiamiento público recibido por concepto de actividades ordinarias permanentes durante el año 2000, a sus fundaciones o institutos de investigación.**

**La irregularidad señalada constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".**

Mediante oficio No. STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Gastos de Fundaciones o Institutos de Investigación, se había observado que el partido no destinó el 2% del financiamiento público que recibió durante el año 2000.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito No. SF/1094/2001, de fecha 9 de Julio de 2001, lo que a la letra dice:

**"Se reclasifica de gastos ordinarios 2% sobre investigación".**

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con su obligación de ajustarse a lo establecido en el artículo citado, ya que el partido, tal como señala el Dictamen Consolidado correspondiente, no presentó ninguna evidencia (pólizas, documentación diversa, etc.), que permitiese concluir que la reclasificación anunciada hubiese tenido verificativo en los hechos, de modo que quedara fehacientemente probado que el partido efectivamente erogó 2% de su financiamiento anual ordinario para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se trata de una falta grave, en tanto que el partido político incumplió directamente con un mandato legal y con ello desatendió su obligación de aplicar un porcentaje de su financiamiento público a fundaciones o institutos de investigación que posibilitan, a través del desarrollo de sus actividades sustantivas, la reflexión sistemática sobre los

problemas económicos, políticos y sociales que afectan al país, así como la construcción de propuestas -a partir de conocimientos claros y precisos- de solución a dichos problemas.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1), inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 2.5 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se afirma lo siguiente:

**"El partido político rebasó los límites de aportaciones de cuotas de sus afiliados fijados por el propio instituto político en una ocasión.**

**Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."**

Se procede a analizar la irregularidad:

Mediante escrito de fecha 26 de enero de 2000, el partido informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, en los términos siguientes:

**"...le informó que con base al artículo 87 de los estatutos que rigen la vida interna del PARTIDO ALIANZA SOCIAL, la cuota mínima mensual de nuestros afiliados es de un día de salario mínimo, y la máxima de diez días del mismo "**

Mediante oficio número STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones pertinentes, toda vez que de la revisión efectuada en el concepto de aportaciones de militantes se detectaron varias aportaciones que sobrepasaron el límite máximo mensual determinado libremente por el partido de conformidad con el artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un monto total de \$1,510.00. La aportación observada se muestra en el siguiente cuadro:

REFERENCIA	RM-PAS-CEN-FOLIO/CONCEPTO	IMPORTE
PD-11/Dic-00	No. 001 de Beatriz Lorenzo Juárez por cuota extraordinaria	\$5,300.00

Al respecto, el Partido Alianza Social, mediante escrito número SF/1094/2001, de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

**"De conformidad con lo establecido en el artículo 87, del Capítulo I, Título VI de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social. La aportación de \$5,300.00**

**de Beatriz Lorenzo Juárez no excede los límites establecidos debido a que esta aportación es acumulativa de los siguientes meses y en el mes de diciembre se pone al corriente en sus aportaciones como militante.**

<b>Mes</b>	<b>Año</b>	<b>Importe</b>
Septiembre	1999	\$200.00
Noviembre	1999	\$300.00
Diciembre	1999	\$300.00
Enero	2000	\$375.00
Febrero	2000	\$375.00
Marzo	2000	\$375.00
Abril	2000	\$375.00
Mayo	2000	\$375.00
Junio	2000	\$375.00
Julio	2000	\$375.00
Agosto	2000	\$375.00
Septiembre	2000	\$375.00
Octubre	2000	\$375.00
Noviembre	2000	\$375.00
Diciembre	2000	\$375.00
		\$5,300.00

**En el recibo expedido se registró como aportación extraordinaria.”**

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

**“La respuesta del partido se juzgó insatisfactoria y, por tanto, la observación no se consideró subsanada, en virtud de que, en todo caso, el partido debió expedir recibos por cada una de las aportaciones mensuales y no un solo recibo de manera acumulativa, incumpliendo con lo establecido por los artículos 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Electoral y 3.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos. Por lo que respecta a las aportaciones de 1999, éstas debieron reportarse y registrarse en su momento, por lo que de ninguna forma puede darse por cierto lo alegado por el partido.”**

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido Alianza Social de lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes, los cuales establecen la obligación de los partidos de determinar y cumplir cabalmente los límites mínimos y máximos y de las cuotas de sus afiliados, así como su periodicidad.

En efecto, el artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Electoral, establece que los partidos políticos determinarán libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones.

*Por su parte, el artículo 3.2 del reglamento aplicable a partidos políticos, establece con toda claridad que los partidos políticos deberán informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dentro de los primeros treinta días de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones que libremente hubiere determinado. Asimismo, prevé que los partidos deberán informar de las modificaciones que realice a dichos montos y periodos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las determine.*

*Este Consejo General concluye que es inatendible la respuesta del partido político, en el sentido de que los montos observados por la Comisión de Fiscalización son aportaciones que corresponden a un periodo de tiempo mayor a aquel que se encuentra constreñido por tales límites. Es claro que el límite definido por el partido opera para cada aportación que realicen los militantes y, por tanto, no existe razón suficiente que justifique que un solo recibo pueda amparar aportaciones que son, incluso, anteriores a la fecha de expedición del recibo. Por otro lado, el límite definido por el partido no distingue ente aportaciones ordinarias y extraordinarias para efectos de su sujeción a los límites, por lo que debe entenderse que todas las aportaciones, independientemente de su naturaleza o periodicidad, están sujetas a los mismos. De cualquier forma, el partido no presenta elemento probatorio alguno que permita a esta autoridad concluir que, en primer lugar, se hubiesen definido límites diversos para el caso de cuotas extraordinarias y, en segundo lugar, que en efecto las observadas por la Comisión de Fiscalización tuviesen tal naturaleza.*

*Ahora bien, esta autoridad considera que si el legislador estableció la obligación de los partidos de determinar límites mínimos y máximos a las aportaciones de militantes, lo hizo con el fin de que éstos se cumplieran plenamente. No tiene sentido hablar de límites que no constriñen a nadie, que pueden ser modificados y cuya inobservancia no genera consecuencias desfavorables para quien los infringe. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha confirmado el criterio antes expuesto, al sostener en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-018/2001, lo siguiente:*

***“De lo anterior se desprende que la sanción que estableció el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contrariamente a lo alegado por el apelante, no carece de fundamento legal, pues antes bien, estableciendo la ley electoral federal la atribución de los partidos políticos para fijar los límites a las cuotas que aporten los candidatos a sus campañas, así como la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad tales límites, en un plazo determinado, al excederlos implica una falta, en términos del ya citado artículo 269, párrafo 2, inciso a), pues resultaría a todas luces ilógico el hecho de que el legislador hubiese impuesto para los institutos políticos la obligación de establecer un determinado límite, si no es para que éste sea acatado, tanto por los propios partidos, como por sus candidatos (...)”***

*De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Electoral, así como el artículo 3.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos, en virtud de que recibió una única aportación cuya suma total excede los límites mensuales fijados por el partido. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.*

*La falta se califica como grave, pues el partido político incumplió con una obligación que impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento aplicable a partidos políticos. Sin embargo, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que el Partido Alianza Social incurre en tal irregularidad, además de que el partido no ocultó información y fue posible a esta*

autoridad tener certeza sobre el origen y destino de los recursos recibidos de sus militantes.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular la violación a los límites establecidos por los propios partidos a las aportaciones de militantes, genera incertidumbre a la autoridad con respecto a la relación económica entre los partidos y sus militantes.

Con base en lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

(...)

f) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se afirma lo siguiente:

**“El partido no presentó 63 estados de cuenta bancarios ni 201 conciliaciones bancarias de sus comités estatales.**

**Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.**

Mediante oficio STCFRPAP/442/01, fue comunicada al partido esta situación, para que tuviese oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera ya que, efectivamente, un importante conjunto de estados de cuenta bancarios y de conciliaciones bancarias de Comités Directivos Estatales en varios estados de la federación. Ello es visible a fojas 24 y 25 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado.

El partido dio respuesta mediante escrito de fecha 3 de julio de 2001, en los siguientes términos:

**“... se proporcionan todos los estados de cuenta bancarios de los comités estatales que reciben transferencias del CEN... Los estados de cuenta faltantes se entregarán a la brevedad posible debido a que los comités estatales tuvieron problemas con los bancos regionales de su localidad, por lo cual solicitamos estados de cuenta a banca de gobierno de cada banco, anexamos las cartas en las cuales constan los estados de cuenta solicitados así como su contestación sobre el tiempo en que se nos podrían entregar y cuáles ya se nos entregaron... También proporcionamos conciliaciones bancarias de los siguientes comités regionales...”.**

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el periodo de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 16.5, inciso a) del Reglamento aplicable a partidos políticos establece que junto con el informe anual los partidos deberán remitir a la autoridad

*electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.*

*La norma antes invocada es clara al establecer la obligación de los partidos de entregar a la autoridad electoral todos y cada uno de los estados de cuenta bancarios de las cuentas que hubiesen utilizado para el manejo de sus recursos y que encuentran su regulación en el propio reglamento. El partido alega en su defensa que no le fue posible obtener tales documentos, debido a que la institución bancaria no ha respondido a sus requerimientos. Sin embargo, es claro para esta autoridad que, en primer lugar, cualquier institución bancaria distribuye mensualmente tal información y que, en segundo lugar, el beneficiario de la cuenta tiene pleno acceso a la información financiera que se genere de conformidad con las disposiciones que regulan el sistema financiero mexicano. En consecuencia, y al no aportar elemento probatorio alguno que permita a esta autoridad concluir que la omisión en la entrega de los estados de cuenta bancarios solicitados se debe a la negligencia de las instituciones bancarias, este Consejo General concluye que la respuesta del partido es inoperante para efectos de subsanar la irregularidad.*

*Consta en el Dictamen Consolidado aprobado por la Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que de la verificación a la documentación presentada, se determinó que el instituto político no presentó en su totalidad los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias solicitadas. En el Dictamen Consolidado, concretamente en el capítulo correspondiente al Partido Alianza Social, a fojas 133 puede verse el resumen de las omisiones del partido por entidad federativa, relativas tanto a estados de cuenta bancarios como a conciliaciones bancarias. Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la Materia, así como por lo dispuesto en los artículos 1.2, 16.5, inciso a), y 19.2 del Reglamento aplicable a los partidos en la presentación de sus informes.*

*La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.*

*La falta se califica como grave, ya que los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y la falta de entrega de este tipo de documentación impide a la autoridad tener elementos de compulsas que lo lleven a tener certeza en relación a la información proporcionada por el partido en su informe anual. Por otra parte, el hecho de que el partido no proporcione sus conciliaciones bancarias refleja un desorden administrativo inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual a su vez dificulta las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios. Debe tenerse también en cuenta que el partido hizo un esfuerzo, finalmente insuficiente, para hacerse de la información que la autoridad le solicitó.*

*Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.*

*En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 2.5 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.*

**g)** *En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:*

**“El partido político dio respuesta y aportó documentación extemporáneamente en 5 ocasiones derivadas de solicitudes de aclaraciones y rectificaciones de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.**

**Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2; incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”**

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios números STCFRPAP/112/01, STCFRPAP/442/01, STCFRPAP/519/01 y STCFRPAP/544/01 la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto de diversos temas.

El Partido Alianza Social, mediante los oficios SF/01/19, SF/1077/01, SF/1088/2001, SF/1095/2001 y SF/1097/2001 dio respuesta de forma extemporánea a los requerimientos formulados por esta autoridad. El cuadro siguiente muestra los escritos entregados extemporáneamente por el partido político, la fecha de su vencimiento y la fecha en la que fueron entregados a esta autoridad:

<b>ESCRITO No.</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>FECHA EN QUE SE ENTREGO</b>
SF/01/19	28-MAR-2001	4-ABR-2001
SF/1077/01	28-MAR-2001	3-MAY-2001
SF/1088/2001	3-JUL-2001	5-JUL-2001
SF/1095/2001	9-JUL -2001	12-JUL-2001
SF/1097/2001	9-JUL-2001	17-JUL-2001

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido político realizó cinco entregas extemporáneas de la documentación que le había sido solicitada, es decir, después del vencimiento del plazo que había sido hecho de su conocimiento en cada uno de los oficios en los que se le hacían los requerimientos y que fueron fijados de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y en el Reglamento aplicable a los partidos políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que del Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo Código establece que si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Por otra parte, el artículo 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los

*Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus Informes dispone, al igual que el artículo 49-A, párrafo 2 inciso b) del Código Electoral, que si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.*

*Lo anterior supone que los partidos y las agrupaciones políticas se encuentran obligados a entregar la documentación y las aclaraciones que le solicite la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia. En el presente caso, el partido político entregó, fuera de los plazos legales, la documentación o aclaraciones que le fueron solicitadas, para lo cual, tal y como se le dijo en el oficio girado por esta autoridad, contaba con un plazo legal de 10 días hábiles.*

*Cabe mencionar que la Comisión de Fiscalización, para valorar las faltas que se analizan en este apartado, tiene en cuenta que las entregas extemporáneas de documentación que realizó el partido, se deben principalmente al desorden de carácter administrativo con el que este partido suele manejar los recursos con los que cuenta.*

*Asimismo, esta autoridad toma en cuenta que el Partido Alianza Social, en tanto que parte integrante de la coalición Alianza por México, y como consta en la Resolución del Consejo General relativa a la revisión de los informes de campaña de 2000, fue sancionado por esta autoridad con la reducción del 0.21% de su ministración de financiamiento público por un mes, en tanto que la coalición de la que formó parte realizó 35 entregas extemporáneas durante el periodo de revisión antes señalado.*

*Conviene mencionar que la entrega extemporánea de la respuesta a los oficios de la Comisión genera serias dificultades en el proceso de revisión: no sólo se reducen los tiempos para la verificación contable, sino que se entorpece el proceso del análisis en general y se vulnera el principio de certeza que debe privar en todo proceso administrativo.*

*Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos, amerita una sanción.*

*La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que de manera extemporánea el partido político hizo entrega de la documentación que le solicitó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y la tardanza se tradujo en la dificultad material de la Comisión de verificar de manera más escrupulosa y con mayor puntualidad la veracidad de lo reportado en su informe.*

*Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.*

*En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se impone al Partido Alianza Social una sanción consistente en una multa que asciende a 1,239 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.*

*h) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:*

***“De la revisión efectuada a los ingresos y egresos del partido, integrante de la coalición Alianza de México, se desprende que éste incumplió con su obligación de registrar contablemente y reportar en su informe anual los ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición Alianza por México, o bien, incorporó datos que no pueden considerarse como ciertos en tanto que resultan contrarios a aquellos que derivaron de la revisión a los informes de campaña de 2000.*”**

**Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.9, 2.6, 3.1 inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como lo ordenado por los artículos 1.1 y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Se procede a analizar la irregularidad:

Mediante oficio número STCFRPAP/544/01, de fecha 25 de junio del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones pertinentes, toda vez que de la revisión efectuada a los ingresos reportados por el partido en su informe anual, se determinó que éste no incluyó la parte proporcional de los remanentes en bancos, pasivos documentados, ingresos en especie y efectivo por aportaciones de los candidatos a sus campañas, aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, ingresos por colectas en mítines y por rendimientos financieros, remanente del patrimonio del fideicomiso de la Coalición Alianza por México, tal y como lo señalan los artículos 1.9, 2.6, 3.1, inciso a), fracción V en relación con el artículo 1.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

Al respecto, mediante escrito SF/1093/2001, de fecha 9 de julio de 2001, el partido alegó lo que a continuación se transcribe:

**“Según el oficio APM/ST/500/01 de fecha 6 de julio del 2001 de la Alianza por México y de conformidad con lo que establece el Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en los artículos 1.9, 2.6, 3.1 inciso a) fracción V y 7.1, reconocemos contablemente la distribución de saldos, según el convenio de Coalición de la Alianza por México en nuestra balanza.**

**Adjunto encontrará usted un ejemplar de la Balanza de Comprobación del Partido Alianza Social, con los registros descritos en el párrafo anterior.**

**Asimismo, adjuntamos un ejemplar corregido del Informe Anual”.**

Sin embargo, de la revisión a los ingresos reportados por el resto de los partidos políticos que integraron la coalición Alianza por México en sus respectivos informes anuales, se desprenden diferencias entre los datos arrojados por el Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes de campaña y los montos reportados por dichos partidos en sus informes anuales.

El cuadro siguiente sintetiza las diferencias contables observadas en el capítulo de ingresos de los partidos que integraron la Coalición Alianza por México:

<b>PARTIDO</b>	<b>DICTAMEN CAMPAÑA</b>	<b>INFORME ANUAL 2000</b>	<b>DIFERENCIA</b>
MILITANTES			
PRD		\$13,412,609.60	- \$13,412,609.60
PT		4,316,956.00	- 4,316,956.00

CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	0.00
PAS		1,096,779.32	- 1,096,779.32
PSN		0.00	0.00
ALIANZA POR MEXICO	\$9,533,216.56		\$9,533,216.56
SUBTOTAL	\$9,533,216.56	\$18,826,344.92	- \$9,293,128.36
SIMPATIZANTES			
PRD		\$0.00	0.00
PT		0.00	0.00
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	0.00
PAS		\$17,575.96	- \$17,575.96
PSN		0.00	0.00
ALIANZA POR MEXICO	\$0.00		0.00
SUBTOTAL	0.00	\$17,575.96	- \$17,575.96
RENDIMIENTOS			
PRD		\$2,915,825.61	\$2,915,825.61
PT		938,481.88	- 938,481.88
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	0.00
PAS		239,066.82	- 239,066.82
PSN		0.00	0.00
ALIANZA POR MEXICO	\$4,575,708.77		4,571,708.77
SUBTOTAL	\$4,575,708.77	\$4,093,374.31	\$478,334.46
TOTAL INGRESOS	\$14,104,925.33	\$22,937,295.19	- \$8,832,369.86

Mediante oficio número STCFRPAP/544/01, de fecha 25 de junio del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones pertinentes, toda vez que de la revisión efectuada a los egresos reportados por el partido en su informe anual, se determinó que éste no registró contablemente la parte que le corresponde de los gastos de campaña (definidos en el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Electorales) realizados por la Coalición Alianza por México. Además, no incluyó la parte proporcional de pasivos documentados y activos fijos de la Coalición Alianza por México, tal y como lo establecen los artículos 3.9 y 7.1 en relación con el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Al respecto, mediante escrito número SF/1093/2001, de fecha 9 de julio de 2001, respondió lo que a continuación se reproduce:

**“Según el oficio APM/ST/500/01 de fecha 06 de julio del 2001 de la Alianza por México y de conformidad con lo que establece el Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los Partidos Políticos**

**Nacionales que formen Coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en los artículos 3.1 y 7.1, reconocemos contablemente la distribución de saldos, según el convenio de Coalición de la Alianza por México en nuestra balanza.**

**Adjunto encontrará usted un ejemplar de la Balanza de Comprobación del Partido Alianza Social, con los registros descritos en el párrafo anterior.**

**Asimismo, adjuntamos un ejemplar corregido del Informe Anual”.**

*El cuadro siguiente sintetiza las diferencias contables observadas en el capítulo de egresos de los partidos que intentaron la coalición Alianza por México:*

<b>PARTIDO</b>	<b>DICTAMEN CAMPAÑA</b>	<b>INFORME ANUAL 2000</b>	<b>DIFERENCIA</b>
GASTOS			
PRD		\$375,093,118.95	\$378,506,075.05
PT		121,816,106.41	121,816,106.41
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	31,042,179.17
PAS		30,753,665.61	31,042,179.17
PSN		0.00	31,042,179.17
ALIANZA POR MEXICO	\$566,756,040.46		
TOTAL	\$566,756,040.46	\$ 527,662,890.97	\$593,448,718.97

*En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:*

**“De la revisión efectuada a los ingresos de los partidos que integraron la coalición Alianza por México, se desprende que éstos incumplieron con su obligación de registrar contablemente y reportar en su informe anual los ingresos obtenidos por la coalición Alianza por México, o bien, incorporaron datos que no pueden considerarse como ciertos en tanto que resultan contrarios a aquellos que derivaron de la revisión a los informes de campaña de 2000, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 1.9, 2.6 y 3.1 inciso a) del Reglamento aplicable a coaliciones, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos. Asimismo, esta autoridad concluye que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social no registraron contablemente ni reportaron en sus respectivos informes anuales egresos realizados por la citada coalición en su conjunto, o bien, incorporaron datos que no pueden considerarse como ciertos en tanto que resultan contrarios a los que derivaron de la revisión a los informes de campaña de 2000, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 3.1 inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos.”**

*Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido Alianza Social de lo dispuesto por los artículos 1.9, 2.6, 3.1, inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, así como 1.1 y 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos.*

*El artículo 1.9 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que si al fin de las campañas electorales existen remanentes en las cuentas bancadas utilizadas para el manejo de los recursos en cada campaña, o si existieran pasivos documentados, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a las reglas que hayan establecido en el convenio de coalición*

*correspondiente respecto del particular. Dicho precepto señala que en ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición.*

*El artículo 2.6 del Reglamento aplicable a coaliciones señala que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos*

*de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas, los ingresos recibidos en colectas en mítines o en la vía pública, y los rendimientos financieros de las cuentas bancarias de las campañas, será contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición, el que al final de las campañas electorales, aplicará entre los partidos políticos que conforman la coalición el monto que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente respecto del particular. Del mismo modo, prevé que en ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición.*

*Por su parte, el artículo 3.1 inciso a) del Reglamento de coaliciones prevé que los partidos que se coaliguen para participar en un proceso electoral pueden optar por la constitución de un fideicomiso para el manejo de los recursos con los que cuente la coalición. A diferencia de la opción prevista en el inciso b) de la misma norma, ningún partido coaligado tiene a su cargo la responsabilidad del manejo administrativo de la coalición, sino que ésta se deposita en el órgano interno de finanzas que, en el presente caso, fue integrado por un representante de cada uno de los partidos que integraron la coalición Alianza por México.*

*El artículo 3.9 del Reglamento aplicable a coaliciones prevé que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los egresos efectuados por las coaliciones en sus campañas electorales, será contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición, el que al final de las campañas electorales, aplicará entre los partidos políticos que conforman la coalición el monto que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente respecto del particular. En ausencia de una regla específica, señala la norma, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición. Tales egresos deberán incluirse en los informes anuales de los partidos políticos dentro del rubro correspondiente a gastos en campañas políticas.*

*En el mismo sentido, el artículo 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que los activos fijos que sean adquiridos por los candidatos de una coalición y que al término de éstas se destinen para el uso ordinario de alguno de los partidos políticos que la hayan integrado, deberán ser registrados en cuentas de orden. Además, el artículo en comento faculta a la coalición a determinar la forma en la que habrán de distribuirse tales bienes entre los partidos políticos coaligados.*

*En relación con los artículos antes citados, resultan aplicables los artículos 1.1 y 11.1 que establecen la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente, comprobar y reportar en sus respectivos informes los ingresos recibidos y egresos realizados.*

*De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto por los artículos 1.9, 2.6, 3.1, inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, así como 1.1 y 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme*

a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

Como ha quedado asentado párrafos arriba, el Reglamento aplicable a las coaliciones establece que los partidos que se hubiesen coaligado, tienen la obligación de reportar en sus siguientes informes anuales los resultados contables finales de la operación de la coalición de la que hubiesen formado parte. Las normas que prevén tal obligación indican, incluso, el mecanismo para la distribución entre los partidos, el cual admite dos posibilidades. La primera de ellas prevé que la asignación se realice de conformidad con lo que hubiesen pactado los partidos en el convenio de coalición. La segunda, por su parte, establece que, ante falta expresa de acuerdo entre los partidos, la distribución se realiza de conformidad con el porcentaje de participación de cada uno de los partidos coaligados en los ingresos de la coalición.

La finalidad de estas normas guarda estricta relación con la naturaleza jurídica de las coaliciones y con la obligación de los partidos de registrar sus ingresos y egresos. Si bien es cierto que las coaliciones circunscriben su existencia a la jornada electoral, también es cierto que existen un conjunto de obligaciones atribuibles a los partidos políticos que las conformaron, que tienen por objeto la extinción administrativa de la misma y la distribución entre los partidos de los pasivos documentados y activos fijos, así como el debido registro de los ingresos y egresos de la coalición, en tanto que ésta no tiene personalidad jurídica distinta a la de los partidos y son éstos los directamente obligados al registro y comprobación de los ingresos recibidos y egresos realizados en una campaña electoral, independientemente de que no hubiesen participado por sí mismos sino agrupados con otros.

Los partidos que conformaron la coalición Alianza por México incumplieron con lo dispuesto por el Reglamento aplicable a coaliciones, en relación con las normas que establecen la obligación de registrar todos sus ingresos y egresos, en tanto que omitieron determinar lo que a cada uno corresponde registrar en su respectiva contabilidad. Esta autoridad considera que debe sancionarse a todos los partidos que integraron la coalición por dos razones. En primer lugar, la coalición Alianza por México optó por la modalidad del fideicomiso para el manejo de los recursos destinados a la campaña en la que participó. En tal virtud, los partidos que integraron dicha coalición no asignaron a uno solo de ellos la responsabilidad del rumbo administrativo y del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias, sino que optaron por integrar un órgano de finanzas integrado por un representante de cada partido coaligado. En ese sentido, los partidos políticos, a través de sus representantes, tenían plena injerencia en el rumbo administrativo de la coalición por lo que en todo momento pudieron tomar decisiones que implicaran el cumplimiento efectivo de la normativa electoral y, en particular, la plena observancia de su obligación de incorporar a su contabilidad e informes los ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición en la que participaron. Además, es evidente que esta autoridad no puede determinar qué partidos políticos tuvieron la responsabilidad en las irregularidades encontradas, en virtud de que ninguno de ellos podía tomar decisiones sin la necesaria concurrencia del resto, precisamente por la fórmula que la coalición Alianza por México utilizó para el manejo de sus finanzas.

En segundo lugar, la omisión del registro de ingresos y egresos de la coalición en todos y cada uno de los informes anuales de los partidos coaligados, tiene como consecuencia que existan diferencias entre los datos arrojados por el Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes de campaña y las cifras reportadas en dichos informes anuales. En tal virtud, la autoridad se encuentra imposibilitada para compulsar la información y determinar la veracidad de lo reportado en los informes de campaña, o bien, para concluir que los partidos hubiesen registrado debidamente los resultados contables de la operación de la citada coalición. La falta de coincidencia en los datos es un signo inequívoco de un deficiente registro contable atribuible a todos los partidos que conformaron la coalición, en la medida en la que era responsabilidad de éstos, en primer lugar, distribuir los ingresos y egresos

de la coalición y, en segundo lugar, registrarlos en su respectiva contabilidad y reportarlos individualmente en sus informes anuales. En ese sentido, no se justifica que las cifras agregadas reportadas en los informes anuales no coincida con los montos a los que arribó esta autoridad una vez concluida la revisión a los informes de campaña.

Sin embargo, esta autoridad considera que para determinar la sanción que corresponde a cada uno de los partidos coaligados en la Alianza por México debe tomarse en cuenta las aclaraciones que en su momento el partido hubiese formulado, así como si registró o no lo que el órgano de finanzas de la coalición en su momento determinó. El Partido Alianza Social incorporó datos que le fueron informados por la coalición Alianza por México, pero que no pueden considerarse ciertos en virtud de que resultan contrarios a aquellos que derivaron de la revisión a los informes de campaña de la coalición en la que participó. Además, esta autoridad no puede tener certeza de que los datos que supuestamente determinó el órgano de finanzas de la coalición sean correctos, toda vez que otros partidos coaligados omitieron reportar todos y cada uno de los ingresos y egresos de la coalición y, en consecuencia, los montos agregados no pueden compulsarse con los resultados que arroja el Dictamen Consolidado relativo a los informes de campaña de 2000.

Este Consejo General concluye que el partido debió incorporar a su contabilidad y reportar en su informe anual, la parte proporcional que le corresponde de los ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición Alianza por México. En efecto, si bien es cierto que el Partido Alianza Social reportó ciertas cifras, también es cierto que éstas no pueden considerarse correctas en tanto que presentan diferencias con respecto a aquellas que reportó la coalición en sus informes de campaña, o bien, que derivaron de la revisión a éstos. En tal virtud, esta autoridad concluye que el Partido Alianza Social, en tanto que parte integrante de la coalición Alianza por México, debe ser sancionado en virtud de que la contabilidad revisada de la coalición no coincide con la contabilidad agregada de los partidos que la integraron, derivado precisamente del hecho de no haber incorporado todos los ingresos y egresos de la coalición Alianza por México.

La falta se califica como grave, pues el partido político incumplió con una obligación que le imponen los reglamentos aplicables a coaliciones y partidos políticos. Sin embargo, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que el Partido Alianza Social incurre en tal irregularidad.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que la conducta antijurídica que por esta vía se sanciona y que fue desarrollada párrafos arriba, impide que la autoridad electoral tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por la coalición en sus informes de campaña y por los partidos en sus informes anuales. Además, es claro que tal irregularidad en el fondo implica que los partidos coaligados incumplieron con su obligación de, en primer lugar, distribuirse los ingresos y egresos de la coalición y, en segundo lugar, registrarlos contablemente y reportarlos en sus informes anuales. Como ha quedado de sobra claro, las diferencias observadas por esta autoridad implican un inadecuado registro contable.

Con base en lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 372 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

(...)

j) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

*“El partido no comprobó egresos en las cuentas de Servicios Generales y Adquisición de Activo Fijo por un monto total de \$179,918.04, con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 79.2 y 28.2, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

*Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.*

*Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones, o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que existían pagos amparados con documentación soporte que no reunía requisitos fiscales, por un importe de \$34,607.99.*

*Al respecto, el Partido presentó, mediante escrito de fecha 9 de julio 2001, el recibo de honorarios de Javier González Jasso por un importe de \$23,000.00, el cual reúne requisitos fiscales, por lo que la observación quedó subsanada por este importe.*

*Sin embargo, en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:*

***“Referente a los recibos de caja de Grupo Pipsamex, S.A. de C.V., por un monto de \$34,607.99 (\$15,352.16, \$6,418.61, \$6,418.61 y \$6,418.61), el partido no atendió la solicitud de la Comisión de Fiscalización. En consecuencia la observación no fue subsanada por este importe al incumplir lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.”***

*Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó el Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que existían pagos amparados con documentación soporte en copia fotostática, por un importe de \$2,024.00.*

*Consta en el Dictamen Consolidado que el partido no atendió la solicitud de la Comisión de Fiscalización, ni presentó la documentación original que le había sido requerida. En consecuencia la observación no fue subsanada incumpliendo con lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.*

*Mediante el oficio STCFRPAP/519/07, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó el Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que existían pagos amparados con un recibo de honorarios al cual no se le efectuaron las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y. del Impuesto al Valor Agregado, por un importe de \$8,050.00.*

*Consta en el Dictamen Consolidado, el partido no dio contestación a la solicitud anterior, razón por la cual la observación no fue subsanada. Por lo que el partido incumplió lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 52 del Código de la materia, así como en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2, inciso b) del citado Reglamento.*

Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó el Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Adquisiciones de Activo Fijo, se había observado que existían registros contables de pólizas que tenían como soporte documental copia fotostática, por un importe de \$122,421.05.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido no dio contestación a la solicitud anterior, por lo que la observación no fue subsanada. Al no presentar la documentación solicitada, el partido incumplió lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó el Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Adquisiciones de Activo Fijo, se había observado que existían registros contables de pólizas que tenían documentación soporte que no reunía requisitos fiscales, por un importe de \$12,815.00.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido no dio contestación a la solicitud anterior, por lo que la observación no fue subsanada. Al no presentar la documentación solicitada, el partido incumplió lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2, 28.2, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos. El artículo 52 del Código Electoral establece que el régimen fiscal a que se encuentran sujetos los partidos políticos, no los releva del cumplimiento de otras obligaciones de carácter fiscal y el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y **estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago**. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales. El artículo 19.2 del Reglamento estipula que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos **tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos**, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por último, el artículo 28, inciso b) del Reglamento estipula que los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre las que se encuentra la de retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes

*montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase*

*de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares y menos aún copia fotostática de la documentación comprobatoria requerida.*

*Tal y como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, en el caso de la documentación en copia por un monto de \$124,445.05, partido sólo presentó copia fotostática de la documentación requerida, para la comprobación del ingreso. Tal situación no subsana el hecho de no haber presentado la documentación comprobatoria original, ya que el artículo 19.2 exige que se presente la documentación original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas como, documentación comprobatoria del ingreso.*

*En relación con los recibos de caja por un importe de \$34,607.99, el partido incumplió con la solicitud de la Comisión de Fiscalización de presentar las facturas en las cuales se describa el concepto o descripción de la compra, precio unitario, el desglose del Impuesto al Valor Agregado, así como los demás requisitos fiscales que exigen las disposiciones fiscales.*

*En cuanto a lo alegado por el partido, las observaciones no se consideraron subsanadas por los motivos expresados en el Dictamen Consolidado, que han sido reproducidos anteriormente y en algunos casos, porque el partido no respondió a las solicitudes de la Comisión de Fiscalización ni presentó la documentación que le fue requerida, por lo que no subsanó la irregularidad que se hizo de su conocimiento.*

*En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación original que cumpla con los requisitos exigidos.*

*Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.*

*Así, el egreso no se considera debidamente comprobado en tanto que el partido debía presentar la documentación comprobatoria con requisitos fiscales.*

*Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.*

*La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual:*

*- A la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio, en tanto que no consiste en la que le fue extendida al partido por la persona a quien se efectuó el pago, y además es relativamente fácil su alteración.*

*- La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.*

*- Adicionalmente, es obligación de los partidos presentar documentación comprobatoria de egresos que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad de la materia y con las demás obligaciones de carácter fiscal a que se encuentran sujetos.*

*Se tiene en cuenta que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto total implicado en esta falta es de \$179,918.04.*

*No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que el partido presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos, y que no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.*

*Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el Partido Alianza Social presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta, como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 1999, y en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.*

*Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas*

*En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil setecientos ochenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*

*k) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se afirma lo siguiente:*

***“El partido realizó transferencias a sus Comités Estatales sin presentar la documentación soporte por un monto de 8,158.00. Adicionalmente, el partido no depositó transferencias efectuadas a dichos órganos por un monto de 755,158.31, en cuentas CBE.***

***Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.4, 8.1, y 8.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.***

*Mediante oficio No. STCFPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se dio vista al partido de esta situación para que alegara lo que a su derecho conviniese, ya que se detectaron transferencias del Comité Ejecutivo Nacional que no fueron depositadas en las cuentas bancarias estatales, conocidas también como CBE, en apego a lo establecido en el artículo 8.1 del Reglamento aplicable, ni se entregó la documentación relativa a tres pólizas relacionadas con dichas transferencias.*

*El partido mediante escrito de fecha 17 de julio de 2001, manifestó lo que a continuación se reproduce:*

***“Debido a la operación del partido y al desconocimiento de algunos comités estatales no se registraron los importes señalados en cuentas CBE de los registros listados a continuación, sin embargo cabe hacer notar que cuentan con el debido soporte documental por lo que solicitamos la consideración de esta Secretaría Técnica”.***

*En relación con las pólizas no entregadas, el partido simplemente omitió, una vez ofrecido el derecho de audiencia correspondiente, la entrega correspondiente. A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General arriba a la conclusión de que el Partido Alianza Social violentó el orden normativo dispuesto en los artículos 1.4 y 8.1 del Reglamento aplicable, al no depositar las transferencias provenientes del CEN para gastos ordinarios de los Comités Directivos Estatales en las cuentas CBE, y no entregar 3 pólizas solicitadas relacionadas con dichas transferencias.*

*La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.*

*Se trata de una falta de mediana gravedad, ya que si bien el partido logró en una medida muy significativa comprobar el destino de los recursos con documentación válida, no utilizó las cuentas bancarias que para el efecto han de tenerse aperturadas en cada entidad de la República. Ha de tenerse en cuenta que el partido no realizó dichas operaciones en por lo menos 23 entidades federativas, y que incluso en 3 casos no se entregaron las pólizas solicitadas. Ha de tenerse igualmente presente que el incumplimiento aludido obstaculiza la implementación de los Convenios de Colaboración que se han firmado entre la autoridad electoral federal y diversas autoridades electorales locales, en los que se incluyen información precisa sobre los montos transferidos a cada entidad federativa, situación que difícilmente puede darse si el partido no registra por separado los egresos realizados en cada entidad federativa sino que mezcla en la contabilidad nacional los gastos realizados en los estados de la federación.*

*Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.*

*En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 2.81 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.*

*I) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se afirma lo siguiente:*

***“El partido realizó registros contables que no corresponden a lo efectivamente erogado ni a la documentación presentada como soporte de los mismos.***

***Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1, 14.8 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”***

*Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.*

*Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al ser verificadas las cifras reportadas en el control de folios “CF-REPAP”, contra el consecutivo de recibos de reconocimientos por actividades políticas, se observó que coincidían. Sin embargo, al*

cotejar las cifras contra los registros contables de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2000, se determinó que diferían, como a continuación se señala:

CONTROL DE FOLIOS "CF-REPAP" CEN	CONSECUTIVO DE RECIBOS "REPAP" CEN	BALANZA AL 31-DIC-00 CEN
\$ 2'696,275.63	\$ 2'696,275.63	\$ 2'711,775.82

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito SF/1097/2001, de fecha 17 de julio de 2001, el partido manifestó lo que a la letra dice:

**"... Esta situación ya no ocurre con el control de folios que adjuntamos".**

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

**"De la verificación al control de folios presentado por el partido contra la balanza de comprobación definitiva al 31 de diciembre de 2000, se determinó que la diferencia persiste, como se muestra en el siguiente cuadro:**

CONTROL DE FOLIOS "CF-REPAP" CEN	CONSECUTIVO DE RECIBOS "REPAP" CEN	BALANZA AL 31-DIC-00 CEN
\$ 2'711,775.63	\$ 2'696,275.53	\$ 2'726,475.62

**Por lo anterior, la observación no fue subsanada."**

Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al cotejar la relación de activos fijos contra los registros contables de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2000, se determinó que no coincidían, como se indica a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGUN RELACION DE ACTIVO FIJO	SALDO SEGUN BALANZA AL 31-DIC-00	DIFERENCIA
Mobiliario y Equipo de oficina	\$ 216,731.54	\$ 299,006.81	-\$82,275.27
Equipo de Transporte	3,627,263.96	3,202,688.47	424,575.49
Equipo de Cómputo	80,971.55	155,529.26	-74,557.71
Equipo de Sonido y Video	146,102.05	265,455.33	-119,353.28
Total	\$4,071,069.10	\$3,922,679.87	\$148,389.23

El partido no dio contestación a la solicitud anterior.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

**"El partido no dio contestación a la solicitud anterior, por lo que la observación no fue subsanada al incumplir lo estipulado en los Artículos 11.1 y 24.3 del citado Reglamento."**

Mediante el oficio STCFRPAP/521/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al cotejar el control de folios "CF-

*REPAP” contra los recibos anexos a las pólizas contables, se determinó que no todos coinciden, como se indica a continuación:*

REFERENCIA	No. REPAP	FECHA	NOMBRE	IMPORTE SEGUN RECIBO	IMPORTE SEGUN “CF- REPAP”	DIFERENCIA
PE-8/Mar-00	150149	09-03-00	Mario Díaz Díaz Barriga	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00	\$500.00
PE-5/Mar-00	150166	27-03-00	Miguel Albarrán Avila	2,600.00	1,500.00	1, 100.00
PE-30/Abr-00	150269	02-05-00	Maricarmen Aguilar Franco	2,000.00	200.00	1,800.00
PE-29/May-00	150308	04-05-00	José Luis Rodríguez Reyes	2,200.00	1,200.00	1,000.00
Total				\$8,300.00	\$3,900.00	4,400.00

*Al respecto, el partido expresó, mediante escrito SF/1092/2001, de fecha 9 de julio de 2001, lo que a la letra dice:*

**“Por fallas en la captura no coincidían los recibos contra el control de folios, por lo que se proporciona el papel de trabajo del Control de Folios definitivo y correcto en donde ya no existen estas diferencias.”**

*En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:*

**“De la revisión efectuada al formato “CF-REPAP” proporcionado por el partido, se determinó que no se realizaron las correcciones solicitadas. En consecuencia, no fue subsanada la observación al incumplir lo estipulado en los artículos 11.1, 14.8 y 24.3 del citado Reglamento.”**

*A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en los artículos 11.1, 14.8, 24.3 y 25.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al registrar contablemente cifras que no corresponden a lo efectivamente erogado ni a la documentación soporte.*

*El artículo 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece la obligación de éstos de registrar contablemente sus egresos y soportarlos con documentación expedida a nombre del partido político que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.*

*Por su parte, el artículo 14.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece la obligación de éstos de llevar un control de folios, el cual permite a la autoridad verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.*

*El artículo 24.3 del Reglamento multicitado dispone que los partidos políticos deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

*Por su parte, el artículo 25.1 dispone que los partidos políticos deberán llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico que se debe incluir, actualizado, en sus informes anuales. Asimismo, establece que los partidos deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles para que sean considerados en sus respectivos informes anuales.*

*Como se desprende del artículo 14.8 antes referido, en el control de folios se registra, entre otras cosas, el monto erogado en cada recibo de reconocimientos por actividades políticas. Del control de folios se desprende la cifra agregada de gastos*

por este concepto, cifra que debe reflejarse, invariablemente y sin cambio alguno, en la balanza de comprobación que es, a la postre, el mecanismo contable que sintetiza los resultados financieros de los partidos políticos. En tal virtud, la balanza de comprobación, así como los controles de folios y otros mecanismos de seguimiento y verificación contable previstos en el Reglamento respectivo, permiten que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos integran su patrimonio y, en particular, el destino de los recursos con los que cuentan. Tan es así que el propio Reglamento ordena, en su artículo 16.5, que junto con los informes anuales el partido debe entregar las balanzas de comprobación mensuales y cuatrimestrales en las que se registran el manejo de los recursos que son materia del citado Reglamento, y en su artículo 24.5 que al final de cada ejercicio el órgano de finanzas de los respectivos partidos políticos, debe elaborar, con base en las balanzas antes mencionadas, una balanza de comprobación anual nacional la cual debe ser entregada a la autoridad cuando lo solicite.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas observa en el Dictamen Consolidado que el Partido Alianza Social no registró adecuadamente el total de lo erogado por el concepto que nos ocupa en la balanza de comprobación nacional de fecha 31 de diciembre de 2000, pues de su confrontación con el control de folios respectivo, se desprende una diferencia de \$ 14,699.99, la cual de ninguna forma se justifica en tanto que el partido tiene la obligación de integrar sus balanzas tomando como base todos y cada uno de los mecanismos contables exigidos por el Reglamento.

Asimismo, el partido presenta diferencias contables entre el saldo de la balanza al 31 de diciembre de 2000 y la relación de activo fijo que deben llevar los partidos políticos. En efecto, la Comisión de Fiscalización observó una diferencia de \$148,389.23, la cual le fue notificada por la Secretaría Técnica para que alegara lo que a su interés conviniera. Sin embargo, el partido no dio contestación a dicho requerimiento, por lo que la observación no quedó subsanada.

Con respecto a la tercera observación formulada por la Comisión de Fiscalización, si bien es cierto que el partido en su escrito número SF/1092/2001, de fecha 9 de julio de 2001, afirma haber realizado las correcciones solicitadas por la autoridad, también lo es el hecho de que de la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que no se realizaron las correcciones de mérito, quedando, en consecuencia, latente la irregularidad observada.

Como se ha sostenido con anterioridad, no existe razón que justifique que los mecanismos de verificación y seguimiento de ingresos y egresos de los partidos como lo son, en la especie, el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas y la relación de activos fijos, no coincidan con lo plasmado en la respectiva balanza anual nacional del partido, precisamente debido a que la balanza debe construirse a partir de todos y cada uno de los registros contables que realice el partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues en última instancia, las diferencias contables exigen que la autoridad invierta un mayor esfuerzo en determinar su origen, y en última instancia, no generan certeza sobre la situación financiera real del partido, en tanto que la información que la refleja no tiene respaldo contable adecuado. En vista de lo anterior, la falta se califica como medianamente grave, tomando en cuenta que el monto implicado asciende a \$167,489.22.

Además, se tiene en cuenta que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable. No es óbice señalar que el partido presenta, en términos generales, condiciones

*inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.*

*Con todo, tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información. Además, se tiene en cuenta que el Partido Alianza Social nunca ha sido sancionado por faltas análogas.*

*Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.*

*En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de 990 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.*

*Por lo expuesto...*

*(...)*

**OCTAVO.-** *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.8 de la presente Resolución, se imponen al Partido Alianza Social las siguientes sanciones:*

*a) Una multa de trescientos ochenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$15,600.00 (Quince mil seiscientos pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.*

*(...)*

*c) La reducción del 2.5% (Dos punto cinco por ciento) de las ministraciones del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante un mes, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.*

*d) Una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$2,017.00 (Dos mil diez y siete pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.*

*(...)*

*f) La reducción del 2.5% (Dos punto cinco por ciento) de las ministraciones del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante dos meses, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.*

*g) Una multa de un mil doscientos treinta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que*

resolviere  
el recurso.

h) Una multa de trescientos setenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$15,000.00 (Quince mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

(...)

j) Una multa de un mil setecientos ochenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$71,960.00 (Setenta y un mil novecientos sesenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

k) La reducción del 2.81% (Dos punto ochenta y uno por ciento) de las ministraciones del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante un mes, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

l) Una multa de novecientos noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

(...)"

**CUARTO.** El partido apelante expresa como agravios, los siguientes:

**"CONSIDERACION PRELIMINAR.-** Antes de entrar a detallar y combatir las resoluciones impuestas en el considerando 5.8, así como del resolutivo octavo, es importante destacar un hecho, que consiste en que el Partido Alianza Social en sus informes anuales de ingresos y egresos y gastos correspondientes al 2000, siempre y en todo momento se apegó a lo dispuesto por el artículo 24.3 del reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que a la letra dice:

"Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados".

Además de que el partido permitió en todo momento las prácticas de auditoría y verificaciones ordenadas por la comisión de consejeros, así como de haber entregado toda la documentación requerida por la propia comisión respecto de sus ingresos y egresos.

Lo anterior en razón de que de la Revisión practicada por la autoridad electoral, en ningún momento se desprende el mal manejo, desvío u ocultamiento del financiamiento recibido por este instituto político.

Al respecto se señala la siguiente tesis jurisprudencial:

**MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTIVO DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

*Sala superior. S3EL 048/97*

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.*

*(Este criterio integra la Tesis de Jurisprudencia número J.04/99. Tercera Epoca. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos. 14 de abril de 1999).*

Conforme a la tesis citada, es de mencionarse la suplencia de la deficiencia de la queja contenida en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en razón a las deficiencias u omisiones que resultaran de nuestra exposición, se aplique a favor de mi representado el artículo citado.

**DISPOSICIONES VIOLADAS.-** Artículos aplicados inexactamente 38, párrafo 1 inciso k), 269, párrafo 2 incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos dejados de aplicar 14, 16, 41 fracción III, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69, párrafo segundo, 270, numeral 5, así como la aplicación inexacta de diversas disposiciones del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

**CONCEPTO DE AGRAVIO:** Causa agravio a mi representado la inexacta interpretación del artículo 38, párrafo 1, inciso k), toda vez que el partido siempre cumplió a cabalidad con la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como la entrega de la documentación solicitada.

Asimismo aplicó incorrectamente lo estipulado en el numeral 269, párrafo 2 incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que aplica una sanción, por una cantidad presuntamente implicada que sobrepasa el millón quinientos mil pesos (esta cantidad se deduce de la suma de las doce multas que nos impone) pero como adelante se demostrará, varios supuestos de infracción en los que presuntamente el partido incurrió, en todo caso dejó de acatar lo señalado por el artículo 270, párrafo 5, de la norma sustantiva electoral, en la que obliga a la autoridad a observar las circunstancias y la gravedad de la falta para interponer la sanción.

**CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CRITERIOS PARA SU INTERPRETACION JURIDICA.-** *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación jurídica de las disposiciones del propio Código se debe hacer conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El criterio de interpretación gramatical, básicamente*

*consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genere dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados. El criterio sistemático consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición perteneciente al mismo contexto normativo. Conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el Derecho. Ahora bien, la enunciación que hace el artículo 3 del Código de la Materia respecto de estos criterios de interpretación jurídica, no implica que se tengan que aplicar en el orden en que están referidos, sino en función del que se estime más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva.*

*SC-I-RAP-500/94. Partido de la Revolución Democrática. 22-VI-94- Unanimidad de votos. SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.*

*a) En el Capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:*

***“Que el partido no realizó mediante cheque pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto de 156,018.61”.***

***“Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.***

Esta aseveración causa agravios a mi representado en razón de que la autoridad tiene una mala percepción de la realidad y pretende desconocer las prácticas cotidianas y situaciones que aún enfrenta nuestra sociedad de la cual formamos parte, pues es de mencionarse que dichas erogaciones se pagaron en efectivo en razón de que los proveedores, prestadores del servicio únicamente aceptaban el pago en esa modalidad, por otro lado también se señala que además por la necesidad inmediata de hacer uso del producto y/o servicio solicitado, se procedió a pagarlos en efectivo, por lo que esta autoridad no debe desconocer y sancionar a este instituto en ese grado, ya que no puede pasar por alto, que existe una universalidad de comercios que por su naturaleza y condiciones no reciben el pago de cheque. Al respecto de señalarse que es medianamente cierto la existencia de la trasgresión al artículo 11.5 ya que el hecho de que el partido no realizó mediante cheque pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no significa que no hayan existido esas erogaciones, es decir, no se está poniendo en duda, la REALIZACION DE LOS PAGOS, sino solamente que éstos no se apegaron a la normatividad REGLAMENTARIA, en particular el artículo 11.5 del reglamento de marras.

Ahora bien, es incuestionable que una norma jurídica regula determinadas conductas y/o actos; asimismo también es cierto, que esas conductas o actos, que regula la norma, deben apegarse a elementos que en realidad puedan verificarse, puesto que en el caso de que lo que dispone la norma, choque con su actualización en la realidad, se corre el riesgo de que los destinatarios de esa norma, la incumplan, no por un deseo de transgredir la ley, sino por imposibilidad fáctica de apegarse a los extremos de esa ley. Incluso es de destacarse que en la sesión del Consejo General del IFE, de fecha 9 de agosto del año que corre, representantes de partidos (porque

igualmente estaban sancionados por este hecho) y el propio consejero, quien además preside la Comisión de Fiscalización, Alonso Lujambio, (encargada de preparar el dictamen que hoy combatimos) abre la posibilidad de reformar ese artículo del reglamento que establece los lineamientos.

Es el caso, que en el trabajo partidario y por la complejidad de los actos que nos son propios, en ocasiones se realizan actos que se rigen por usos mercantiles, prácticas reiteradas y aceptadas por los proveedores o incluso desconfianza de establecimientos que nos obligan al pago en efectivo.

Por anterior, y resumiendo, planteamos lo siguiente: el partido que represento jamás tuvo la intención de violar la ley aplicable, pues en todo caso no está en duda la REALIZACION DEL PAGO, sino su exacto apego a la norma, que por cierto regula extremos que en la realidad fáctica es casi imposible de cumplir, incluso por causas ajenas a nuestra voluntad: (ANEXO 1),

**MULTAS. REQUISITOS PARA SU IMPOSICION. Si la autoridad al imponer la multa reclamada fue omisa en señalar las razones que demostraran que la falta hubiera sido intencional, no precisó tampoco en qué consiste la gravedad de la misma, ni tampoco determinó cuál es la capacidad económica de la empresa quejosa, ni mucho menos conforme a qué, datos lo habría hecho, debe decirse que no basta con afirmar lisa y llanamente que se tomó en cuenta el carácter intencional de la falta, la capacidad económica de la negociación y la gravedad de la infracción, sino que es necesario acreditar la actualización de dichos supuestos, mediante los razonamientos que así lo demuestren, que expliquen cómo y por qué, la falta se considera intencional; cuál es y cómo, con base en qué elementos, se determinó la capacidad económica del infractor; y en qué consiste y con base en qué, se determinó la gravedad de la infracción.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 175/86. Almacenes Hacienda, S.A. 21 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma.

c) En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen consolidado se señala:

**“El partido no comprobó haber destinado el 2% de su financiamiento público recibido por concepto de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2000, a sus fundaciones o institutos de investigación”.**

**“La irregularidad señalada constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 7 inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.”**

Nos causa agravio a presente consideración y su correlativa sanción, puesto que el partido que represento, sí entregó la documentación soporte, así como el resultado de esas investigaciones, no entendemos la razón por la cual la autoridad consideró que la documentación presentada, no cumplía con la normatividad aplicable, máxime cuando en materia de presentación de los materiales de investigación, no existe un lineamiento que considere cuándo un material cumple o no con determinados requisitos para ser considerado como válido. Es decir, a diferencia del gasto específico en el que sí existe una normatividad aplicable, en lo relativo al 2% de gasto destinado a instituciones o fundaciones, no se precisa con claridad cuáles son los extremos a cumplir, razón por la cual la autoridad al rechazarnos la comprobación, nos deja en estado de indefensión, puesto que no motiva y funda su negativa para, jurídicamente, rechazarnos la documentación mencionada. Al respecto

anexamos la documentación comprobatoria destinada al cumplimiento del artículo 49, numeral 7, fracción 8. **(ANEXO 2)** (Relacionada con el oficio SF/1000/2001, mediante el cual se entregó con la documentación que se menciona en el mismo, cuyo original obra en poder de la autoridad electoral).

*d) En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen consolidado se señala:*

**“Que el partido político rebasó los límites de aportaciones de cuotas, de sus afiliados fijados por el propio instituto político”.** Nos causa agravio esta consideración y su correlativa sanción, puesto que el partido político en ningún momento violentó la normatividad electoral; puesto que el Estatuto del Partido Alianza Social, señala en su artículo 87 que las **cuotas que aportaran sus afiliados serán mensuales**, sin que exista limitación alguna a que se puedan entregar en determinado momento, es decir, que debido a que las mismas aportaciones son en la mayoría de los casos espontáneas, en cualquier momento se entregarán, pero que computarán mes a mes, y es el caso de que la C. Beatriz Lorenzo Juárez en cumplimiento y atención a este artículo, en diciembre realizó una aportación la cual se dio en una sola exhibición correspondiendo a una aportación retroactiva a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 1999. Máxime cuando la norma estatutaria no prohíbe que las exhibiciones puedan realizarse de manera acumulada.

En este sentido la autoridad electoral no puede dejar de observar tal situación, máxime que la propia militante signó una carta en donde manifiesta y corroboraba sus aportaciones correspondientes a los meses señalados, además de que el artículo 49 párrafo 11, inciso a), a que hace referencia la autoridad electoral, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contraviene lo dispuesto por los propios Estatutos sino por el contrario de manera enunciativa menciona que también las cuotas de los afiliados serán parte del financiamiento del partido, considerado como no proveniente del erario público, por lo que el sancionarnos de esta forma más que promover entre los afiliados dichas aportaciones los induce a no realizarlas, causando un menoscabo en el patrimonio del partido y por consiguiente privándolo de percibir dicho financiamiento.

Es falso que se haya transgredido el artículo 3.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora, aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, pues partiendo de la lógica jurídica, y de una debida interpretación, la Comisión de Fiscalización actúa de mala fe en razón de que los mismos Estatutos del Partido en su artículo 87 señala las periodicidades, en que se puede hacer una aportación por parte de los afiliados (pero en ningún momento señala la limitación de que estas aportaciones se realicen en una sola exhibición), por lo que la autoridad debe tener conocimiento de estos hechos en su caso y para estos efectos debió solicitar información al área correspondiente electoral informara si este supuesto estaba contemplado en los Estatutos del partido. No es por demás mencionar que las aportaciones de los afiliados son en la mayoría de los casos de manera espontánea, como lo fue el caso de la C. Beatriz Patricia Lorenzo Juárez. **(ANEXO 3)** (Relacionado al oficio de observaciones STCFRPAP/519/01 y oficio de contestación SF/1094/2000).

*f) Señala el dictamen que “El partido no presentó 63 estados de cuenta bancarios, ni 201 conciliaciones bancarias de sus comités estatales”.* Esto nos causa agravio por la razón siguiente: Por lo que toca a los estados de cuenta, es un hecho reconocido que son documentos, expedidos por instituciones de crédito, en los cuales se refleja el estado financiero de los depósitos, retiros y demás operaciones bancarias realizadas por el depositante. Ahora bien es la institución bancaria, la instancia que expide o debiera expedir, tales documentos, puesto que en ocasiones

por causas imputables a la propia institución tales documentos no llegan al poder de los interesados.

En el caso, que una vez que fuimos requeridos por la autoridad responsable para presentar los estados de cuenta a que se hace referencia, y para dar cabal cumplimiento a la observación, procedimos a hacer la solicitud, en nuestro carácter de clientes de las instituciones bancarias, de que se nos expidieran sendos estados de cuenta. Pero tal es el caso de que las instituciones de crédito requeridas hicieron caso omiso a tal solicitud, razón por la cual no pudimos entregarlas a la autoridad solicitante, por lo que no es una causa imputable al partido, en razón de que le fueron solicitados en tiempo y forma a las instituciones de crédito correspondientes, como se acredita con el oficio No. SF/1087/2001, en la fracción III, segundo párrafo, que se anexa y que señala que ya fueron entregados a la autoridad fiscalizadora, instituciones que hasta la fecha no han proporcionado la información faltante y requerida, motivo por el cual la autoridad electoral no debe sancionar al partido con una multa de tal magnitud, pues debe recordarse el principio de que a lo imposible nadie está obligado, y en este caso el hecho de que los bancos requeridos hayan hecho caso omiso de la solicitud, no debe considerarse como culpabilidad del partido, pues éste los solicitó en tiempo, lo cual se acredita con los oficios enviados a dichas instituciones, por lo que en este supuesto son aplicables los principios generales del derecho y específicamente lo señalado por el artículo 17, inciso f) último párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al referirse a que si se justifica haber solicitado las pruebas o documentos fehacientes para la comprobación solicitada en tiempo, no se le deberá imputar dichas pruebas al solicitante, sino al solicitado.

Por lo que toca a las conciliaciones bancarias, manifestamos que éstas fueron entregadas debidamente, como lo acreditamos con los documentos debidamente calzados con ello de la autoridad fiscalizadora responsable. Ignoramos la razón por la cual se nos sanciona ya que, repetimos la documentación fue debidamente relacionada y entregada.

A juicio de la Comisión Fiscalizadora se incumplió con el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos formados, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicados a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de ingresos y egresos en la presentación de sus informes, manifestamos lo siguiente:

No es verdad la anterior afirmación de violación a los preceptos antes mencionados, toda vez que, este Instituto Político ha permitido la práctica de auditorías y verificación que ha tenido a bien ordenar la comisión de consejeros a que se refiere el artículo 49, párrafo 6 del COFIPE, asimismo ha entregado la documentación comprobatoria que la propia comisión ha solicitado a sus ingresos y egresos.

Ahora, toda vez que en nuestro concepto no hay tal violación es por lo que consideramos improcedente, se haya manifestado como violado el artículo comentado en el párrafo anterior para los efectos de lo que marca el 269 párrafo 2 incisos a) y b) del COFIPE, toda vez que no hemos incumplido con resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Como podemos ver, dicho resolutive no es exhaustivo y congruente con el espíritu de la ley, ya que nunca ha habido por parte de este Instituto el ánimo de ocultar la información debida. **(ANEXO 4)** (Relacionado al oficio SF/1087/2001, fracción III, que menciona haber solicitado a los bancos la información faltante, cuyas solicitudes obran en poder de la autoridad).

**g)** Nos causa agravio lo referido por la autoridad, al señalar que **“el partido político dio respuesta y aportó documentación extemporáneamente en 5 ocasiones derivadas de solicitudes de aclaraciones y revisiones ...”** Pues asegura la

autoridad, que mi representado, cayó en contumacia y rebeldía para dar contestación en tiempo y forma a los requerimientos formulados. Por el contrario, mi representado al presentar sus ALCANCES, buscaba dar mejor cumplimiento a las observaciones y aclaraciones que formulaba la fiscalizadora; es decir:

De conformidad con el procedimiento de revisión y auditoría, la autoridad requirió al partido en cinco ocasiones, mediante los oficios STCFRPAP/519/01, STCFRPAP/442/01, STCFRPAP/521/01, STCFRPAP/544/01, aclaración sobre diversos asuntos. El partido dio contestación EN TIEMPO Y FORMA, a los oficios citados mediante OFICIO: SF/1094/2001, OFICIO: SF/1087/2001, OFICIO 1091/2001, OFICIO: SF/1092/2001, y OFICIO SF/1093/2001, escritos presentados. Ahora bien, a lo que la autoridad, erróneamente, se refiere como extemporaneidad, es a los alcances que mi representado hacía a las CONTESTACIONES QUE YA SE HABIAN ENTREGADO EN EL PLAZO CONCEDIDO, y lo que se buscaba era aclarar de mejor manera lo que la autoridad solicitaba, de tal manera que la intención del partido lejos de ser de rebeldía, era aportar y colaborar de mejor forma con la autoridad, para el esclarecimiento de puntos que llevaran a la autoridad a profundizar en su revisión. Tan es así, que de una simple lectura del dictamen consolidado de la autoridad, se desprende que en múltiples ocasiones, considera que del producto de esos alcances (que la autoridad considera erróneamente como contestación extemporánea) se consideran subsanadas muchas irregularidades.

Más aún, es una práctica además de socorrida, recomendada por las mismas autoridades fiscalizadoras, recurrir a los "alcances" como una medida, que a la vez que permite no incurrir en retrasos jurídicos, sí en cambio permite aclarar puntos que permitan a la autoridad tener mayores elementos para mejor proveer.

Por otro lado la autoridad está obligada como órgano técnico que es, a sujetarse estrictamente a los ordenamientos legales, y al no realizarse, muy por el contrario, ésta es la que viola mis derechos al aplicar una sanción injusta. (ANEXO 5)

h) En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen consolidado se señala:

***"De la revisión efectuada a los ingresos y egresos del partido, integrante de la Coalición Alianza por México, se desprende que éste incumplió con su obligación de registrar contablemente y reportar en su informe anual los ingresos obtenidos y egresos realizados por la Coalición Alianza por México, o bien, incorporó datos que no pueden considerarse como ciertos en tanto que resultan contrarios aquellos que derivaron de la revisión de los informes de campaña de 2000".***

Lo anterior nos causa agravio puesto que la autoridad electoral dejó de aplicar los artículos 41 segundo párrafo, fracción III, último párrafo, 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 69, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo concerniente a la certeza, legalidad y a la objetividad que debe prevalecer en sus actos de autoridad.

En efecto, mi representado dio contestación a la observación correspondiente, pero la autoridad reconoce; en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización, apartado 4.9.3. EGRESOS, inciso b), a fojas 40; que "En consecuencia,

de la revisión de la documentación proporcionada por el partido, se determinó que la respuesta del mismo es satisfactoria; sin embargo, no todos los partidos de la coalición atendieron la solicitud del registro de la parte proporcional del gasto de campaña, por lo que no es posible determinar si las cifras reportadas son correctas..."

Con lo anterior la autoridad pretende sancionarnos por conductas no imputables a mi representado, ya que al mencionar que la respuesta es satisfactoria, pero que no se puede determinar si las cifras reportadas por el Partido Alianza Social son correctas, constituye una falta de certeza, legalidad y objetividad en su dicho además de imponernos una sanción no imputable a nuestro partido, faltando asimismo de aplicar los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al no fundar ni motivar debidamente

su actuación y errónea resolución, dejándonos en un completo estado de indefensión. (Relacionado al oficio SF/1093/2001, que se incluye).

Es de observarse al siguiente criterio jurisprudencial:

**REGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES.** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico “La ley, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones” (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et scitcta*, aplicable al presente de caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben de estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se ésta en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Más aún, la propia comisión en su sesión de 3 de agosto del presente año (documento de versión estenográfica que obra en los archivos del IFE), mediante la cual se discute y aprueba esta sanción se desprende que no existe criterio y mucho menos disposición jurídica aplicable, clara, para la aplicación de esa sanción específicamente al Partido Alianza Social, que sí entregó y atendió la observación requerida. Por lo que resulta una sanción completamente anti-jurídica e incongruente, pues ahí mismo se debatió, y viéndolo como una alternativa a su falta de fundamentación debida, se señaló que se impusiera una sanción a mi partido, con atenuante, por haber cumplido, y en razón de que debido a que los demás partidos políticos que en su momento formaron parte de la coalición, no entregaron documentación y que por lo tanto no se podía determinar lo cierto, certero y correcto de lo que nosotros reportamos, se procedía a imponernos una sanción, sanción que

a todas luces resulta alevosa, además de dejarnos en estado de indefensión, por carecer de fundamentación y motivación, al no existir razonamientos jurídicos válidos.

Por lo anterior se menciona el siguiente criterio jurisprudencial:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCION JUDICIAL.

**En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidentes de suspensión (revisión) 731/90.- Hideoequipos y Motores, S.A.- 25 de abril de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Samuel Hernández Viascán.- Secretario Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92.- Leopoldo Vásquez de León.- 5 de junio de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Samuel Hernández Viascán.- Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92.- Oscar Armando Amarillo Romero.- 17 de agosto de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97.- Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V.- 23 de abril de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Samuel Hernández Viascán.- Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97.- Comisión Federal de Electricidad.- 11 de mayo de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Samuel Hernández Viascán.- Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VIII, Agosto de 1998. Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos. Tesis: I.1o.A. J/9. Página: 764. Tesis de Jurisprudencia.

A juicio de la comisión fiscalizadora se incumplió con el artículo 38, párrafo 1, inciso K, del Código Federal Electoral y Procedimientos Electorales y el 1.9, 2.6, 3.1 inciso a), 3.9 y 7.1 del reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicados a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro, de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, manifestamos lo siguiente:

No es verdad la anterior afirmación de violación a los preceptos antes mencionados, toda vez que este Instituto Político ha permitido la práctica de auditorías y verificación que ha tenido a bien ordenar La comisión de consejeros a que se refiere el artículo 38 párrafo 1 inciso k) del COFIPE, asimismo ha entregado la documentación comprobatoria que la propia comisión ha solicitado a sus ingresos y egresos. Además de querer imponer una sanción con base en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), sin que exista causa justificada e imputable al instituto político que presento.

**MULTAS. SU IMPOSICION DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA. De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las**

**constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.**

Recurso de reclamación 304/87. Julieta Name de Name. 22 de abril de 1987. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Séptima Época, Cuarta Parte: Volúmenes 205-216, pág. 113. Recurso de Reclamación 6516/85. Moisés Magar. 19 de mayo de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra.

j) En el Capítulo de Conclusiones finales del Dictamen Consolidado señala:

***"El partido no comprobó egresos en las cuentas de Servicios Generales y Adquisición de Activo Fijo por un monto total de \$179,918.04, con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables".***

***Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 28.2, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

Tal resolutivo causa agravios a este instituto político, en el sentido de que entregó en algunos casos documentación que ampara parte de esta documentación en copias debidamente certificadas por un notario público, documentación que ampara un total de \$83,000.00 (Ochenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la compra de un vehículo marca Chevrolet Chevy, 2000, clase popular, tipo coupé; ya que los originales los ocupaba el partido por cuestiones de interés institucional, documentos que la autoridad electoral no las consideró como válidas, argumentando solamente que necesitaba las originales y sin mencionar el motivo por el cual no eran válidas las certificadas por notario público, lo cual nos parece un extremo sin fundamento, pues es explorado derecho que los notarios tienen fe pública y que en el ejercicio de sus funciones, éstas se considerarán siempre válidas y con la plena certeza de que sus actuaciones siempre son conforme a los principios de derecho, por lo tanto el documento que contiene el sello de notario hace prueba plena. Es preciso mencionar que esta documentación fue presentada en tiempo ante la autoridad electoral, por lo que resulta completamente incongruente el desconocimiento que hace la autoridad electoral, de las facultades que tiene un notario público, lo cual resulta completamente aberrante e incongruente, además de dejar notar su completo desconocimiento del valor que tiene la función notarial.

Por otro lado se menciona, que el remanente de la cantidad por la que hoy se sanciona al instituto político que represento, corresponde a documentación que envía el Estado de Chiapas al encargado Nacional de Finanzas del Partido, documentación que fue extraviada en su traslado, por lo que una vez que fue de nuestro conocimiento tal hecho, se procedió a hacer una reclamación a "aeromexpress cargo", por lo ocurrido. Tal hecho constituye una circunstancia que escapa de nuestras manos para cumplir a cabalidad con la autoridad electoral, no resulta además señalar que "a lo imposible nadie está obligado" y que por una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor a que todos estamos expuestos, no nos fue posible cumplir, sin embargo queda claro que el Partido Alianza Social nunca tuvo la intención de ocultar o no querer entregar la documentación a la fiscalizadora, simplemente no le era posible por causas ajenas a su voluntad.

Por lo que resulta que la sanción que se impone al partido, es inaplicable por los razonamientos antes vertidos. **(ANEXO 6).**

**K)** En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen consolidado se señala:

***"...Adicionalmente el partido no depositó transferencias efectuadas a dichos órganos por un monto de \$755,158.31, en cuentas CBE".***

***"Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.4, 8.1 y 8.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus informes, por lo que hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. "***

Esta aseveración causa agravios a mi representado en razón de que la autoridad tiene una mala percepción de la realidad y pretende desconocer las prácticas cotidianas

y situaciones que aún enfrenta nuestra sociedad de la cual formamos parte, pues es de mencionarse que dichas erogaciones se dieron a nuestros militantes y afiliados expidiéndoles un cheque en razón de la necesidad inmediata que se presentaba, por lo que esta autoridad no debe desconocer y sancionar a este instituto en ese grado, ya que no puede pasar por alto, que existe una universalidad de circunstancias que por su naturaleza y condiciones no pueden esperar a que se realice una transferencia, cuando la necesidad resulta apremiante. Al respecto es de señalarse que es medianamente cierto, la existencia de la transgresión a los artículos 1.4, 8.1 y 8.3 del Reglamento, ya que el hecho de que el partido no realizó las transferencias a que hace referencia, no significa que no hayan existido esas erogaciones, es decir, no se está poniendo en duda, la existencia de los gastos, sino solamente que éstos no se apegaron a la normatividad reglamentaria.

Ahora bien, es incuestionable que una norma jurídica regula determinadas conductas y/o actos; asimismo, también es cierto, que esas conductas o actos, que regula la norma, deben apegarse a elementos que en la realidad puedan verificarse, puesto que en el caso de que lo que dispone la norma, choque con su actualización en la realidad, se corre el riesgo de que los destinatarios de esa norma, la incumplan, no por un deseo de transgredir la ley, sino por imposibilidad fáctica de apegarse a los extremos de esa ley.

Es el caso, que en el trabajo partidario y por la complejidad de los actos que nos son propios, en ocasiones se realizan actos que se rigen por usos partidarios, prácticas reiteradas. Y es el caso de que el Partido Alianza Social al momento de realizar convenciones, asambleas o reuniones de órganos internos o cualquier otra actividad que implique el traslado de los compañeros afiliados de su estado a las reuniones que tiene que atender obviamente en apego a las normas estatutarias y electorales, carecen de los recursos económicos suficientes para cubrir sus necesidades primordiales, por lo que se tiene la necesidad de cubrir por parte del Comité Nacional y con base a los principios del mismo instituto político y a las circunstancias presentes, se conduce a expedir cheques atendiendo a las excepciones que se presentan, financiamiento que corresponde a su apoyo que da el Comité Nacional, motivo por el cual no se realizan las transferencias por las que se sanciona al partido. Sin embargo de la expedición de esos cheques existen pólizas que acreditan la existencia del financiamiento, el cual fue debidamente justificado ante la autoridad electoral.

Por lo anterior, y resumiendo, planteamos lo siguiente: el partido que represento jamás tuvo la intención de violar la ley aplicable, pues en todo caso no está en duda la existencia del recurso, sino su exacto apego a la norma que por cierto regula extremos que en la realidad fáctica en ocasiones es imposible de cumplir, incluso por causas que nos obligan a brindarles una solución inmediata. **(ANEXO 7).**

La jurisprudencia común sostiene:

**COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD.-** *Conforme a lo dispuesto por los artículos 214 del Código Fiscal Federal, 79, 80, 93, 133, 188, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias constituyen un medio de prueba, hacen fe de la existencia del original y su valor queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, éste no puede negarles todo valor probatorio por tratarse de copias, sino que debe determinar tal valor atendiendo a las circunstancias del caso, al hecho que se pretende acreditar y adminiculándolas con las demás constancias procesales y elementos probatorios que obren en autos, y si por cualquier circunstancia se pone en duda su exactitud, el juzgador debe ordenar el cotejo con los originales de que fueron tomadas por disposición expresa del último precepto citado, máxime si se trata de una prueba decisiva para resolver con justicia y apego a derecho. (1872).*

Revisión No. 39383.- Resucita (sic) en sesión de 10 de marzo de 1986, por mayoría de 8 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Marlo Bernal Ladrón de Guevara.

PRECEDENTE:

Revisión No. 55481.- Resucita (sic) en sesión de 12 de noviembre de 1982, por mayoría de 5 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor.

R.T.F.F., Año YU, (sic) Segunda Epoca, No. 75, Marzo 1986, p. 784, Criterio Aislado.

**COPIAS DE UN DOCUMENTO PRIVADO.- PRESUMEN LA EXISTENCIA DE LOS ORIGINALES.-** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias de un documento presumen la existencia de los originales y si se tiene duda de la exactitud de las mismas deberá ordenarse su cotejo con aquellos de donde se tomaron; por tanto, si en un recurso administrativo se ofrecen fotocopias de documentos privados y la autoridad que conoce de ese medio de defensa niega o pone en duda la autenticidad de las mismas, deberá solicitar su cotejo con los originales o la certificación de dichas copias, mas no negarle el valor probatorio a dichos documentos, ya que el aludido precepto legal, presume la existencia de los originales de donde se tomaron. (1871).*

Revisión No. 841185.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1987, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

R.T.F.F., Año VIII, Segunda Epoca, No. 87, Marzo 1987, p. 783, Criterio Aislado.

I) Nos causa agravio el presente inciso y la correlativa sanción pecuniaria, al señalar: **"El partido realizó registros contables que no corresponden a lo efectivamente erogado ni a la documentación presentada como soporte de los mismos"**; puesto que pretende aplicar dos veces una sanción sobre una misma conducta. Veamos:

En este inciso la autoridad hace una valoración general de los incumplimientos que en los anteriores incisos ya revisó y sancionó y además de individualizar una sanción por cada uno de los puntos; en este inciso retoma todas las causales de sanción y aplica una nueva sanción sobre las mismas causales, lo anterior en flagrante violación del artículo 23 de la Constitución General.

En efecto, es de explorado derecho que una fiscalización o auditoría, busca corroborar que los datos que se ofrecen, estén avalados y respaldados por la documentación necesaria, y que si en el curso de una revisión la autoridad encuentra documentos o datos que requieran ser aclarados o reclasificados, pues entonces

ofrece un plazo a la persona sujeta a revisión para que corrija. Ahora bien al realizarse algún ajuste o reclasificación, es natural que el informe entregado inicialmente sufra modificaciones, empero esas modificaciones obedecen no a una intención de falsear o sorprender a la fiscalizadora, sino por el contrario, busca reflejar de forma verídica y fidedigna que los datos asentados en el informe, correspondan a la documentación comprobatoria.

En el caso, desde luego, que alguna información no pueda ser entregada o no sea entregada debidamente, la autoridad proceda a aplicar la sanción correspondiente **por ese hecho en lo particular, pero no puede ni debe, aplicar otra sanción, sobre lo mismo aunque sea una consideración general,** más aun cuando el informe presentado originalmente por mi representado, sufrió modificaciones por motivo de las observaciones y aclaraciones requeridas por la propia autoridad.

Para mayor abundamiento, **al señalar la autoridad de manera subjetiva y general** que

*"El partido realizó registros contables que no corresponden a lo efectivamente erogado ni a la documentación presentada como soporte de los mismos" sin precisar qué registros, qué partidos erogados, qué documentación se dejó de presentar, o no presentó debidamente; se deja a mi representado en completo estado de indefensión, toda vez que le impide preparar los alegatos y las pruebas que abonen en su defensa.*

Lo anterior nos causa agravio puesto que la autoridad electoral dejó de aplicar los artículos 41 segundo párrafo, fracción III, último párrafo, 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 69, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo concerniente a la certeza, legalidad y a la objetividad que debe prevalecer en sus actos de autoridad.

Por lo que en sentido objetivo, como ya nos referimos, dicho supuesto mismo del Reglamento no se actualizó y como consecuencia en ningún momento hemos incumplido como lo pretende hacer valer la misma autoridad electoral y nos pone en estado de indefensión, al no ser congruente y exhaustiva en sus apreciaciones; transformándose dicho supuesto en injusto jurídico y falto de técnica interpretativa y tendenciosa.

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- DEBE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.- Conforme a lo previsto en el artículo 237 del vigente Código Fiscal de la Federación, las sentencias de ese Tribunal deben dictarse conforme a derecho, cumpliendo el principio de congruencia, lo que significa que además de resolver los puntos controvertidos de las partes la Sala del conocimiento debe dictar los correspondientes puntos resolutivos en forma congruente con los razonamientos que determinaron la confirmación de la resolución impugnada o su anulación lisa y llana, o bien, practicar los efectos de dicha nulidad. (2145).**

Revisión No. 882/85.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

PRECEDENTES:

Revisión No. 1321/83.- Resuelta en sesión de 9 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

Revisión No. 1589/80.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

Revisión No. 927/84- Resuelta en sesión de 3 de mayo de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

R.T.F.F., Año VIII, Segunda Epoca, No. 82, octubre 1986, p. 330, Criterio Aislado.

Ahora bien, la autoridad y bajo el principio de que la autoridad debe ser un órgano técnico y no puede cometer equivocaciones desde el momento en que falta al principio de interpretación del supuesto jurídico vulnera los principios generales, es decir la base de normas o ley constitucional, porque sobre todo, debe ser a través de un acto de autoridad en base a la fundamentación y motivación debida.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos. Esta situación señalada como incumplida queda refutada con la práctica de la revisión llevada a cabo por la Comisión de Fiscalización."

**QUINTO.** En primer lugar, se atenderán los argumentos genéricos, donde el actor aduce que la resolución impugnada viola sus derechos electorales, en virtud de que se le sancionó, no obstante haber permitido, en todo momento, la práctica de las auditorías y verificaciones ordenadas por la Comisión de Fiscalización, y haber entregado toda la documentación que en su momento le fue requerida, además de que en la resolución no se determinó que haya habido desviación u ocultamiento de financiamiento o de recursos recibidos.

Los anteriores argumentos son ineficaces para emitir resolución favorable al inconforme.

Es así, pues aun en el supuesto de que el Partido Alianza Social no hubiera obstaculizado la práctica de las auditorías o verificaciones ordenadas por la Comisión Fiscalizadora; que hubiera presentado todos los documentos requeridos por dicha autoridad, y que no se haya determinado en la resolución impugnada, que ese ente político desvió u ocultó recursos, esas circunstancias no constituyen excluyentes de responsabilidad por las irregularidades encontradas en el registro y control de sus ingresos y egresos en el periodo analizado, ni eximentes de la pena o sanción que por tal responsabilidad corresponda imponer al infractor.

En efecto, el sistema sancionador, previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla diversos supuestos, que se traducen en obligaciones o prohibiciones para los partidos políticos, de hacer o no hacer lo que la norma dispone. Así, el artículo 38 del ordenamiento señalado establece un catálogo de obligaciones que deben cumplir esos entes políticos, y el artículo 39 dispone que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el propio ordenamiento, se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del código mencionado. Por su parte, el *Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos en la presentación de sus Informes*, también establece obligaciones y prohibiciones para los partidos políticos remitiendo, para efectos de sancionar las faltas en que incurran, a lo dispuesto por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esa manera, el incumplimiento de las obligaciones o la realización de actos prohibidos en las respectivas normas, constituyen faltas en las que pueden incurrir los partidos políticos, y por las cuales se impone una sanción. Esto es, la actualización del supuesto (falta) admite la aplicación de la consecuencia (sanción), al margen de que el infractor no haya obstaculizado o incluso haya colaborado con la autoridad para el esclarecimiento de los hechos que constituyeron la falta, pues la mera colaboración para la eficaz y adecuada fiscalización de los recursos de los partidos políticos, no se contempla como eximente de la responsabilidad ni de las sanciones que corresponda aplicar por las irregularidades que en su caso se adviertan, máxime que tal colaboración también se impone como obligación a los propios partidos políticos en el artículo 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por consiguiente, si la Comisión de Fiscalización, en uso de sus facultades, realizó verificaciones o auditorías en el domicilio del actor, sin que éste haya obstaculizado la debida realización de los trabajos correspondientes, y aun aceptando que exhibió o remitió a dicha autoridad la documentación que le fue requerida, esto sólo implicaría que el partido político cumplió con una obligación que le impone la norma, o que ejerció los derechos que le corresponden para hacer aclaraciones, pero no significa que por ello debía eximirse de responsabilidad correspondiente con motivo de otras infracciones a las disposiciones electorales, como el incumplimiento a las normas que regulan el adecuado registro de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, aunque tiene razón el apelante cuando afirma que las irregularidades imputadas no derivaron en un desvío u ocultamiento de recursos, pues así lo indica la autoridad electoral en la resolución que se analiza; sin embargo, tales circunstancias no lo exonerarían de las sanciones correspondientes, porque de cualquier manera, la comisión de las faltas atribuidas contraviene la finalidad perseguida por las normas de que se trata, consistente en que los partidos políticos lleven un correcto manejo y control de sus recursos, para que pueda ser revisado con efectividad y certeza por la autoridad fiscalizadora electoral. Luego, un indebido control de esos rubros, dificulta la labor de la autoridad fiscalizadora electoral, quien debe poner mayor esfuerzo y tiempo para obtener, con claridad y certeza, los resultados consiguientes; de manera que, si de esos resultados no se logra evidenciar que hubo un desvío de recursos u ocultamiento ilegal de éstos, pero sí se detectan irregularidades en su control y manejo, esas irregularidades *per se*, actualizan el supuesto de la norma y se constituyen en faltas que ameritan la imposición de una sanción.

De manera que, sobre ese particular, no asiste razón al inconforme.

Enseguida se hará el estudio de los agravios que de manera específica se hacen valer contra cada una de las faltas imputadas y la sanción impuesta.

Es preciso hacer la aclaración, en el sentido de que en la resolución impugnada se aplicaron doce sanciones al Partido Alianza Social. Esas sanciones se identificaron en los incisos del a) al l). En el presente recurso de apelación, el partido político impugna las nueve sanciones que se precisan en los incisos a), c), d), f), g), h), j), k) y l).

Por cuestión de método, y para mejor comprensión de la presente resolución, se analizarán, en primer lugar, los agravios que se estiman infundados, que son los relacionados con las sanciones impuestas en los incisos a), c), f), j), k) y l) del apartado 5.8 de la resolución impugnada.

En el inciso a) de dicho apartado, se establece que el mencionado partido político incurrió en violación al artículo 11.5 del *Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes*, toda vez que no realizó, mediante cheque, pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto de \$156,018.61. La falta se calificó como leve, y se aplicó al partido político una sanción consistente en multa por una cantidad equivalente a trescientos ochenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El artículo 11.5 del Reglamento invocado, establece que todo pago que efectúen los partidos políticos, y que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, y que las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia el precepto.

Del artículo en comento deriva una obligación jurídica, un deber ser impuesto a los partidos políticos de que, con la excepción señalada, los pagos que realicen y rebasen el tope indicado, se hagan mediante cheque; esto con el propósito de que se cumpla el objeto o razón de ser de la propia norma, de utilizar un mecanismo de pago que se considera más óptimo para verificar las operaciones relacionadas al control de los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, así como en el manejo de sus recursos.

En el caso, el partido recurrente no controvierte el hecho imputado, de haber realizado pagos en efectivo a pesar de que debió hacerlos con cheque, toda vez que, en los casos específicos, se rebasaba la cantidad indicada; lo que hace el inconforme es tratar de justificar la causa de que se hayan hecho los pagos en efectivo, en el sentido de que los proveedores o prestadores de servicios sólo aceptaban el

pago en esa modalidad, para agregar que, en esos casos, la norma y la autoridad debe apegarse a la realidad, pues existen comercios que no aceptan el pago con cheque, por lo cual se corre el riesgo de incumplir la ley, no por un deseo de transgredirla, sino por la imposibilidad fáctica de apegarse a los extremos de la misma.

Esos argumentos, que en defensa también se adujeron ante la Comisión Fiscalizadora, son ineficaces para eximir de responsabilidad al inconforme, pues aun cuando fuera verdad que una gran parte de establecimientos o proveedores no aceptan el cheque, como medio de pago de la mercancía o el servicio prestado, lo cierto es que esto no puede alegarse válidamente como un uso o costumbre que admita servir de sustento para transgredir las normas previamente establecidas, pues el artículo 10 del Código Civil Federal contiene una disposición en que recoge un principio general de derecho, que es aplicable como regla general en el sistema jurídico mexicano, con salvedad de las materias en que expresamente se acogieron el uso o la costumbre como normas, en el sentido de que *contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario*, mismo principio que tiene aplicación supletoria en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, que remite a la aplicabilidad del artículo 14 constitucional.

Además, no se justifica la violación a las normas que regulan el control y registro de ingresos y egresos de los partidos políticos, en aras de manejar los recursos de una manera que el partido considera más adecuada, cómoda o fácil que las previstas en la normatividad, pues la imperatividad de éstas obliga a que los partidos se ajusten, en el manejo de sus recursos, a las formas establecidas en la ley, sin que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los partidos o agrupaciones políticas.

Lo dicho con anterioridad, al margen de que, como lo consideró la responsable, las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que estuvo en condiciones de prever su cumplimiento, a través de la búsqueda de proveedores que aceptaran los pagos mediante cheque, o implementando mecanismos que, a la vez que satisficieran la exigencia legal, resultaran operativos para sus necesidades.

Por tanto, no se justifica la pretendida imposibilidad de cumplimiento de la norma como lo expresa el inconforme. Por el contrario, al haberse actualizado el supuesto previsto en la norma violada, resultaba procedente, como se hizo, la aplicación de la consecuencia establecida, de manera que, sobre el particular no existe violación que reparar.

En el inciso c) del apartado 5.8 de la resolución impugnada, la responsable determinó que al efectuarse la revisión de la cuenta de Gastos de Fundaciones o Institutos de Investigación, se observó que el Partido Alianza Social no destinó a ese rubro, el dos por ciento del financiamiento público que recibió durante el año dos mil, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 49, apartado 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se dispone que cada partido político deberá destinar, anualmente, por lo menos el dos por ciento del financiamiento que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación; que al desahogar el requerimiento de aclaración, el mencionado partido sólo manifestó que *“se reclasifican de gastos ordinarios 2% sobre investigación”*, pero que no se presentó ninguna evidencia, como pólizas o documentación, para justificar que esa *“reclasificación anunciada”* se realizó en los hechos. La falta atribuida se estimó grave, y se aplicó una sanción consistente en la reducción de dos y medio por ciento de la ministración del financiamiento público que corresponda, por un mes, al partido, por concepto de gasto ordinario.

Como se ve, la responsable precisó el hecho constitutivo de la falta imputada, la disposición legal que la prevé, las razones por las que se estimó no demostrado el cumplimiento de la obligación, y la sanción correspondiente; por lo cual, no es verdad lo que aduce el partido inconforme, en el sentido de que no se fundó ni motivó la parte correspondiente de dicha resolución.

Aduce el recurrente que sí entregó la documentación soporte y el resultado de las investigaciones, por lo cual no entiende por qué se determinó que esa documentación no cumplía con la normatividad aplicable; que en materia de investigación no hay lineamientos sobre los requisitos que debe cumplir la documentación comprobatoria, como sí existen en otros rubros, y que anexa copia de la documentación respectiva, para justificar que cumplió con lo que la norma exige, la cual está relacionada con la documentación que en original obra ante la responsable.

En una parte son inoperantes, y en otra infundados, los conceptos de agravio expresados.

Inoperantes, porque en la resolución impugnada se tuvo por acreditada la infracción, al no haberse justificado, con la documentación relativa, que efectivamente el partido político realizó la "aplicación" del dos por ciento de los gastos ordinarios a gastos sobre investigación, sin que tal consideración se controvierta en los agravios, pues el inconforme no dice si justificó tal situación.

La otra parte de los argumentos es infundada, porque el inconforme no acredita haber entregado a la responsable, la documentación que ofrece como anexo dos (sobre amarillo), y que consiste en un escrito de dos de enero de dos mil, que suscriben Juan Angel Torres Sánchez y José Antonio Calderón Cardoso, donde se indica el monto de los honorarios pactados, a favor del primero como Comisionado Nacional de Prospectiva y Planeación Estratégica del Partido Alianza Social, para el ejercicio del dos mil; copia simple de dos cheques, uno por siete mil quinientos pesos, y otro por ciento cinco mil pesos, expedidos a favor de Juan Angel Torres Sánchez; un documento cuyo título es *"once comentarios analíticos sobre el resultado*

*de los recientes comicios"* (14 fojas) sin firma de autor, y copia de una credencial para votar con fotografía, a nombre de Juan Angel Torres Sánchez, pues en el acuse de recibo del escrito por medio del cual cumplió el requerimiento aclaratorio que sobre el particular se le formuló, sólo refirió, en el rubro de Gastos de Fundaciones o Institutos de Investigación que *"se reclasifica de gastos ordinarios 2% sobre investigación"* sin que ahí se precise la recepción de alguno de los documentos relacionados. De modo que, si no consta que tales documentos se presentaron ante la responsable, no es factible considerarlos en esta instancia, porque el recurso de apelación tiene por efecto analizar, a la luz de los agravios expresados, si la resolución impugnada se ajustó a derecho, y no la renovación del procedimiento administrativo en el que se emitió la resolución combatida.

En el inciso f) del apartado correspondiente de la resolución impugnada, se determinó que el Partido Alianza Social no presentó, en su totalidad, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias requeridas, incurriendo en violación, entre otros, a los artículos 1.2 y 16.5 del Reglamento aplicable a los partidos políticos en la presentación de sus informes, donde se establece que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias; que los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente, y remitirse a la autoridad electoral, cuando ésta los solicite, y que los estados de cuenta bancarios del año del ejercicio, deberán remitirse a la autoridad electoral fiscalizadora, con el informe anual que rindan los partidos políticos. La falta atribuida se calificó como grave, y se impuso al partido político una sanción consistente en la reducción del dos y medio por ciento de ministración del financiamiento público que le corresponda, por dos meses, por concepto de gasto ordinario permanente.

Las normas cuya violación se imputa al partido político recurrente contienen disposiciones de orden público, y por tanto, de ineludible cumplimiento, ahí se impone a los partidos políticos que remitan a la autoridad electoral fiscalizadora, los estados de cuenta bancarios relativos a los depósitos del ejercicio correspondiente al informe anual rendido, y presentar, cuando fueren requeridos, los documentos en que consten las conciliaciones bancarias mensuales de tales estados de cuenta.

El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

En el caso, el partido recurrente no controvierte el hecho imputado, de que no presentó, con el informe anual rendido ni al desahogar el requerimiento que se le formuló, todos los estados de cuenta bancarios que se le solicitaron, lo cual se traduce en el incumplimiento de lo que la propia norma exige.

El incumplimiento se acredita, y la responsabilidad es patente, aun en el supuesto de que fuera verdad lo que aduce el inconforme, en el sentido que solicitó a las instituciones bancarias los estados de cuenta requeridos por la autoridad electoral, con motivo del requerimiento, y que aquellas instituciones de crédito hicieron "caso omiso de la solicitud", pues como lo consideró la responsable, además de que el partido político tiene conocimiento de la obligación impuesta por la norma, y por lo tanto debe tomar las medidas necesarias para disponer oportunamente de la citada documentación, es un hecho conocido, y además

una obligación impuesta por la Ley de Instituciones de Crédito, que las instituciones bancarias distribuyen mensualmente los estados de cuenta bancarios; de modo que, si mes con mes el cuentahabiente no recibe su estado de cuenta, está en condiciones de acudir a la Institución y solicitarlo, y de esa manera proveer a la satisfacción de la necesidad de contar con el documento.

Pero si en el caso, a raíz del requerimiento por parte de la autoridad electoral, o ante la llegada del tiempo en que debía presentarse el informe anual de ingresos y egresos, el partido político solicitó a las respectivas instituciones bancarias, le proporcionaran los estados de cuenta de determinados meses, eso sólo permite considerar que tales solicitudes no se hicieron en tiempo y que, por el contrario, el referido partido político no llevaba un adecuado control de los mismos para así cumplir, en tiempo y forma, con los requerimientos de la autoridad electoral. Por consiguiente, no está acreditada la excluyente de responsabilidad alegada por el inconforme.

Por otro lado, no es verdad que el inconforme presentó, ante la Comisión Fiscalizadora, todas las conciliaciones bancarias que le fueron requeridas, mediante oficio STCFRPAP/442/01, de dieciocho de junio de dos mil uno, pues en el oficio de contestación al requerimiento, que el propio partido político exhibe en el sobre identificado como "anexo tres", se pone de manifiesto cuáles son las conciliaciones bancarias presentadas, y ahí no se incluyen, como presentadas, las conciliaciones requeridas de las cuentas bancarias abiertas en instituciones de crédito de los siguientes estados: Campeche, Chiapas, Durango, Guanajuato, México, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán.

En tales condiciones, no es verdad que la aplicación de la sanción correspondiente al partido político recurrente sea injustificada.

En el inciso j) del apartado 5.8 de la resolución impugnada, se determinó que el Partido Alianza Social realizó pagos amparados con documentación que no reunía los requisitos fiscales requeridos; que diversos pagos estaban amparados con documentación en copia fotostática; que al efectuar la revisión de la cuenta de servicios generales, se observó que existían pagos amparados con un recibo de honorarios donde no se efectuaron las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado; que en la cuenta de adquisiciones de activo fijo, se advirtió la existencia de registros contables de pólizas soportadas con documentales en copia fotostática simple; que, por tanto, se incumplió con la obligación establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 28.2, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos para el registro de ingresos y egresos y presentación de informes de los partidos políticos nacionales. La falta determinada se calificó como de mediana gravedad, y se aplicó al partido político una multa por la suma equivalente a mil setecientos ochenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En los agravios, aduce el partido político inconforme:

1. Que en algunos casos entregó documentación en copia certificada por notario público (factura por compra automóvil), pero que esas copias certificadas se desestimaron, bajo el argumento de que era necesario presentar los documentos originales, con lo cual indebidamente se desconocen las facultades que tiene un notario público, y

2. Que otra parte de la documentación requerida, no se presentó, debido a que se extravió durante el traslado de la misma desde el Estado de Chiapas; que se presentó reclamación ante la empresa transportadora "Aeromexpress Cargo", y que, por tanto, se presenta un caso fortuito o de fuerza mayor, pero queda claro que nunca se tuvo la intención de ocultar o no querer entregar la documentación a la autoridad fiscalizadora electoral; se invoca el principio "nadie está obligado a lo imposible".

El primer argumento es infundado y el segundo inoperante.

Infundado el primero, porque en la resolución impugnada se sostiene que diversos gastos y adquisiciones se encontraban soportadas con documentos en copia simple, sin que esté demostrado, con prueba en contrario, que los documentos a que se refirió la responsable como "copias simples" en realidad fueran copias certificadas por notario público.

Además, contrariamente a lo que aduce el inconforme, en ninguna parte de la resolución impugnada se desestimaron documentos presentados en copia certificada por notario público, bajo el argumento de

que era necesaria la presentación de los originales. Lo anterior permite considerar, que en dicha resolución no se negó el valor de documentos pasados ante la fe de notario público, más bien, se sostuvo que los presentados eran copias fotostáticas simples, de tal manera que, al no estar demostrado que los documentos en cuestión se presentaron en las condiciones que señala el recurrente, no es factible considerar que la responsable desconoció las facultades que tienen los notarios públicos y el valor de las actuaciones de éstos. Por el contrario, si la responsable tuvo a la vista copias simples con las que el partido pretendió acreditar gastos y adquisiciones, fue correcta la consideración en el sentido de que tales documentos, por sí solos, resultaban ineficaces para dicho objeto, pues las copias fotostáticas, en concepto de esta Sala Superior, y con fundamento en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo arrojan indicios sobre la existencia de sus originales, pero no demuestran el hecho que en ellas se hace constar, a menos que estén administradas con otros medios de convicción idóneos para tal efecto.

Por otro lado, es inoperante el argumento donde el recurrente aduce que no presentó diversa documentación, porque fue extraviada, invocando, el principio de que a lo imposible nadie está obligado, pues no hay constancia de que esa manifestación la hubiera hecho y acreditado ante la autoridad responsable. De este modo, si ante dicha autoridad no invocó ni demostró la imposibilidad de presentar la documentación requerida, no puede este Tribunal tener por acreditada la justificación en comento, pues con ello se analizaría la resolución impugnada a partir de elementos y circunstancias que no fueron materia del procedimiento administrativo ni del conocimiento de la autoridad electoral que emitió el acto impugnado.

En el inciso k) del apartado 5.8 de la resolución impugnada, se determinó que el Partido Alianza Social no depositó, en veintitrés entidades federativas, transferencias a los comités directivos estatales, en cuentas bancarias conocidas como CBE, ni entregó la documentación relativa a tres pólizas relacionadas con dichas transferencias, con violación de los artículos 1.4 y 8.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos. La falta atribuida se calificó de mediana gravedad, y se impuso a dicho partido político una multa consistente en la reducción del 2.81% de una ministración mensual del financiamiento público que le corresponda, por concepto de gasto ordinario permanente.

El hecho que constituyó la irregularidad advertida, no lo controvierte el partido político inconforme, pues sólo aduce que no debió ser sancionado, porque no deben desconocerse las prácticas cotidianas ni las situaciones que enfrenta la sociedad, ya que en el caso, los gastos realizados fueron con motivo de los viáticos otorgados a militantes y afiliados, donde no era posible esperar la realización de la transferencia; que el hecho de que no se hayan realizado las transferencias mencionadas, no significa que no se hayan dado esas erogaciones; que las normas jurídicas regulan determinadas conductas, pero éstas deben apegarse a la realidad, pues de otra manera se corre el riesgo de que los destinatarios de la norma la incumplan, no por deseo, sino por imposibilidad de apegarse a ella; que el partido realiza convenciones y asambleas que implican gastos de traslado de afiliados que se encuentran en Estados donde se carece de recursos económicos para cubrir sus necesidades, y por tanto, es el Comité Nacional el que los soporta, mediante la expedición de los cheques respectivos, sin realizar las transferencias correspondientes.

Son infundados los anteriores argumentos.

De acuerdo con los artículos 1.4 y 8.1 del Reglamento aplicable, todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional a los Comités Estatales, Distritales, Municipales y Organos equivalentes de los Partidos Políticos Nacionales, deberán ser depositados en cuentas bancarias, que se identificarán como CBE-(partido)-(estado)-(número), debiendo los partidos acreditar, ante la autoridad electoral, el origen de todos los recursos depositados en dichas cuentas.

Los anteriores preceptos establecen disposiciones de carácter imperativo, que deben ser cumplidos por los partidos políticos que realicen los actos o que se encuentren en los supuestos ahí previstos.

Las normas de carácter imperativo son de estricto cumplimiento, sin que contra la observancia de las mismas pueda alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

Por tanto, los usos partidistas, las prácticas cotidianas o las situaciones de la sociedad, no justifican el incumplimiento de tales disposiciones imperativas, sobre todo si se tiene en cuenta que el destinatario de

las mismas tuvo conocimiento oportuno de las obligaciones impuestas, y de esa manera estuvo en condiciones de prever su cumplimiento.

Además, las situaciones particulares del partido político, o las dificultades para cumplir una disposición de carácter imperativo, no justifican el apartamiento de la misma ni excluyen la responsabilidad o las sanciones que procedan por el incumplimiento de lo que la norma exige, pues de otra manera, se rompería el carácter imperativo de las disposiciones, y su cumplimiento quedaría sujeto al arbitrio o posibilidades del obligado, quien con sólo alegar la dificultad en el cumplimiento de la obligación o las circunstancias particulares que lo rodean, dejaría de cumplir el mandato normativo, contrariando así el estado de derecho.

Es verdad que no se determinó que el partido político hubiera reportado gastos que no realizó, pues lo que se determinó fue que no realizó las transferencias correspondientes en las cuentas bancarias de los respectivos comités directivos estatales; sin embargo, ese es precisamente el hecho que lo ubica en el supuesto previsto en las disposiciones imperativas que no cumplió, y que generan como consecuencia la imposición de una sanción. de esta manera, no era necesario que se determinara que no se comprobó el gasto o egreso correspondiente, pues de haber sido así, la falta habría sido otra más grave, sin embargo, la irregularidad detectada resultó suficiente para actualizar la falta atribuida, de ahí que resulte ajustada a derecho la sanción impuesta.

En el inciso l) del apartado correspondiente de la resolución impugnada, se determinó que el Partido Alianza Social: 1. No registró, adecuadamente, en el control de folios, el monto erogado en cada recibo de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), ya que la cifra reportada no coincidió con el monto asentado, por ese concepto, en la balanza de comprobación; 2. Se advirtieron diferencias contables entre el saldo de la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil y la relación de activo fijo que deben llevar los partidos políticos, sin que se haya subsanado esa irregularidad, y 3. El control de folios

"CF-REPAP" no coincidió con los recibos anexos de las pólizas contables respectivas, con lo cual se puso de manifiesto que el partido político no llevó a cabo debidamente sus registros contables, violando los artículos 11.1, 14.8, 24.3 y 25.1 del Reglamento. La falta se calificó como de mediana gravedad, y se impuso una sanción consistente en multa equivalente a novecientos noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Aduce el partido político recurrente, que se pretende aplicar dos veces una sanción sobre una misma conducta, toda vez que la responsable hace una valoración general de incumplimientos ya revisados y sancionados, donde se retoman todas las causales de sanción, y se aplica una nueva; que la autoridad señala, de manera subjetiva y general, que se realizaron registros contables que no corresponden a lo efectivamente erogado ni a la documentación presentada como soporte de los mismos, pero no precisa qué registros, qué partidas erogadas, qué documentación se dejó de presentar o no se presentó debidamente, con lo cual se le deja en estado de indefensión; que con ello se vulneran los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben prevalecer en los actos de la autoridad electoral.

Son infundados los anteriores argumentos.

En primer lugar, no es verdad que, de manera subjetiva y general, se haya determinado que el partido político incumplió las obligaciones que constituyeron la falta por la cual se le sancionó, pues contrariamente a tal argumento, en la resolución impugnada se indicó, con precisión, cuáles fueron las precisas irregularidades que se detectaron en la revisión del informe presentado por dicho ente político; incluso, se identificó, por medio de cuadros esquemáticos, los rubros y registros precisos donde se advirtieron discrepancias, tales rubros se hicieron consistir en: Control de Folios CF-REPAP, Consecutivo de Recibos REPAP, Activo Fijo, Recibos Anexos a Pólizas Contables y Balanza de Comprobación.

Por otro lado, no es verdad que se pretenda aplicar dos veces una sanción sobre una misma conducta, porque la falta por la cual se sancionó en el inciso l) al partido político inconforme, deriva de una conducta distinta de las que originaron las sanciones anteriores.

Es así, porque la primera conducta atribuida al inconforme se hizo consistir en el indebido control de los folios "CF-REPAP", toda vez que las cifras reportadas de dichos folios no coincidieron con las cifras reportadas en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil; la segunda conducta atribuida a dicho ente político, se hizo consistir en la discrepancia de los datos relativos al rubro activos fijos, con los datos asentados en la balanza de comprobación mencionada, y la tercera conducta, se hizo

consistir en la discrepancia de los montos reportados en el control de folios CF-REPAP, con los recibos anexos de las pólizas contables, discrepancias que ponían de manifiesto, en concepto de la autoridad responsable, el indebido registro de los conceptos a que se refieren los artículos que se estimaron vulnerados, sin que esas mismas conductas hayan sido sancionadas previamente; por tanto, en el aspecto considerado, tampoco hay violación que reparar.

Los agravios relacionados con la aplicación de las sanciones a que se refieren los incisos d), g) y h), del apartado 5.8 de la resolución impugnada, son esencialmente fundados, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En el inciso d) del apartado relativo de la resolución impugnada, se determinó que el Partido Alianza Social rebasó el límite de aportaciones de cuotas de sus afiliados, que había fijado previamente el propio partido político violando los artículos 49, apartado 11, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3.2 del Reglamento relativo al registro de ingresos y egresos de los partidos políticos. Por la falta anterior se impuso una sanción equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De los artículos invocados por la responsable, se pone de manifiesto que los partidos políticos determinarán, libremente, los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, lo cual deberán poner en conocimiento de la autoridad electoral correspondiente.

En la propia resolución impugnada, se menciona que el Partido Alianza Social informó a la autoridad electoral, que la cuota mínima mensual de sus afiliados, se fijó en el equivalente a un día de salario mínimo en el Distrito Federal, y la máxima de diez días, sin que tal punto sea materia de controversia.

Tampoco es punto de discusión, que el partido político exhibió ante la Comisión Fiscalizadora, un escrito sin fecha, que suscribe Beatriz Lorenzo Juárez, donde informa que procede a hacer el pago de cinco mil trescientos pesos, por concepto de cuotas extraordinarias al Partido Alianza Social, cantidad que, se asienta, es retroactiva por los meses de septiembre, noviembre y diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y de enero a diciembre de dos mil (quince meses).

Pues bien, la responsable consideró que la cantidad indicada rebasó el tope máximo de cuotas que puede aportar un afiliado, de acuerdo con los estatutos del propio partido político, y que se acreditó la falta, porque: 1. La aportación corresponde a un periodo mayor de tiempo al límite al cual se encuentra constreñido el partido; 2. El límite definido por el partido opera por cada aportación que realicen los militantes, de modo que no hay razón para justificar, con un solo recibo, aportaciones anteriores a la fecha de expedición del mismo; 3. Todas las aportaciones ordinarias o extraordinarias, están sujetas a los límites establecidos por el partido; 4. Los límites mínimos y máximos deben cumplirse.

Ahora bien, la facultad que se otorga a los partidos políticos de fijar libremente el monto de las cuotas de sus afiliados, y la periodicidad de las mismas, con la obligación de hacerlo del conocimiento de la autoridad electoral, entre otros propósitos, tiene el de permitir que dichos entes políticos adquieran financiamiento derivado de las cuotas de sus propios militantes, en los montos y plazos que los propios partidos dispongan, sin contravenir otras disposiciones; que se tenga un adecuado control de los montos del financiamiento obtenido por tales cuotas, y que la autoridad fiscalizadora electoral esté en condiciones de determinar, claramente, el origen de los ingresos de los partidos políticos, y el monto que deriva de las cuotas de los militantes.

En el caso, no está controvertido que la cantidad de cinco mil trescientos pesos, a que se refiere el recibo que exhibió el partido político, proviene de las cuotas aportadas por Beatriz Lorenzo Juárez; tampoco es punto de discusión, el hecho de que la cantidad señalada corresponde a las cuotas por los quince meses ahí precisados, ni el carácter de militante con que tales cuotas fueron pagadas. Esto quiere decir, que no es punto de debate la licitud del ingreso declarado y su justificación con la documental mencionada, y esto es fundamental para decidir la cuestión.

Asiste razón al actor, en el sentido de que no existe trasgresión a las normas electorales a que se hace mención en la resolución impugnada, porque el monto total del recibo está desglosado de manera que resulta fácil identificar la cantidad y el respectivo mes que corresponde de cuota, sin que en ninguno de los meses indicados se rebase el monto de diez salarios mínimos que como máximo podía pagar cada militante en concepto de cuota partidista.

El hecho de que un militante retrase los pagos mensuales de cuotas partidistas, y que cubra cierto número determinado de cuotas en una exhibición, no quiere decir que el partido político no respetó sus propios límites (mensualidad), con relación a la recepción de las cuotas, pues en todo caso, es el militante el que retrasa los pagos correspondientes.

La exigencia de que "en todo caso" se debió expedir un recibo por cada una de las cuotas mensuales pagadas en una sola exhibición, tampoco encuentra justificación jurídica, si en el recibo correspondiente se desglosa perfectamente la cantidad que corresponde por cada cuota mensual pagada, y no hay norma que establezca la exigencia apuntada por la responsable.

De esa manera, la resolución impugnada vulnera el principio de libertad que rige la actividad de los gobernados, en el sentido de que pueden hacer todo lo que no se encuentre prohibido por la ley ni contravenga disposiciones de orden público, o de interés social, y al ser aplicable ese principio a los partidos políticos, conduce a que éstos pueden recibir, en una sola exhibición, el pago de cuotas adeudadas que individualmente no rebasen los montos establecidos, sin necesidad de expedir un recibo por cada una de ellas, si en un solo recibo se identifica claramente el monto y el periodo que corresponde a cada cuota pagada, y eso, además de que permite a la autoridad electoral fiscalizadora conocer el monto e identificar el origen del ingreso, tampoco enfrenta alguna prohibición legal.

De ese modo, resulta ilegal la sanción que al respecto se impuso al partido actor, por lo cual se debe revocar tal determinación.

En el inciso g) del apartado correspondiente de la resolución impugnada, se determinó que mediante oficios STCFRPAP/112/01, STCFRPAP/442/01, STCFRPAP/519/01 y STCFRPAP/544/01, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización requirió al Partido Alianza Social, para que presentara diversas aclaraciones o rectificaciones; que la respuesta a tales requerimientos se presentó en forma extemporánea, violándose el artículo 49-A, apartado 2 "inciso b)", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece que los partidos políticos o agrupaciones políticas, presentarán las aclaraciones o correcciones que les sean requeridas, dentro del plazo de diez días, contados a partir de que sean notificados. La falta imputada se calificó como de mediana gravedad, y se impuso al inconforme una multa equivalente a mil doscientos treinta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El inconforme aduce que no incurrió en contumacia, porque cumplió con los requerimientos respectivos dentro del plazo que le fue otorgado; que la responsable estimó que los requerimientos se desahogaron extemporáneamente, pero tomó en cuenta otras aclaraciones que se hicieron posteriormente; que la intención del partido político fue la de colaborar con la autoridad para el esclarecimiento de los puntos que profundizaran la revisión de los informes, de manera que la sanción impuesta, en su concepto, es injusta.

En esencia, es fundado el anterior motivo de inconformidad.

En efecto, en su parte conducente, el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado su acervo, con la sanción que se le pudiera imponer.

Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, en otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

De las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis; la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades en su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera por la misma.

En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención importaría la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admitiría la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurriera. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora con certeza, objetividad y transparencia, que tiene encomendada, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara.

En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

No obsta para lo anterior, que en las resoluciones de los recursos de apelación SUP-RAP-017/2001 y SUP-RAP-018/2001, resueltos en sesión de trece de julio de dos mil uno, con relación a este punto, esta Sala Superior haya sostenido un criterio diferente, pues al profundizar en el análisis de las disposiciones atinente

y en su correcta interpretación, se ha adquirido la plena convicción de que existen dos situaciones distintas, una producida por el requerimiento en que se impone una obligación a un partido o agrupación política que es de necesario cumplimiento, y otra generada por la notificación que tiene por objeto respetar la garantía de audiencia del interesado, previniéndolo para que subsane ciertas omisiones o presente algunos documentos que debió presentar con su informe, o para hacer aclaraciones sobre su contenido, lo cual sólo genera una carga procesal para el requerido, y cuya desatención sólo se puede traducir en posibles perjuicios en su contra, al emitirse la resolución definitiva del procedimiento, es decir, que no se trata de una verdadera obligación, y de manera la sanción sólo resultaría imponible en el primer caso, esto es, cuando se incurriera en el incumplimiento de una obligación, pero no cuando se deje de hacer uso del beneficio que puede reportar el cumplimiento de una carga.

En el caso, la sanción al partido político inconforme, de acuerdo con la resolución impugnada, se impuso porque se le formularon cuatro requerimientos para que *"presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto a diversos temas"*; como la respuesta y la documentación que solicitó en los requerimientos, se presentó extemporáneamente, en concepto de la responsable, el partido político infringió los artículos antes mencionados.

Como se ve, de acuerdo con la responsable, los requerimientos se hicieron para que el partido político aclarara o rectificara lo que estimara pertinente, y presentara documentos, en relación con algunas

omisiones o irregularidades advertidas de la revisión de los informes presentados por dicho instituto político. Esto se corrobora con tres de los cuatro requerimientos en cuestión, que el inconforme ofreció como prueba en esta instancia. De dichos requerimientos, se desprende, que la Comisión Fiscalizadora solicitó al partido político, presentara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, y la documentación comprobatoria necesaria, en relación con algunos rubros de ingresos y egresos que ahí se destacan, y que se estimó constituían posibles irregularidades u omisiones, advertidos del análisis de los informes rendidos.

Las indicadas precisiones, revelan que la multa impuesta al inconforme, en el inciso g), no fue consecuencia de alguna falta derivada del informe anual de ingresos y egresos; más bien, se sustentó, en el hecho de que el partido político no realizó las aclaraciones o presentó la documentación que a juicio de la comisión faltaba, dentro del plazo de los diez días que le fue concedido.

En ese contexto, conforme a lo indicado, es inconcuso que con el desahogo extemporáneo del requerimiento, el partido político no incumplió alguna obligación, simplemente, las aclaraciones o la documentación, que pudieron resultar eficaces para desvirtuar alguna irregularidad, no se presentaron oportunamente, lo cual, en su caso, daba margen a la responsable para considerar o no esas aclaraciones

y documentos, al resolver sobre la justificación o subsistencia de la irregularidad advertida; sin embargo, no fue ajustado a derecho, sancionar al inconforme, por no haber hecho uso, en tiempo, de un derecho derivado de las propias normas que se consideraron infringidas, siendo que las sanciones proceden por el incumplimiento de obligaciones jurídicas, mas no por no ejercer un derecho, o por no ejercerlo en tiempo. Este criterio se sostuvo por esta Sala Superior, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-025/99, resuelto por mayoría de seis votos.

En tales condiciones, procede revocar la sanción impuesta al inconforme en el inciso g), del apartado correspondiente, de la resolución impugnada.

Por último, en el inciso h) del apartado correspondiente, se determinó que el Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto por los artículos 1.9, 2.6, 3.1 inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos para el registro de ingresos y egresos aplicable a las coaliciones, 1.1 y 11.1 del Reglamento relativo al registro de ingresos y egresos aplicable a los partidos políticos. El incumplimiento a lo que establecen esas disposiciones se calificó como falta grave, y se impuso al partido político una multa equivalente a trescientos setenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La resolución impugnada se sustentó esencialmente, para imponer la sanción al inconforme, en lo siguiente:

a) El Reglamento aplicable a las coaliciones establece que los partidos que se hubieren coaligado, tienen obligación de reportar en sus informes anuales los resultados contables finales de la operación de la coalición.

b) Los partidos que conformaron la coalición Alianza por México, incumplieron con la obligación de registrar todos sus ingresos y egresos, en tanto que omitieron determinar lo que a cada uno corresponde en su respectiva contabilidad.

c) La omisión de los partidos políticos de registrar, en sus informes anuales, los ingresos y egresos que a cada uno correspondió, trajo como consecuencia que se advirtieran diferencias contables en los informes de campaña que rindió la coalición, con los datos o cifras reportadas en los informes anuales de los partidos políticos, es decir, mientras que en los informes de campaña que rindió la coalición se reportaron determinados montos en los rubros de ingresos y egresos de dicha coalición, en los informes anuales que rindieron cada uno de los partidos políticos, se desprendieron montos distintos a los reportados por aquélla.

d) Por virtud de la discrepancia de datos entre los informes de campaña y las cifras reportadas en los informes anuales de cada partido coaligado, la autoridad electoral se encuentra imposibilitada para compulsar la información, y determinar cuál es la información verídica, si la que se contiene en los informes de campaña, o la que rindieron los partidos políticos en sus informes anuales.

e) La falta de coincidencia en los datos es un signo inequívoco de un deficiente registro contable atribuible a todos los partidos que conformaron la coalición, pues es responsabilidad de éstos distribuirse los ingresos y egresos de ésta, registrarlos en sus respectivas contabilidades, y reportarlos individualmente en sus informes anuales.

f) Es verdad que el Partido Alianza Social incorporó los datos que le fueron informados por la Coalición Alianza por México, pero esos datos no pueden considerarse ciertos, en virtud de que no hay coincidencia con los datos derivados de la revisión a los informes de campaña que rindió la coalición en la que participó. Además, como otros partidos políticos coaligados omitieron reportar sus ingresos y egresos, derivados de la coalición, no se puede tener la certeza de que lo reportado por el Partido Alianza Social sea correcto.

g) El Partido Alianza Social, si bien reportó ciertas cifras, éstas no pueden considerarse correctas, en tanto que presentan diferencias con respecto a aquellas que reportó la coalición en sus informes de campaña o que derivaron de la revisión de tales informes.

Son esencialmente fundados los agravios que controvierten la aplicación de la referida sanción.

En efecto, el inconforme aduce lo siguiente:

1. Se violan en su perjuicio los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente a los principios de legalidad, certeza y objetividad que debe prevalecer en todo acto de autoridad.

2. En el dictamen que presentó la Comisión Fiscalizadora al Consejo General, se determinó que el Partido Alianza Social, dio respuesta satisfactoria a las observaciones que se le requirieron, pero que como no todos los partidos políticos de la coalición que integró para contender en las pasadas elecciones federales, registraron la parte proporcional de los gastos de campaña de dicha coalición, no era posible determinar si las cifras reportadas por Alianza Social resultaban correctas.

3. Con lo anterior, se demuestra que la responsable pretende sancionarlo por conductas que no le son imputables, pues se reconoce que fueron correctas las observaciones realizadas con motivo de los requerimientos formulados.

En efecto, los artículos que se consideraron vulnerados establecen la obligación de los partidos políticos que se hubiesen coaligado, para contender en una elección, de distribuirse, al final de las campañas electorales, los remanentes en las cuentas bancarias (artículo 1.9); que para efectos del registro de la contabilidad en cada partido integrante de la coalición, y para la integración de sus informes anuales, el total de los ingresos, conformado por las aportaciones recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas, los ingresos recibidos en colectas, en mítines o en la vía pública, y los rendimientos financieros de las cuentas bancarias de las campañas, será contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición, el que al final de las campañas electorales aplicará entre los partidos políticos que la conformaron el monto que a cada uno le corresponda (artículo 2.6); que los partidos políticos que se coaliguen pueden optar por constituir un fideicomiso para el manejo de los recursos de la coalición (artículo 3.1); que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los egresos efectuados por las coaliciones será contabilizado por el órgano de finanzas, el que al final de las campañas aplicará entre los partidos políticos el monto que a cada uno le corresponda, y tales egresos deberán incluirse en los informes anuales de los partidos políticos, dentro del rubro correspondiente a gastos de campañas políticas (artículo 3.9); que los activos fijos que sean adquiridos por los candidatos de una coalición, y que al término de ésta se destinen a alguno de los partidos políticos, se deberán registrar en cuentas de orden, y que la coalición determinará la forma en que habrán de distribuirse tales bienes entre los partidos coaligados (artículo 7.1).

Ahora bien, para la aplicación de una sanción, resulta necesario que se hayan actualizado los supuestos que la condicionan, esto es, el incumplimiento del deber jurídico que la norma impone; de esta manera, no es factible imponer una sanción prevista en una norma determinada, si no se han actualizado los supuestos que condicionan la aplicación de esa sanción, en respeto a las garantías, legalidad y seguridad jurídicas.

El análisis de las respectivas consideraciones de la resolución impugnada, pone de manifiesto que, si bien, en una parte se aduce que los partidos políticos que integraron la coalición Alianza por México, no registraron todos los ingresos y egresos relacionados con dicha coalición, lo cierto es que en otra parte de la propia resolución, se sostiene que el Partido Alianza Social sí incorporó a su informe anual los datos relativos a los ingresos y egresos que le fueron reportados por la propia coalición, pero que esos datos no podían considerarse ciertos, porque no encuentran plena coincidencia con los datos reportados por la coalición en su informe de campaña; coincidencia que no se pudo determinar, porque otros partidos políticos que integraron la coalición omitieron reportar en sus informes anuales todos y cada uno de los ingresos y egresos relacionados con ésta.

Las anteriores precisiones revelan, por una parte, que el Partido Alianza Social, sí reportó en su informe anual los ingresos y egresos relacionados con la coalición que integró, incluso en ese informe anual, lo reconoce la responsable, dicho partido político se ajustó, en el rubro de ingresos y egresos, a lo que la propia coalición le reportó previamente. Esta situación evidencia, por una parte, que no hubo omisión al respecto por parte del ahora inconforme, y por otra, que no se ha determinado que sean incorrectos los registros de ingresos y egresos reportados por el partido inconforme, pues en la resolución impugnada sólo se sostiene que no se puede determinar lo anterior, porque otros partidos que integraron la coalición no reportaron nada al respecto en sus informes anuales, cuestión que, evidentemente, no puede llevar al convencimiento de que el Partido Alianza Social incumplió con la obligación que le impone la norma, de registrar los ingresos y egresos relacionados con la coalición y reportarlos a la autoridad electoral.

Es decir, no existe la omisión de registro de ingresos y egresos relacionados con la coalición, ni se ha determinado que lo registrado y reportado en ese rubro sea incorrecto, conductas que, en su caso, justificarían la existencia de la falta y la aplicación de la sanción, pero no la inconsistencia de los datos contenidos en el informe de campaña que presentó la coalición, pues además de que esa inconsistencia no necesariamente actualiza alguno de los supuestos de incumplimiento de las normas relativas, tal circunstancia ni siquiera es atribuible al Partido Alianza Social, sino al hecho de que otros partidos políticos no reportaron lo conducente en sus informes anuales de ingresos y egresos.

Consecuentemente, también procede revocar la sanción impuesta en el inciso de que se trata.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se confirman las sanciones impuestas al Partido Alianza Social en los incisos a), c), f), j), k) y l) del apartado 5.8 de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se revocan las sanciones impuestas al Partido Alianza Social, en los incisos d), g) y h) del apartado 5.8 de la mencionada resolución.

**NOTIFIQUESE. Personalmente,** al partido recurrente, en el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan, número cien, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, de esta ciudad; por oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- El Magistrado Presidente, **José Fernando Ojesto Martínez Porcayo**.- Los Magistrados: **Leonel Castillo González, José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Flavio Galván Rivera**.- Rúbrica.

EL SUSCRITO, DOCTOR **FLAVIO GALVAN RIVERA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CERTIFICA: Que la presente copia, en ciento seis fojas debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente a la sentencia dictada en sesión pública de resolución celebrada en esta fecha, cuyo original obra en el expediente

SUP-RAP-057/2001 integrado con motivo del Recurso de Apelación promovido por el Partido Alianza Social, radicado en esta Sala Superior. Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la propia sentencia.- Doy fe.- México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre del año dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

**SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, identificada como SUP-RAP/058/2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.

**RECURSO DE APELACION**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-058/2001**

**ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSE LUIS DE LA PEZA**

**SECRETARIO: FELIPE DE LA MATA**

México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil uno.

Vistos para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2000 y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el nueve de agosto pasado, por la que se determina aplicar sanciones a ese instituto político por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del año dos mil, y

**RESULTANDO**

I. Dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2000.

II. El nueve de agosto siguiente, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2000. Dicha resolución, en lo conducente, es del siguiente tenor literal:

**"... CONSIDERANDOS:**

1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o., párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2.- Como este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independiente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por 'circunstancias' se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la 'gravedad' de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21.2, inciso d) y 21.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2000, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código Electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

4.- Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen consolidado.

5.- En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada uno de los partidos políticos nacionales.

#### **...5.4.- Partido del Trabajo.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

*El partido no comprobó, de acuerdo con los lineamientos establecidos, un monto de \$1'529,390.35, registrado en el rubro Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, correspondientes al monto excedente de recibos 'REPAP' que superaron los límites permitidos por los mismos lineamientos para ser comprobados mediante tal clase de recibos.*

*De esa cantidad, un monto de \$658,378.73 corresponde al excedente de los pagos que superaban los 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal hechos a una misma persona en el transcurso de un mes, y un monto de \$862,011.62 corresponde al excedente de los recibos que superaban los 3000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal hechos a una misma persona en el transcurso de un año.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos,*

*instructivos, catálogo de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/555/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, cuenta Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que el partido otorgó a una persona reconocimientos por actividades políticas, sustentados con recibos 'REPAP', que excedían el límite de 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por un monto excedente de \$658,378.73.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

*'Al respecto se informa lo siguiente: que estos pagos superiores al límite, normalmente son reconocimientos de algunos meses que se dejaron de pagar en su oportunidad y se está haciendo el pago acumulado en el mismo recibo y en el mismo periodo por lo que el apoyo total debe de prorratearse entre varios meses asimismo dicha irregularidad será corregida en posteriores ejercicios'.*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido no se considera satisfactoria ya que el artículo 14.4 del citado Reglamento establece '*...Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos a los **pagos realizados** a una sola persona física, por este concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal **en el transcurso de un mes...***'. Por lo tanto, la norma es clara al especificar que pagos realizados que excedan de 400 días, no pueden comprobarse mediante este tipo de recibos, independientemente del periodo en el que se haya realizado la actividad. En tal virtud, el partido incumplió con lo dispuesto por los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Mediante oficios STCFRPAP/555/01 y STCFRPAP/556/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que el partido otorgó a distintas personas reconocimientos por actividades políticas, sustentados con recibos 'REPAP', que excedían el límite de 3000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por un monto excedente de \$862,011.62.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

*'Esta situación se debe a que los reconocimientos por actividades políticas son la forma de remuneración que el partido usa para motivar a los militantes en base al art. 15 de la militancia, inciso D) y H) de nuestros documentos básicos que a la letra dice.*

D) Recibir el apoyo necesario en cumplimiento de sus tareas de acuerdo a las posibilidades del Partido.

H) Ser promovido, recibir estímulos y Reconocimientos del Partido cuando destaque por su trabajo realizado.

*Debido a esta situación se corregirá dicha anomalía en posteriores ejercicios'.*

En el Dictamen consolidado, la Comisión y Fiscalización de los Recursos de los Partidos y agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

*La Comisión juzgó insatisfactoria la respuesta, ya que el partido incumplió lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del citado Reglamento.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Por otra parte, el artículo 14.4 del Reglamento aplicable a los partidos políticos establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el presente caso, debe señalarse que lo que se toma en cuenta como definitivo para saber si a una persona se le pagaron por vía de reconocimiento por actividades políticas, durante un mes, un monto que excede el límite fijado por la normatividad de 400 días de salario mínimo, o una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año es la fecha de pago, no la fecha o periodo que aparece consignado en el recibo correspondiente, o el lapso de tiempo por el que se prestó el servicio. Por lo que lo alegado por este partido no puede considerarse suficiente para subsanar la observación.

Por otra parte, los topes a que se refiere el artículo 14.4 del Reglamento se refieren a pagos efectuados dentro del transcurso de un mes o de un año. En el presente caso, el partido excede el límite establecido por la normatividad para el pago de ese tipo de reconocimientos.

El partido debe organizarse para realizar los pagos por este concepto de forma que no se superen los topes referidos, pues, se insiste, los requisitos que deben cumplir se basan en la buena fe del propio partido, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales, por lo que incumplir con ellos puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación más flexible que la establecida en términos generales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el excedente de los topes establecidos no puede tenerse por debidamente comprobado, en los términos de la normatividad aplicable a los partidos políticos. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la irregularidad implica un monto de \$1'520,390.35 y que el partido fue sancionado por esta misma falta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

Sin embargo, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cinco mil seiscientos treinta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

*El partido político no notificó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el número consecutivo de los folios de recibos REPAP impresos.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.5 del Reglamento que estable los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/555/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara

pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que el partido omitió informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Al respecto, el partido no dio respuesta al oficio antes mencionado.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

*El partido no dio respuesta al oficio antes mencionado, por lo que la observación se consideró no subsanada, al incumplir lo estipulado en el artículo 14.5 del Reglamento.*

Mediante oficio número STCFRPAP/556/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que el partido omitió informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Al respecto, el partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, alegó lo que a continuación se reproduce:

*'Por lo que respecta a este punto se comenta que dicha irregularidad será corregida en el presente ejercicio 2001. Pero hacemos hincapié en que existe el control de folios de los 'REPAP-IMPRESA'.*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta del partido se considera insatisfactoria debido a que incumplió lo establecido en el artículo 14.5 del Reglamento antes citado, ya que no informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 14.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que su órgano de finanzas omitió informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la impresión de los recibos foliados de Reconocimientos por Actividades Políticas, del número consecutivo de los recibos que el partido hubiese procedido a imprimir.

En efecto, el artículo 14.5 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece, por un lado, que el órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, y, por otro, los obliga a informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General se desprende que esta autoridad solicitó al partido político, con fecha 25 de junio de 2001, que presentara el acuse de recibo del escrito por medio del cual informó a dicha Comisión del número consecutivo de los recibos foliados impresos. El partido no dio respuesta al requerimiento de esta autoridad. Por otra parte, del dictamen se desprende con toda claridad que la Comisión de Fiscalización, al efectuar la revisión de

la cuenta imprenta, observó que el partido había omitido informar de la serie de los recibos impresos. Sin embargo, para el caso de la segunda observación el partido indirectamente acepta no haber cumplido la obligación antes señalada, al afirmar que en el próximo ejercicio, es decir, en el de 2001, se realizarían las correcciones solicitadas por la Comisión. Tomando en consideración ambas respuestas, la irregularidad no puede considerarse como subsanada.

La finalidad de la norma que establece la obligación referida, consiste en permitir que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de erogaciones lo que, a su vez, facilita su revisión y permite que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

En consecuencia, la falta se califica como leve y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Para determinar la gravedad de la falta este Consejo General toma en cuenta que es la primera vez que el partido resulta sancionado por una conducta similar. Asimismo, esta autoridad considera que no se puede concluir que el partido se hubiere conducido con ánimo doloso de ocultar información o de evitar que la autoridad no se percatara de otras irregularidades, sino que la conducta antijurídica se debe, fundamentalmente, al desorden administrativo que presenta el partido que por esta vía se sanciona.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

**c)** En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

*El partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en las cuentas Materiales y Suministros, Servicios Generales (Guanajuato) y Servicios Generales, subcuenta Eventos Masivos (Nuevo León), por un monto total de \$652,111.31.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/555/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de Materiales y Suministros, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$192,274.00.

Para efectos de la determinación de los casos observables, resulta pertinente señalar que el monto de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal equivale a un importe de \$3,790.00.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

*'Al respecto se comenta lo siguiente, estos Proveedores no recibieron el pago con cheque porque es la primera vez que les compramos y no nos conocen, o no somos clientes frecuentes o simplemente, su política interna es recibir solamente pagos en efectivo.*

*Debemos de hacer hincapié en que las funciones del partido no pueden parar ni retrasarse razón por la cual se tiene que acudir a estos proveedores; asimismo esta anomalía se ha ido corrigiendo gradualmente por lo que en el futuro se tratará de corregir en su totalidad previniendo y buscando proveedores que nos reciban los pagos con cheque'.*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

*La respuesta se juzgo insatisfactoria, ya que en caso de que lo citado por el partido sea cierto, éste bien podría haber optado por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15, último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:*

*'Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24 fracción III de la Ley'*

Al no haber realizado el pago con cheque, ni utilizar esta modalidad el partido incumplió en el artículo 11.5.

Mediante el oficio STCFRPAP/554/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de Servicios Generales en el estado de Guanajuato, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$100,763.00 por concepto de Publicidad.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

*'Al respecto se comenta lo siguiente; estos proveedores no recibieron el pago con cheque; porque es la primera vez (sic) que se les solicitó el servicio. Por lo que dichos proveedores al no conocernos nos solicitaron el pago en efectivo por no ser clientes constantes y por la desconfianza de ser un partido político'.*

*'Cabe mencionar que las funciones del partido no pueden parar ni retrasaser (sic), razón por la cual se tiene que acudir a estos proveedores. Asimismo en el futuro tendremos que prevenir y buscar proveedores que nos reciban cheques en la primera vez de compra'.*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

*'La respuesta se juzgó insatisfactoria, ya que en caso de que lo citado por el partido sea cierto, éste bien podía haber optado por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15, último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:*

*'Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24 fracción III de la Ley'*

*Al no haber realizado el pago con cheque, ni utilizar esta modalidad el partido incumplió en el artículo 11.5*

Mediante el oficio STCFRPAP/554/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de Servicios Generales en el estado de Nuevo León, subcuenta Eventos Masivos, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal por un importe de \$359.074.31, por concepto de Publicidad.

Al respecto el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

*'Al respecto se comenta lo siguiente, estos proveedores no recibieron el pago con cheque porque es la primera vez que les compramos y no nos conocen, o no somos clientes frecuentes o simple su política interna es recibir solamente pagos en efectivo, razón muy válida ya que todo mundo nos queremos proteger de la falta de solvencia que prevalece en nuestro País.*

*Debemos de hacer mención que en las funciones del partido no pueden parar ni retrasarse, razón por la cual se tiene que acudir a estos proveedores; así en lo futuro tendremos que prevenir y buscar proveedores que nos reciban cheque en la primera vez de compra'.*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

*La respuesta se juzgó insatisfactoria, ya que en caso de que lo citado por el partido sea cierto, éste bien podía haber optado por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15, último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:*

*'Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24 fracción III de la Ley'.*

*Al no haber realizado el pago con cheque, ni utilizar esta modalidad el partido incumplió en el artículo 11.5.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo

general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por el partido en el sentido de que 'estos proveedores no recibieron el pago con cheque porque es la primera vez que les compramos y no nos conocen, no somos clientes frecuentes o simple su política interna es recibir solamente pagos en efectivo', puesto que la normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque normativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para cada pago. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que el partido político, podría haber optado, en última instancia, por buscar un proveedor que aceptara el pago mediante cheque, con la finalidad de no incumplir con lo establecido en el Reglamento a este respecto.

El artículo 11.5 del citado Reglamento es claro al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores. Las dos únicas excepciones provendrían de lo establecido en los artículos 11.5, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nóminas y 14.2 referente a pagos de Reconocimientos por Actividades Políticas, casos que no ocurren en el Partido del Trabajo, por lo que es claro su incumplimiento a la normatividad de la materia.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 11.5 antes referido, es aplicable respecto de los gastos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta del partido. No se cumple con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por el partido político para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final debe en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada. Por lo hasta aquí dicho, lo argumentado por el partido no justifica su incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del multicitado Reglamento.

Adicionalmente debe decirse que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con base en una consulta realizada por la Coalición Alianza por México, de la que formaba parte el Partido del Trabajo, hizo de su conocimiento que los cheques debían ser, en todos los casos, nominativos y ser expedidos a la persona a la que se efectuó el pago, siempre que el monto excediera de 100 días de salario mínimo. Por lo tanto, era del conocimiento del partido político que los cheques debían ser expedidos con esas características, ya que la Comisión de Fiscalización, en uso de la atribución que le confiere el artículo 30 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, realizó una interpretación de lo establecido a este respecto en el citado reglamento e hizo del conocimiento, mediante oficio, del criterio al que arribó esta autoridad. Por lo tanto, es claro para esta autoridad que, aunque la coalición, de la que formaba parte el Partido del Trabajo, contaba con la respuesta de la Comisión en la que claramente resolvía todos sus cuestionamientos, ésta prefirió omitir el oficio enviado, y no cumplir con los extremos de lo establecido en los lineamientos y en el oficio CFRPAP/18/00 del 7 de febrero de 2000.

Lo anterior le fue comunicado a la coalición de la que formaba parte el Partido del Trabajo, en respuesta al escrito de la Coalición Alianza por México identificado como APM/CA/ST/OF.011/2000, de fecha 3 de febrero de 2000, mediante oficio CFRPAP/18/00 del 7 de febrero de 2000, que a la letra señala lo siguiente:

*Con fundamento en lo establecido en los artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-B, párrafo 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 30 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, Instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, nos dirigimos a usted para dar respuesta a su consulta incluida en su escrito identificado como APM/CA/ST/OF.011/2000, de fecha 3 de febrero de 2000, dirigido al Presidente de esta Comisión.*

*En dicho escrito señala:*

*'Por este conducto de la manera más respetuosa, estamos solicitándole nos especifique un criterio que pueda normar nuestros procedimientos en razón de que, como ya es de su conocimiento, la coalición 'Alianza por México' decidió conformar un Fideicomiso'.*

*'1. En cuanto a los pagos que efectuaran las Coaliciones y que rebasen el equivalente a 100 veces el salario mínimo general en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheques; preguntamos:*

*¿Habrà de ser nominativo a todo proveedor?*

*¿Necesariamente llevará la Leyenda 'para abono a cuenta del beneficiario'?*

*¿Hay excepciones?*

*Al respecto, nos permitimos manifestarle lo siguiente:*

*2.- De conformidad con el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque.*

*En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores.*

*El cheque deberá ser nominativo a nombre de la persona a quien la coalición efectúe el pago. No es necesario que se establezca la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'.*

*La única excepción provendría de lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nómina.*

*No está de más señalar que lo establecido en el artículo 3.3 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta de la coalición. No se cumplirá con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por la coalición para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final deberá en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada.*

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, que el partido no ocultó información y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características.

Por otra parte en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas y que, aun tratándose de una norma de carácter excepcional, el partido no fue capaz de cumplirla a cabalidad, y que el partido fue sancionado por esta misma falta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$652,111.31.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil seiscientos dieciséis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

*De la revisión efectuada a los ingresos y egresos del partido, integrante de la coalición Alianza de México, se desprende que éste incumplió con su obligación de registrar contablemente y reportar en su informe anual los ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición Alianza por México, o bien, incorporó datos que no pueden considerarse como ciertos en tanto que resultan contrarios a aquellos que derivaron de la revisión a los informes de campaña de 2000.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.9, 2.6, 3.1 inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como lo ordenado por el artículo 1.1 y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad:

Mediante oficio número STCFRPAP/5448/01, de fecha 25 de junio del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones pertinentes, toda vez que de la revisión efectuada a los ingresos reportados por el partido en su informe anual, se determinó que éste no incluyó la parte proporcional de los remanentes en bancos, pasivos documentados, ingresos en especie y efectivo por aportaciones de los candidatos a sus campañas, aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, ingresos por colectas en mítines y por rendimientos financieros, remanente del patrimonio del fideicomiso de la Coalición Alianza por México, tal y como lo señalan los artículos 1.9, 2.6., 3.1, inciso a), fracción V en relación con el artículo 1.1 del Reglamento aplicable partidos políticos.

Al respecto, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, el partido alegó lo que a continuación se transcribe:

*'Al respecto se comenta lo siguiente: se procedió a presentar el informe anual del Partido del Trabajo el importe total del ingreso de campaña como gasto ya que no se había recibido información alguna por parte del consejo de administración de la Alianza por México en donde se nos indicara la parte que le corresponde al Partido del Trabajo de los gastos de campaña del informe presentado ante ustedes por la coalición Alianza por México respecto de los remanentes en Bancos, Pasivos, Ingresos en Especie y Efectivo por aportaciones de los candidatos a sus campañas tanto en Especie y en Efectivo, Rendimientos Financieros, Remanente del Patrimonio del Fideicomiso y los Activos Fijos, así como las partes proporcionales en gastos.*

*Por lo anterior se solicitó por oficio al C. Víctor Hugo Romo Guerra nos proporcionara la información correspondiente a los gastos de campaña respecto del ingreso aportado a la Coalición Alianza por México por parte del Partido del Trabajo con relación a la Balanza definitiva del Informe presentado ante el Instituto Federal Electoral y Auditado por el mismo.*

*En consecuencia dichos datos nos fueron entregados el día 6 de julio de 2001 por parte del consejo de administración de la Alianza por México procediéndose a reflejarlos en nuestra Balanza según datos proporcionados en su oficio APM/ST/500/01 del mismo día y firmado por el C. Víctor Hugo Romo Guerra (Secretario Técnico del Consejo de Administración) oficio del cual se anexa copia.*

*Al realizar el análisis de los datos proporcionados contra la Balanza que nos es proporcionada por el Secretario Técnico del Consejo de Administración de la Alianza por México se detectaron ciertas inconsistencias en los datos por lo que no tenemos la certeza de que sean los correctos, por esta razón solicitamos que sean corroborados contra su informe de campaña ya dictaminado por ustedes mismos.*

*Por lo anterior se hace entrega de la Balanza de Comprobación e Informe Anual con los datos ya corregidos.*

Se anexa copia del oficio recibido por dicho consejo'.

De la revisión de los ingresos reportados por el resto de los partidos políticos que integraron la coalición Alianza por México en sus respectivos informes anuales, se desprenden diferencias entre los datos arrojados por el Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes de campaña y los montos reportados por dichos partidos en sus informes anuales. El cuadro siguiente sintetiza las diferencias contables observadas en el capítulo de ingresos de los partidos que integraron la coalición Alianza por México.

PARTIDO	DICTAMEN CAMPAÑA	INFORME ANUAL 2000	DIFERENCIA
<b>MILITANTES</b>			
PRD		13,412,609.6	-\$13,412,609.6
PT		4,316,956.0	-4,316,956.0

CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.0	0.0
PAS		1,096,779.3	-1,096,779.3
PSN		0.00	0.0
ALIANZA POR MEXICO	\$9,533,216.56		9,533,216.5
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$9,533,216.56</b>	<b>18,826,344.9</b>	<b>9,293,128.3</b>

PARTIDO	DICTAMEN CAMPAÑA	INFORME ANUAL 2000	DIFERENCIA
<b>SIMPATIZANTES</b>			
PRD		\$0.00	\$0.00
PT		\$0.00	\$0.00
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		\$0.00	\$0.00
PAS		17,575.96	-\$17,575.96
PSN		0.00	
ALIANZA POR MEXICO	0.00		0.00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>0.00</b>	<b>\$17,575.96</b>	<b>-\$17,575.96</b>
<b>RENDIMIENTOS</b>			
PRD		\$2,915,825.61	-\$2,915,825.61
PT		938,481.88	-938,481.88
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	0.00
PAS		239,066.82	-238,066.82
PSN		0.00	0.00
ALIANZA POR MEXICO	\$4,571,708.77		4,571,708.77
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$4,571,708.77</b>	<b>\$4,093,374.31</b>	<b>\$478,334.46</b>
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>\$14,104,925.33</b>	<b>\$22,937,295.19</b>	<b>-\$8,832,369.86</b>

Mediante oficio número STCFRPAP/548/01 (sic), de fecha 25 de junio del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones pertinentes, toda vez que de la revisión efectuada a los egresos reportados por el partido en su informe anual, se determinó que éste no registró contablemente la parte que le corresponde a los gastos de campaña (definidos en el artículo 182-A del Código Federal Procedimientos Electorales) realizados por la Coalición Alianza por México. Además, no incluyó la parte proporcional de pasivos documentados y activos fijos de la Coalición Alianza por México, tal y como lo establecen los artículos 3.9 y 7.1 en relación con el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Al respecto, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, respondió lo que a continuación se reproduce:

*'Al respecto se comenta lo siguiente: se procedió a presentar el informe anual del Partido del Trabajo el importe total del ingreso de campaña como gasto ya que no se había recibido información alguna por parte del consejo de administración de la Alianza por México en donde se nos indicara la parte que le corresponde al Partido del Trabajo de los gastos de campaña del informe presentado ante ustedes por la coalición Alianza por México respecto de los remanentes en Bancos, Pasivos, Ingresos en Especie y Efectivo por aportaciones de los candidatos a sus campañas tanto en Especie y en Efectivo, Rendimientos Financieros, Remanente del Patrimonio del Fideicomiso y los Activos Fijos, así como las partes proporcionales en gastos.*

*Por lo anterior se solicitó por oficio al C. Víctor Hugo Romo Guerra nos proporcionara la información correspondiente a los gastos de campaña respecto del ingreso aportado a la Coalición Alianza por México por parte del Partido del Trabajo con relación a la Balanza definitiva del Informe presentado ante el Instituto Federal Electoral y Auditado por el mismo.*

*En consecuencia dichos datos nos fueron entregados el día 6 de julio de 2001 por parte del consejo de administración de la Alianza por México procediéndose a reflejarlos en nuestra Balanza según datos proporcionados en su oficio APM/ST/500/01 del mismo día y firmado por el C. Víctor Hugo Romo Guerra (Secretario Técnico del Consejo de Administración) oficio del cual se anexa copia.*

*Al realizar el análisis de los datos proporcionados contra la Balanza que no es proporcionada por el Secretario Técnico del Consejo de Administración de la Alianza por México se detectaron ciertas inconsistencias en los datos por lo que no tenemos la certeza de que sean los correctos, por esta razón solicitamos que sean corroborados contra su informe de campaña ya dictaminado por ustedes mismos.*

*Por lo anterior se hace entrega de la Balanza de Comprobación e Informe Anual con los datos ya corregidos.*

*Se anexa copia del oficio recibido por dicho consejo'.*

El cuadro siguiente sintetiza las diferencias contables observadas en el capítulo de egresos de los partidos que integraron la coalición Alianza por México:

<b>PARTIDO</b>	<b>DICTAMEN CAMPAÑA</b>	<b>INFORME ANUAL 2000</b>	<b>REPORTO COALICION</b>
GASTOS			
PRD		\$375,093,118.95	\$378,506,075.05
PT		121,816,106.41	121,816,106.41
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	31,042,179.17
PAS		30,753,665.61	31,042,179.17
PSN		0.00	31,042,179.17
ALIANZA POR MEXICO	\$566,756,040.46		
<b>TOTAL</b>	<b>\$566,756,040.46</b>	<b>\$527,662,890.97</b>	<b>\$593,448,718.97</b>

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

*De la revisión efectuada a los ingresos de los partidos que integraron la coalición Alianza por México, se desprende que éstos incumplieron con su obligación de registrar contablemente y reportar en su informe anual los ingresos obtenidos por la coalición Alianza por México, o bien, incorporaron datos que no pueden considerarse como ciertos en tanto que resultan contrarios a aquellos que derivaron de la revisión a los*

*informes de campaña de 2000, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 1.9, 2.6 y 3.1 inciso a) del Reglamento aplicable a coaliciones, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos. Asimismo, esta autoridad concluye que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social no registraron contablemente ni reportaron en sus respectivos informes anuales egresos realizados por la citada coalición en su conjunto, o bien, incorporaron datos que no pueden considerarse como ciertos en tanto que resultan contrarios a los que derivaron de la revisión a los informes de campaña de 2000, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 3.1 inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos.*

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido del Trabajo de lo dispuesto por los artículos 1.9, 2.6, 3.1, inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, así como 1.1 y 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

El artículo 1.9 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que si al fin de las campañas electorales existen remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos en cada campaña, o si existieran pasivos documentados, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a las reglas que hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente respecto del particular. Dicho precepto señala que en ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición.

El artículo 2.6 del Reglamento aplicable a coaliciones señala que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas, los ingresos recibidos en colectas en mítines o en la vía pública, y los rendimientos financieros de las cuentas bancarias de las campañas, será contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición, el que al final de las campañas electorales, aplicará entre los partidos políticos que conforman la coalición el monto que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente respecto del particular. Del mismo modo, prevé que en ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición.

Por su parte, el artículo 3.1 inciso a) del Reglamento de coaliciones prevé que los partidos que se coaliguen para participar en un proceso electoral pueden optar por la constitución de un fideicomiso para el manejo de los recursos con los que cuente la coalición. A diferencia de la opción prevista en el inciso b) de la misma norma, ningún partido coaligado tiene a su cargo la responsabilidad del manejo administrativo de la coalición, sino que ésta se deposita en el órgano interno de finanzas que, en el presente caso, fue integrado por un representante de cada uno de los partidos que integraron la coalición Alianza por México.

El artículo 3.9 del Reglamento aplicable a coaliciones prevé que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los egresos efectuados por las coaliciones en sus campañas electorales, será contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición, el que al final de las campañas electorales, aplicará entre los partidos políticos que conforman la coalición el monto que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente respecto del particular. En ausencia de una regla

específica, señala la norma, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición. Tales egresos deberán incluirse en los informes anuales de los partidos políticos dentro del rubro correspondiente a gastos en campañas políticas.

En el mismo sentido, el artículo 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que los activos fijos que sean adquiridos por los candidatos de una coalición y que al término de éstas se destinen para el uso ordinario de alguno de los partidos políticos que la hayan integrado, deberán ser registrados en cuentas de orden. Además, el artículo en comento faculta a la coalición a determinar la forma en la que habrán de distribuirse tales bienes entre los partidos políticos coaligados.

En relación con los artículos antes citados, resultan aplicables los artículos 1.1 y 11.1 que establecen la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente, comprobar y reportar en sus respectivos informes los ingresos recibidos y egresos realizados.

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto por los artículos 1.9, 2.6, 3.1, inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, así como 1.1 y 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

Como ha quedado asentado párrafos arriba, el Reglamento aplicable a las coaliciones establece que los partidos que se hubiesen coaligados, tienen la obligación de reportar en sus siguientes informes anuales los resultados contables finales de la operación de la coalición de la que hubiesen formado parte. Las normas que prevén tal obligación indican, incluso, el mecanismo para la distribución entre los partidos, el cual admite dos posibilidades. La primera de ellas prevé que la asignación se realice de conformidad con lo que hubiesen pactado los partidos en el convenio de coalición. La segunda, por su parte, establece que, ante falta expresa de acuerdo entre los partidos, la distribución se realiza de conformidad con el porcentaje de participación de cada uno de los partidos coaligados en los ingresos de la coalición.

La finalidad de estas normas guarda estricta relación con la naturaleza jurídica de las coaliciones y con la obligación de los partidos de registrar sus ingresos y egresos. Si bien es cierto que las coaliciones circunscriben su existencia a la jornada electoral, también es cierto que existen un conjunto de obligaciones atribuibles a los partidos políticos que las conformaron, que tienen por objeto la extinción administrativa de la misma y la distribución entre los partidos de los pasivos documentados y activos fijos, así como el debido registro de los ingresos y egresos de la coalición, en tanto que ésta no tiene personalidad jurídica distinta a la de los partidos y son éstos los directamente obligados al registro y comprobación de los ingresos recibidos y egresos realizados en una campaña electoral, independientemente de que no hubiesen participado por sí mismos sino agrupados con otros.

Los partidos que conformaron la coalición Alianza por México incumplieron con lo dispuesto por el Reglamento aplicable a coaliciones, en relación con las normas que establecen la obligación de registrar todos sus ingresos y egresos, en tanto que omitieron determinar lo que a cada uno corresponde registrar en su respectiva contabilidad. Esta autoridad considera que debe sancionarse a todos los partidos que integraron la coalición por dos razones. En primer lugar, la coalición Alianza por México optó por la modalidad del fideicomiso para el manejo de los recursos destinados a la campaña en la que participó. En tal virtud, los partidos que integraron dicha coalición no asignaron a uno solo de ellos

la responsabilidad del rumbo administrativo y del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias, sino que optaron por integrar un órgano de finanzas integrado por un representante de cada partido coaligado. En ese sentido, los partidos políticos, a través de sus representantes, tenían plena injerencia en el rumbo administrativo de la coalición por lo que en todo momento pudieron tomar decisiones que implicaran el cumplimiento efectivo de la normativa electoral y, en particular, la plena observancia de su obligación de incorporar a su contabilidad e informes los ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición en la que participaron. Además, es evidente que esta autoridad no puede determinar qué partidos políticos tuvieron la responsabilidad en las irregularidades encontradas, en virtud de que ninguno de ellos podía tomar decisiones sin la necesaria concurrencia del resto, precisamente por la fórmula de la coalición Alianza por México utilizó para el manejo de sus finanzas.

En segundo lugar, la omisión del registro de ingresos y egresos de la coalición en todos y cada uno de los informes anuales de los partidos coaligados, tiene como consecuencia que existan diferencias entre los datos arrojados por el Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes de campaña y las cifras reportadas en dichos informes anuales. En tal virtud, la autoridad se encuentra imposibilitada para compulsar la información y determinar la veracidad de lo reportado en los informes de campaña, o bien, para concluir que los partidos hubiesen registrado debidamente los resultados contables de la operación de la citada coalición. La falta de coincidencia en los datos es un signo inequívoco de un deficiente registro contable atribuible a todos los partidos que conformaron la coalición, en la medida en la que era responsabilidad de éstos, en primer lugar, distribuir los ingresos y egresos de la coalición y, en segundo lugar, registrarlos en su respectiva contabilidad y reportarlos individualmente en sus informes anuales. En ese sentido, no se justifica que las cifras agregadas reportadas en los informes anuales no coincida con los montos a los que arribó esta autoridad una vez concluida la revisión a los informes de campaña.

Sin embargo, esta autoridad considera que para determinar la sanción que corresponde a cada uno de los partidos coaligados en la Alianza por México debe tomarse en cuenta las aclaraciones que en su momento el partido hubiese formulado, así como si registró o no lo que el órgano de finanzas de la coalición en su momento determinó. El Partido del Trabajo incorporó datos que le fueron informados por la coalición Alianza por México, pero que no pueden considerarse ciertos en virtud de que resultan contrarios a aquellos que derivaron de la revisión a los informes de campaña de la coalición en la que participó. Además, esta autoridad no puede tener certeza de que los datos que supuestamente determinó el órgano de finanzas de la coalición sean correctos, toda vez que otros partidos coaligados omitieron reportar todos y cada uno de los ingresos y egresos de la coalición y, en consecuencia, los montos agregados no pueden compulsarse con los resultados que arroja el Dictamen Consolidado relativo a los informes de campaña de 2000.

Este Consejo General concluye que el partido debió incorporar a su contabilidad y reportar en su informe anual, la parte proporcional que le corresponde de los ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición Alianza por México. En efecto, si bien es cierto que el Partido del Trabajo reportó ciertas cifras, también es cierto que éstas no pueden considerarse correctas en tanto que presentan diferencias con respecto a aquellas que reportó la coalición en sus informes de campaña, o bien, que derivaron de la revisión a éstos. En tal virtud, esta autoridad concluye que el Partido del Trabajo, en tanto que parte integrante de la coalición Alianza por México, debe ser sancionado en virtud de que la contabilidad revisada de la coalición no coincide con la contabilidad agregada de los partidos que la integraron, derivado precisamente del hecho de no haber incorporado todos los ingresos y egresos de la coalición Alianza por México

La falta se califica como grave, pues el partido político incumplió con una obligación que le imponen los Reglamentos aplicables a coaliciones y partidos políticos. Sin embargo,

esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que el Partido del Trabajo incurre en tal irregularidad.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que la conducta antijurídica que por esta vía se sanciona y que fue desarrollada párrafos arriba, impide que la autoridad electoral tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por la coalición en sus informes de campaña y por los partidos en sus informes anuales. Además, es claro que tal irregularidad en el fondo implica que los partidos coaligados incumplieron con su obligación de, en primer lugar, distribuirse los ingresos y egresos de la coalición y, en segundo lugar, registrarlos contablemente y reportarlos en sus informes anuales. Como ha quedado de sobra claro, las diferencias observadas por esta autoridad implican un inadecuado registro contable.

Con base en lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta por lo que se fija la sanción en multa de 1.561 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

*El partido no comprobó haber destinado el 2% de su financiamiento público recibido por concepto de actividades ordinarias permanentes durante el año 2000, a sus fundaciones o institutos de investigación.*

*La irregularidad señalada constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Mediante oficio No. STCFRPAP/555/01 del 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Gastos de Fundaciones o Institutos de Investigación, se había observado que el partido no destinó a esos propósitos el 2% del financiamiento público que recibió durante el año 2000.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, lo que se cita a continuación:

*'Al respecto se aclara que si bien es cierto en la Balanza no fue traspasado el gasto al rubro del 2% fundaciones o institutos de investigación mismos que sí fueron realizados y se registraron en la cuenta 502-0004 Gastos en Educación y Capacitación asimismo para que quede debidamente registrado en el rubro 525-52-50 gastos en fundaciones o institutos de investigación se realiza el traspaso correspondiente como sigue:*

525-52-50	1,443,250.00
525-52-51	579,025.00
525-52-52	202,400.00
525-52-53	-2,224,675.00

*Por lo anterior se anexa copia de las facturas que amparan dicho movimiento.*

*Hacemos hincapié en que todo es erogado en el rubro de capacitación (cultura política nacional)'*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del

Trabajo incumplió con el artículo ya mencionado del Código de la materia, pues de la documentación ofrecida por el propio partido resulta claro que ésta no se encontraba vinculada a actividades señaladas en el escrito de respuesta, sino a impresiones de folletería. Por otro lado, la impresión de folletería no supone en modo alguno la existencia de una fundación o de un instituto de investigación, ni mucho menos que el 2% del financiamiento del partido se haya destinado al desarrollo de fundación o instituto alguno. En el Dictamen Consolidado correspondiente se establece por otro lado que la Comisión de Fiscalización no tiene registro de cuenta bancaria alguna en la que la fundación o instituto reciba las transferencias correspondientes, ni elementos que le hagan suponer su existencia.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se trata de una falta grave, en tanto que el partido político incumplió directamente con un mandato legal y con ello desatendió su obligación de aplicar un porcentaje de su financiamiento público a fundaciones o institutos de investigación que posibilitan, a través del desarrollo de sus actividades sustantivas, la reflexión sistemática sobre los problemas económicos, políticos y sociales que afectan al país, así como la construcción de propuestas -a partir de conocimientos claros y precisos- dé solución a dichos problemas.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 2.5 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

**f)** En el capítulo Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

*El partido no acreditó el origen de recursos depositados en una de sus cuentas bancarias, por un monto de 368,229.11.*

*La falta de presentación de documentación que acredite el origen de los recursos depositados en las cuentas bancarias del partido político constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 3; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1.1, 5.1, 9.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Mediante oficio No. STCFRPAP/556/01, de fecha 25 de junio de 2001, se hizo del conocimiento del partido esta situación, para que alegara lo que a su derecho conviniese respecto del hecho de que en una cuenta bancaria se localizaran 12 depósitos sobre los cuales no fue posible determinar su origen.

El partido, en escrito fechado el 9 de julio de 2001, alegó lo que a continuación se reproduce:

*'Por lo que respecta a los movimientos que no son identificados éstos no pertenecen a operaciones propias del partido si no (sic) que son movimientos de la persona que maneja dicha cuenta bancaria desconociendo la magnitud de la gravedad al haber*

*hecho esos depósitos sin consultar a la administración del partido si realmente podía realizar dichos movimientos.*

*Se hace hincapié en que en ningún momento se trata de ocultar o no entregar información ya que es bien sabido que se entregaron los estados de cuenta en el momento que fueron solicitados por los auditores del IFE encargados de realizar la revisión correspondiente y en ningún momento existe dolo alguno. Asimismo dicha observación se corregirá de inmediato para no caer en el mismo error se pondrá la atención debida al manejo de las cuentas bancarias.*

*Por lo anterior se realizan las pólizas correspondientes para poder reflejar dicha cuenta en la contabilidad del partido. Se anexan dichas pólizas'.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Electoral, 1.1, 5.1, 9.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos ya que, por un lado, no presenta evidencia de haber realizado los registros contables ni presenta la documentación que afirma anexar y, por otra parte, el partido nunca presentó recibos que ampararan los ingresos en términos de ley, ni explicó con toda precisión el origen de los depósitos observados.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos. El párrafo 3 del artículo 49 de la ley de la materia señala que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Adicionalmente, la fracción II del inciso a) del párrafo 1 del artículo 49-A estipula que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Por otra parte, el artículo 1.1 del citado Reglamento establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento. El artículo 5.1 establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Adicionalmente, el artículo 9.3 del Reglamento establece que si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBSR o CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el partido político que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo.

El artículo 16.1 del Reglamento señala que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido. Por

último, el artículo 19.2 del multicitado Reglamento estipula que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En efecto, los artículos antes invocados señalan con toda precisión la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente, documentar y reportar a la autoridad en sus respectivos informes, todos y cada uno de los ingresos que reciba. Asimismo, establecen que los partidos no pueden recibir aportaciones anónimas, salvo que se trate de colectas en mítines o en la vía pública lo que en la especie no ocurrió.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que el partido violentó el marco legal y reglamentario, ya que, por un lado, de la revisión efectuada a la póliza presentada, se observó que sólo registra lo correspondiente al saldo final; por otra parte, el partido nunca presentó recibos que ampararan los ingresos en términos reglamentarios, ni presentó los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de ésta.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se trata de una falta grave, pues con este tipo de faltas se impide a la autoridad electoral verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la falta de presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre le impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que revisa.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si existió o no un financiamiento ilícito al partido infractor.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que las características de la irregularidad hacen suponer que la infracción deriva de un error y no de una intención dolosa de ocultar información. Sin embargo, también ha de tenerse en cuenta que es la segunda vez que el partido incurre en este tipo de irregularidades, ya que en 1999 también sucedió que el partido no acreditó el origen de recursos por 113,874.63 pesos.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una reducción del 1.6% de su ministración mensual de financiamiento público para Gasto Ordinario Permanente por dos meses.

**g)** En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

*El partido político no reportó una cuenta bancaria registrada en su contabilidad.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.4, 16.1, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales'.*

Mediante oficio No. STCFRPAP/556/01 de fecha 25 de junio del año 2001, se hizo del conocimiento del partido esta situación, para que alegara lo que a su derecho conviniese, en el entendido de que, efectivamente, la Comisión de Fiscalización había detectado durante la revisión correspondiente que el Comité Ejecutivo Nacional abrió una cuenta para la imprenta, a nombre del partido, que no fue registrada en la contabilidad del partido.

Mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, el partido dio respuesta al oficio antes mencionado, manifestando lo que a la letra dice:

*'...se aclara que los movimientos de la imprenta se manejan como gastos a comprobar dentro de la cuenta 1032. Si bien es cierto que se abrió una cuenta bancaria y dicha cuenta no se registró en la contabilidad, sí se lleva el control de las remesas que el partido le transfiere a la imprenta para la operación de sus gastos'.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que el partido incumplió con su obligación de registrar todas sus cuentas bancarias en la contabilidad, tal como el mismo partido reconoce en su respuesta.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se trata de una falta de mediana gravedad, pues si bien el partido incumplió con su obligación de registrar contablemente la cuenta bancaria que maneja la imprenta del mismo, el partido reconoció la falta y nunca tuvo la intención de ocultar los hechos.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa por 495 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

**h)** En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

*El partido político no depositó en cuentas bancarias destinadas para sufragar gastos de campañas electorales locales los recursos federales transferidos para esos efectos al Comité Ejecutivo de Colima.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.1 y 10.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo*

*establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales'.*

Mediante oficio No. STCFRPAP/555/01, fechado el 25 de junio de 2001, se solicitó al partido que presentara alegatos en su defensa, en virtud de que, efectivamente, de la revisión del Informe Anual, y concretamente de la revisión de la cuenta Transferencias a Campañas Locales, se llegaba a la conclusión de que no fue aperturada la cuenta bancaria correspondiente al estado de Colima.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, lo que a continuación se transcribe:

*'Asimismo se aclara que las remesas fueron enviadas a través de una cuenta CBCEN a la cuenta CBE (COLIMA) cuenta donde se maneja recurso federal por un total de 1,55,298.50 (sic) si bien no se aperturó la cuenta específica para gastos de campaña sí fue llevado un control de estos gastos como lo establece el artículo 8.1 del reglamento [correspondiente]...'*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es claro que el partido incumplió con su obligación, establecida en los artículos 10.1 y 10.2 del Reglamento aplicable a los partidos en materia de rendición de cuentas, de separar con toda claridad los recursos transferidos a los Comités Directivos Estatales destinados a la realización de gastos ordinarios, de aquellos recursos también transferidos a dichos comités pero destinados específicamente a realizar gastos de campaña en procesos electorales locales. El propósito de tal separación es el diferenciar con toda nitidez los recursos federales que tienen por objeto apoyar a las campañas electorales locales (que por lo tanto son relevantes para efectos de los topes de gastos de campaña locales, y eventualmente pueden ser revisados por las autoridades locales en ejercicio de sus atribuciones), de aquellos recursos que no tienen ese impacto local pues se destinan para gasto ordinario. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 10.1 y 10.2 del Reglamento aplicable obstaculiza la implementación del Convenio de Colaboración firmado entre la autoridad electoral federal y la autoridad electoral colimense, signado el 24 de febrero de 2000, mediante el cual se pretende precisamente, entre otras cosas, transparentar los gastos electorales locales realizados con recursos federales, para poder dar garantías cabales de que los topes de gastos de campaña no han sido superados en las contiendas correspondientes.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se trata de una falta de mediana gravedad, en tanto que los montos involucrados no son especialmente cuantiosos (1,555,298.50), si bien el incumplimiento aludido dificulta las tareas de coordinación entre autoridades electorales en los niveles federal y local, al tiempo que el partido no ocultó la información aludida y reconoció el problema suscitado. Por otro lado se tiene en cuenta que esta es la primera ocasión en que el partido incurre en este tipo de falta.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 500 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

**RESUELVE:**

...**CUARTO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.4** de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo** las siguientes sanciones:

**a)** una multa de **cinco mil seiscientos treinta y cuatro días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$227,300.00 (Doscientos veintisiete mil trescientos pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

**b)** Una multa de **doscientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$8,070.00 (Ocho mil setenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

**c)** Una multa de **un mil seiscientos dieciséis días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$65,211.00 (Sesenta y cinco mil doscientos once pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

**d)** Una multa de **un mil quinientos sesenta y un días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$63,000.00 (Sesenta y tres mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

**e)** La reducción del **2.5%** (Dos punto cinco por ciento) **de las ministraciones del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante un mes**, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

**f)** La reducción del **1.6%** (Uno punto seis por ciento) **de las ministraciones del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante dos meses, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

**g)** Una multa de **cuatrocientos noventa y cinco días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$20,000.00 (Veinte mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

**h)** Una multa de **quinientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$20,175.00 (Veinte mil ciento setenta y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso...".

III. Mediante escrito presentado el dieciséis de agosto pasado, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General responsable Ricardo Cantú Garza, impugnó la resolución antes transcrita, siendo tal escrito en lo conducente del siguiente tenor:

#### "...HECHOS

1.- En sesión de fecha 3 de Agosto del año en curso efectuada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas fue aprobado el Dictamen en el que se señalan presuntas irregularidades cometidas por la totalidad de los Partidos Políticos entre ellos el Partido del Trabajo y en el mismo se propone la imposición de diversas sanciones y se propone someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para su aprobación en la siguiente sesión que celebre.

2.- En sesión extraordinaria celebrada el día 9 de Agosto del presente año el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución que contiene el dictamen propuesto por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio de 2000, en la cual se contienen disposiciones que violan evidentemente los derechos del Partido del Trabajo, por lo que se expresan los siguientes:

#### AGRAVIOS

##### PRIMER AGRAVIO.

**FUENTE DEL AGRAVIO.** Considerando 5.4 y Resolutivo Cuarto de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 9 de Agosto del año en curso, respecto de las irregularidades encontradas en el informe anual del año de 2000, en el que se imponen al Partido del Trabajo las siguientes sanciones:

- a) Multa de cinco mil seiscientos treinta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$227,300.00.
- b) Multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$8,070.00.
- c) Multa de un mil seiscientos dieciséis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$65,211.00.
- d) Multa de un mil quinientos sesenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$63,000.00
- e) Reducción del 2.5% de las ministraciones del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante un mes.
- f) Reducción del 1.6% de las ministraciones del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante dos meses.
- g) Multa de cuatrocientos noventa y cinco días de salario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$20,000.00.

h) Multa de quinientos días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$20,175.00.

**PRECEPTOS VIOLADOS.** Artículos 14, 41 fracción II último párrafo y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 49-A, párrafo segundo, 49-B, párrafo 2, inciso i), 82 párrafo primero, inciso w), 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTOS DEL AGRAVIO.** La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas así como el Consejo General ambos del Instituto Federal Electoral, han violentado la garantía de legalidad que tiene fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en contra del Partido del Trabajo, al eliminar su garantía de audiencia para ser oído y vencido en juicio.

Para dichos órganos, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los Partidos Políticos, constituye en sí mismo un proceso y es la única vía para sancionar

a los partidos por lo que hace a su revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos

de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio del año de 2000, por lo que constituye un agravio directo para mi representado, el que la autoridad eleve a juicio el informe presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, constituyendo el auditor en juez.

Del criterio considerando en el Dictamen, se desprende que toda solicitud de aclaración o rectificación deberá ser considerada por los Partidos Políticos como la pretensión de un litigio y la imputación de una irregularidad punible; y por ende toda aclaración y rectificación debe ir acompañada de una prueba pericial contable, para que funcione como defensa, por lo que se violentan los principios de legalidad y certeza constitucionales.

En el caso de procedimiento del artículo 49-A no encontramos los elementos que constituyen un juicio, sino un procedimiento administrativo para aclaraciones o rectificaciones, mientras que en el proceso del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la garantía de audiencia nos ha sido negada; a pesar de estar debidamente expresada la garantía de audiencia en el último artículo referido, por lo que tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas así como el Consejo General ambos del Instituto Federal Electoral transgredieron dicha disposición legal, lo que trae como consecuencia, un agravio a pesar de que el Partido del Trabajo en el desahogo de la auditoría siempre mostró una actitud de cooperación a fin de mostrar con transparencia toda la documentación solicitada por el auditor, para la revisión del origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos correspondiente al año de 2000, dicho agravio vulnera la garantía de legalidad que tiene el Partido del Trabajo.

Por lo que al sancionar al Partido del Trabajo, y con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) y la no aplicación del artículo 270, mismo que se relaciona específicamente a la actuación que deben tener los órganos electorales referidos, respecto a las irregularidades sobre la revisión del origen y los recursos de los Partidos Políticos, ambos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa por tanto un inminente agravio por las violaciones a las garantías constitucionales de audiencia y legalidad.

**SEGUNDO AGRAVIO.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.** El Resolutivo Cuarto de la Resolución de fecha 9 de Agosto del año en curso, en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina y sanciona presuntas irregularidades del Partido del Trabajo, encontradas en el informe

anual sobre el origen y el destino de los recursos que corresponde al año 2000, específicamente el inciso a) de dicha resolución.

'Multa de cinco mil seiscientos treinta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$227,300.00 (DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)'

**PRECEPTOS VIOLADOS:** Artículos 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 49-A párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTOS DEL AGRAVIO:** En ellos se manifiestan las argumentaciones por las cuales se deben desvirtuar los criterios empleados por el Pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral por los cuales sanciona al Partido del Trabajo.

En el resolutivo 5.4 referente al Partido del Trabajo, se argumenta, que en los oficios de contestación que suscribe nuestro Instituto Político en los que aclaran las omisiones señaladas en sus diferentes oficios enviados por la Comisión de Fiscalización, respecto a que de acuerdo con los lineamientos establecidos no comprobó un monto de \$1,520,390.35, registrado en el rubro de servicios personales, subcuenta reconocimientos por actividades políticas, correspondientes al monto excedente de recibos 'REPAP' que superaron los límites permitidos por los mismos lineamientos para ser comprobados por tal clase de recibos. Al enviar la respuesta de los oficios, nuestro partido manifestó que esos pagos superiores al límite, normalmente son reconocimientos de algunos meses que se dejaron de pagar en su oportunidad y se está haciendo el pago acumulado en el mismo recibo y en el mismo periodo, por lo que el apoyo total debe prorratearse entre varios meses, así mismo dicha irregularidad será corregida en posteriores ejercicios. Tal manifestación le resultó insuficiente a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. En respuesta a lo anterior, nuestro partido expresó que la observación que nos fuera hecha se debe a que los reconocimientos por actividades políticas son la forma de remuneración que el partido usa para motivar a los militantes en base al artículo 15 incisos d) y h) de nuestros documentos básicos.

Los anteriores alegatos, a juicio de la Comisión de Fiscalización de nueva cuenta no fueron suficientes para justificar la observación por lo que propuso que dicha situación ameritaba una sanción, calificando la supuesta falta como de mediana gravedad, señalando además que no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información por lo que propuso una sanción económica dentro de los límites establecidos en el artículo 12 y 9 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se fija la sanción en una multa de 5,634 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dicha sanción ratificada e impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha 9 de Agosto del año en curso.

Al respecto el Partido que represento considera que siempre ha actuado de buena fe, como la misma Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral lo reconoce al decir que no se presume la existencia de dolo o de mala fe, además de que en caso de existencia de la citada irregularidad esta se consideraría de mediana gravedad, por tanto al imponer la sanción no se observa lo que establece el artículo 269 párrafo 1 inciso a), ya que se impone una multa económica de 5,634 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siendo que el máximo establecido por el citado artículo es de 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo cual resulta en exceso la aplicación de dicha sanción.

### **TERCER AGRAVIO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.** El Resolutivo Cuarto de la Resolución de fecha 9 de Agosto del año en curso, en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina y sanciona presuntas irregularidades del Partido del Trabajo, encontradas en el informe anual sobre el origen y el destino de los recursos que corresponde al año 2000, específicamente en su inciso b) que señala:

'Multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$8,070.00 (OCHO MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.)'

**PRECEPTOS VIOLADOS.** Artículos 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 49-A párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTOS DEL AGRAVIO.** En el referido dictamen se hace referencia a que nuestro partido no notificó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el número consecutivo de los folios de recibos 'REPAP' impresos.

Tal situación constituye a juicio de esa Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Al respecto nuestro partido considera que la sanción impuesta resulta excesiva en virtud de la calificación de leve aplicada a dicha irregularidad por parte de la misma Comisión dictaminadora, recurriendo además al antecedente de que es la primera vez que el partido resulta sancionado por una conducta similar.

#### **CUARTO AGRAVIO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.** El Resolutivo Cuarto de la Resolución de fecha 9 de Agosto del año en curso, en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina y sanciona presuntas irregularidades del Partido del Trabajo, encontradas en el informe anual sobre el origen y el destino de los recursos que corresponde al año 2000, específicamente en su inciso c) que a la letra dice:

'Multa de 1,616 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$65,211.00 (SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.)'

**PRECEPTOS VIOLADOS:** Artículos 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 49-A párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTOS DEL AGRAVIO:** Se manifiestan las argumentaciones por las cuales se deben desvirtuar los criterios empleados por el Pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral por los cuales sanciona al Partido del Trabajo. En el dictamen se señala que el Partido no realizó mediante cheque pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigentes en el Distrito Federal, en las cuentas de materiales y suministros y servicios generales (Guanajuato y Nuevo León) por un monto total de \$652,111.31.

Al respecto el Partido apela a esta conclusión reiterando la respuesta que mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, el Partido expone a la comisión de fiscalización que a la letra dice:

***'estos proveedores no recibieron el pago con cheque por que es la primera vez que les compramos y no nos conocen, o no somos sus clientes frecuentes o simplemente su política interna es recibir solamente pagos en efectivo.'***

***debemos de hacer hincapié en que las funciones del partido no pueden parar ni retrasarse razón por la cual se tiene que acudir a estos proveedores; así mismo esta anomalía se ha ido corrigiendo gradualmente por lo que en el futuro se tratará de corregir en su totalidad previniendo y buscando proveedores que nos reciban los pagos con cheque.'***

En el dictamen consolidado se juzga insatisfactoria la respuesta del partido: '...ya que en caso de que lo citado por el partido sea cierto, este bien podía haber optado por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15, último párrafo del reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra dice:

***'Cuando el contribuyente efectúa erogaciones a través de un tercero excepto tratándose de contribuciones, deberán expedir cheques nominativos a favor de éste y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24 fracción III de la Ley.'***

Tanto a la conclusión en el dictamen consolidado, como al comentario respecto al uso de lo señalado en el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Nuestro Partido los califica de incongruentes, ya que el manejo de un partido político no es como el de una empresa privada, y tal parece que dicha Ley se adapta a la ocurrencia de situaciones presentadas y no previstas por la normatividad para la fiscalización de los partidos políticos.

Hay que tener criterio suficiente para comprender que definitivamente hay pagos que ni siquiera una empresa puede hacer por medio de cheque, o cheque normativo a terceras personas.

#### **QUINTO AGRAVIO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.** El Resolutivo Cuarto de la Resolución de fecha 9 de Agosto del año en curso, en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina y sanciona presuntas irregularidades del Partido del Trabajo, encontradas en el informe anual sobre el origen y el destino de los recursos que corresponde al año 2000, específicamente en su inciso d) el cual señala:

***'Multa de mil quinientos sesenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$63,000.00 (SESENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.).'***

**PRECEPTOS VIOLADOS.** Artículos 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 49-A párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTOS DEL AGRAVIO.** En la resolución impugnada se señala que: De la revisión efectuada a los ingresos y egresos del partido, integrante de la coalición Alianza por México, se desprende que éste incumplió con su obligación de registrar contablemente y reportar en su informe anual los ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición Alianza por México, o bien, incorporó datos que no pueden considerarse como ciertos en tanto que resultan contrarios a aquellos que derivaron de la revisión a los informes de campaña de 2000.

El partido apela a dicha conclusión reiterando la respuesta que mediante escrito de fecha

9 de julio de 2001 el partido presentó a la comisión de fiscalización que a la letra dice:

***'Al respecto se comenta los siguiente: se procedió a presentar el informe anual del Partido del Trabajo el importe total de ingreso de campaña como gasto ya que no se había recibido información alguna por parte del consejo de administración de la Alianza por México en donde se nos indicara la parte que le corresponde al Partido del Trabajo de los gastos de campaña del informe presentado ante ustedes por la Coalición Alianza por México respecto de los remanentes en bancos, pasivos, ingresos en especie y efectivo por aportaciones de los candidatos a sus campañas tanto en especie y en***

*efectivo, rendimientos financieros, remanente del patrimonio del fideicomiso y los activos fijos, así como las partes proporcionales en gastos.*

*Por lo anterior se solicitó por oficio al C. Víctor Hugo Romo Guerra nos proporcionara la información correspondiente a los gastos de campaña respecto del ingreso aportado a la Coalición Alianza por México por parte del Partido del Trabajo con relación a la balanza definitiva del informe presentado ante el Instituto Federal Electoral y auditado por el mismo.*

*En consecuencia dichos datos nos fueron entregados el día 6 de julio de 2001 por parte del consejo de administración de Alianza por México procediéndose a reflejarlos en nuestra balanza según datos proporcionados en su oficio apm/st/500/01 del mismo día y firmado por el C. Víctor Hugo Romo Guerra (Secretario Técnico del Consejo de Administración) oficio del cual se anexa copia.*

*Al realizar el análisis de los datos proporcionados contra la balanza que no es proporcionada por el Secretario Técnico del Consejo de Administración de la Alianza por México se detectaron ciertas inconsistencias en los datos por lo que no tenemos la certeza que sean los correctos, por esta razón solicitamos que sean corroborados contra su informe de campaña ya dictaminado por ustedes mismos.*

*Por lo anterior se hace entrega de la balanza de comprobación e informe anual con los datos ya corregidos.*

*Se anexa copia del oficio recibido por dicho consejo.'*

Se hace hincapié en que la última fuente de información es el comité administrativo de la Alianza por México.

#### **SEXTO AGRAVIO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.** El Resolutivo Cuarto de la Resolución de fecha 9 de Agosto del año en curso, en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina y sanciona presuntas irregularidades del Partido del Trabajo, encontradas en el informe anual sobre el origen y el destino de los recursos que corresponde al año 2000, específicamente en su inciso e) en el que se señala:

*'Reducción de 2.5 de las Ministraciones del Financiamiento Público'*

**PRECEPTOS VIOLADOS.** Artículos 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 49-A párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTOS DEL AGRAVIO.** El dictamen consolidado señala que el partido no comprobó haber destinado el 2% del financiamiento público recibido por concepto de actividades ordinarias permanentes durante el año 2000, a sus fundaciones o institutos de investigación.

Para solventar esta observación el partido mediante escrito de fecha 9 de Julio de 2001, expresó:

*'Al respecto se aclara que si bien es cierto en la balanza no fue traspasado el gasto al rubro de 2% Fundaciones o Institutos de Investigación mismos que si fueron realizados y se registraron en la cuenta 502-0004 gastos en educación y capacitación, así mismo para que quede debidamente registrado en el rubro 525-52-50 gastos en Fundaciones o Institutos de Investigación se realiza el traspaso correspondiente...'*

El partido apela a la conclusión del dictamen consolidado en cuanto a calificar de grave la irregularidad mencionada, porque si bien es cierto que con los documentos aportados a la Comisión de Fiscalización no se pudo demostrar fehacientemente que tales erogaciones fueron destinadas a actividades tendientes a la reflexión sistemática sobre los problemas económicos, políticos y sociales que afectan al país, así como a la construcción de propuestas -a partir de conocimientos claros y precisos- de solución a dichos problemas, también lo es que tales actividades tienen lugar en el seno de

nuestro partido a través de las escuelas de cuadros que operan a nivel nacional, así como a través de seminarios que se llevan a cabo a nivel nacional.

#### **SEPTIMO AGRAVIO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.** El Resolutivo Cuarto de la Resolución de fecha 9 de Agosto del año en curso, en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina y sanciona presuntas irregularidades del Partido del Trabajo, encontradas en el informe anual sobre el origen y el destino de los recursos que corresponde al año 2000, en lo que respecta al inciso f) que refiere:

'Reducción del 1.6% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente durante dos meses.'

**PRECEPTOS VIOLADOS.** Artículos 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 49-A párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.** El dictamen consolidado integrante de la resolución que hoy se combate, señala que el partido no acreditó el origen de recursos depositados en una de sus cuentas bancarias, por un monto de \$368,229.11.

El partido apela dicha conclusión reiterando lo expuesto mediante escrito dirigido a la Comisión de Fiscalización con fecha 9 de julio de 2001, en el cual se expresó lo siguiente:

*'Por lo que respecta a los movimientos que no son identificados éstos no pertenecen a operaciones propias del partido sino que son movimientos de la persona que maneja dicha cuenta bancaria desconociendo la magnitud de la gravedad al haber hecho esos depósitos sin consultar a la administración del partido si realmente podía realizar dichos movimientos.*

Se hace hincapié en que en ningún momento se trata de ocultar o no entregar información ya que es bien sabido que se entregaron los estados de cuenta en el momento que fueron solicitados por los auditores del Instituto Federal Electoral encargados de realizar la revisión correspondiente y en ningún momento existe dolo alguno. Asimismo dicha observación se corregirá de inmediato para no caer en el mismo error, se pondrá la atención debida al manejo de las cuentas bancarias.

Por lo anterior se realizan las pólizas correspondientes para poder reflejar dicha cuenta en la contabilidad del partido.

#### **OCTAVO AGRAVIO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.** El Resolutivo Cuarto de la Resolución de fecha 9 de Agosto del año en curso, en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina y sanciona presuntas irregularidades del Partido del Trabajo, encontradas en el informe anual sobre el origen y el destino de los recursos que corresponde al año 2000, en lo que respecta al inciso g) que refiere:

'Una multa de cuatrocientos noventa y cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal equivalente a \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.).'

**PRECEPTOS VIOLADOS.** Artículos 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 49-A párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTOS DEL AGRAVIO.** En el dictamen consolidado que integra la resolución que hoy se recurre, se señala que 'el partido político no reportó una cuenta bancaria registrada en su contabilidad, por lo que tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.4, 16.1 inciso a) del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos,

Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales'.

Mediante escrito de fecha 9 de Julio del año en curso, nuestro Partido dio respuesta a dicha observación, manifestando lo que a continuación señalamos:

*'Se aclara que los movimientos a que se hace referencia (movimientos de imprenta) se manejan como gastos a comprobar dentro de la cuenta 1032. Si bien es cierto que se abrió una cuenta bancaria y dicha cuenta no se reportó en la contabilidad, sí se lleva el control de las remesas que el Partido le transfiere a la imprenta para la operación de sus gastos.'*

A pesar de lo antes manifestado y a pesar de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral señaló que dicha observación no ameritaba una calificación tan grave, ya que el partido reconoció la observación y nunca se ocultó su existencia, se nos impone una sanción que raya en lo excesivo y no se ajusta a la dimensión misma del hecho, por lo que solicitamos se revise su aplicación y se defina y califique el monto de la sanción de acuerdo a la realidad del mismo, ya que es la primera vez que nuestro Partido incurre en la observación de no registrar una cuenta bancaria, además de que sí se lleva el debido control de las operaciones en dichas cuentas.

#### **NOVENO AGRAVIO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.** El Resolutivo Cuarto de la Resolución de fecha 9 de Agosto del año en curso, en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina y sanciona presuntas irregularidades del Partido del Trabajo, encontradas en el informe anual sobre el origen y el destino de los recursos que corresponde al año 2000, en lo que respecta al inciso h) que refiere:

*'Una multa de quinientos diez días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal equivalente a \$20,175.00 (VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).'*

**PRECEPTOS VIOLADOS.** Artículos 41 fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el artículo 49-A párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTOS DEL AGRAVIO.** En el dictamen consolidado que integra la resolución que hoy se recurre, se señala que 'El Partido Político no depositó en cuentas bancarias destinadas para sufragar gastos de campañas electorales, los recursos federales transferidos para esos efectos al Comité Ejecutivo de Colima. Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 10.1 y 10.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales'.

Al respecto de la citada observación, nuestro Partido manifestó mediante escrito de fecha

9 de Julio del año en curso que:

*'Asimismo, se aclara que las remesas son enviadas a través de una cuenta CBCEN a la cuenta CBE (COLIMA), cuenta donde se maneja recurso federal por un total de \$15'552,988.50, si bien no se abrió la cuenta específica para gastos de campaña sí fue llevado un control de estos gastos como lo establece el artículo 8.1 del Reglamento correspondiente.'*

Ahora bien, a pesar de que nuestro partido reconoció la existencia de la observación, así como nunca se oculta ninguna información al respecto, el Consejo General del

Instituto Federal Electoral calificó la falta como de mediana gravedad y por lo tanto imponiéndonos una sanción de quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Lo cual nos parece totalmente excesivo de su parte, ya que no se tomó en cuenta que, si bien es cierto que no se aperturó una cuenta bancaria para los gastos de campaña local, sí se llevó el control de dichos gastos en la cuenta bancaria destinada para gastos ordinarios con recurso federal, por lo que esa H. Sala debe considerarlo y modificar en su caso el monto de la sanción..."

**IV.** Mediante oficio número SCG/220/2001, de veintinueve de agosto de dos mil uno, recibido en la misma fecha por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, remitió el expediente formado con motivo del recurso de apelación de mérito, integrado, entre otros documentos, con el original de la demanda recursal presentada por el actor, copia de la resolución impugnada, cédulas y razones de publicitación, y el informe circunstanciado de ley.

**V.** Por acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de veintinueve de agosto de dos mil uno, se ordenó integrar el expediente respectivo con la clave SUP-RAP-058/2001, así como turnar a la ponencia del Magistrado José Luis de la Peza, el asunto de mérito. Dicho acuerdo se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-1036/01, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

**VI.** Por auto de trece de noviembre del año en curso, al no advertir causa manifiesta de improcedencia alguna, el magistrado instructor acordó admitir el asunto a estudio y, toda vez que en autos se encontraban los elementos necesarios para resolver, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales.

**SEGUNDO.** Previamente al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala Superior advierte que, respecto de la impugnación que el partido actor hace del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2000, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que los juicios y recursos electorales serán improcedentes, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del quejoso.

El artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el procedimiento para la revisión de los informes sobre los gastos de campaña de los partidos políticos, del que corresponde conocer a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, organismo que concluye su actuación con la emisión de un dictamen que contenga el resultado y conclusiones de la revisión a los informes, la mención de los errores e irregularidades encontradas y el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones presentadas por los partidos políticos.

El referido dictamen es presentado al Consejo General del Instituto, el cual en caso de resultar procedente impone a los partidos políticos las sanciones correspondientes. Lo anterior, conforme a lo ordenado en el inciso e) del apartado 2 del invocado numeral 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se advierte que, la naturaleza del dictamen de referencia es la de una opinión que contiene las conclusiones del procedimiento de revisión de los informes de gastos de campaña rendidos por los partidos políticos, y de las irregularidades en que incurrieron, a juicio de la Comisión dictaminadora, los organismos políticos sujetos a revisión; es decir, sus determinaciones son de carácter propositivo; y que si bien sirve de punto de partida al Consejo General, ni impone obligaciones a los

partidos políticos, sino que es la resolución del Consejo General la que puede ocasionar afectación a la esfera jurídica del partido político; porque en ella se imponen las sanciones, y por tanto, esta decisión es la única que puede ser objeto de impugnación, como acto final, definitivo y vinculante.

Por ello, al ser el dictamen un documento informativo y de opinión, resultado de actos meramente preparatorios; resulta evidente que no existe un interés que pueda tutelarse en la sentencia de este recurso de apelación.

Sirve de orientación a lo anterior, la tesis relevante de esta Sala Superior; publicada en la Revista *Justicia Electoral*, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **suplemento número 3, páginas 38 y 39, cuyo contenido es el siguiente: "COMISIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LOS INFORMES Y PROYECTOS DE DICTAMEN Y RESOLUCION QUE PRESENTEN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES"**.

Consecuentemente, deberá sobreseerse en el recurso de apelación respecto del dictamen impugnado.

**TERCERO.** En el primero de los agravios esgrimidos, el actor afirma que es ilegal la resolución impugnada, y contraria a los preceptos derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al eliminar su garantía de audiencia, pues tal resolución deriva de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual no se encuentran los elementos que constituyen un juicio, sino un procedimiento administrativo para aclaraciones y rectificaciones cuando, a su entender, debió haberse seguido el procedimiento sancionatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 270 de ese mismo ordenamiento.

Dicho argumento deviene evidentemente infundado a juicio de esta Sala Superior.

En efecto, ha sido criterio reiterado en diversas ocasiones por esta Sala Superior que el procedimiento establecido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en verdad reúne los elementos que implican la plena defensa procesal.

Es así que, en el segundo suplemento de la Revista Justicia Electoral a fojas 32 a la 34, se publicó la tesis relevante que lleva por rubro "**AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA GARANTIA DE. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**".

De la lectura de dicha tesis se desprende de manera clara que efectivamente en el procedimiento regulado en dicho numeral se cumplen los elementos que conforman la garantía de audiencia.

En ese sentido a los partidos se les permite conocer plenamente de las faltas que se les imputan con motivo de la revisión de dichos informes, en su caso, aportar pruebas de descargo en relación a las mismas y, en consecuencia, identificar cada uno de los elementos de posible responsabilidad, alegando en su caso, lo que a su derecho conviniese frente a la autoridad revisora, aspectos que, como se precisa en la tesis de mérito, satisfacen los requerimientos constitucionales para una adecuada defensa exigidos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Carta Magna.

Ahora bien, a diferencia de lo sostenido por el actor, no es indispensable, en términos del artículo en cuestión, que cada una de las aclaraciones que se soliciten a los partidos políticos vayan acompañadas de una pericial contable y que, en ausencia de ella, se deje en estado de indefensión al actor.

Lo anterior, toda vez que el artículo 49-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en ninguna parte obliga a la autoridad revisora a tal circunstancia y, por otro lado, si a juicio del actor, o de dicha autoridad, fuera conveniente tal elemento, cualquiera pudiera ofrecerlo a fin de aclarar las dudas o probables irregularidades que hubieren surgido.

Por otro lado, es el artículo 49-A del código mencionado el procedimiento aplicable para el efecto de sustanciar y conocer las irregularidades que, con motivo de la revisión y análisis de los informes anuales y de campaña presentados por los partidos políticos, actualicen la posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta el Instituto Federal Electoral.

A efecto de que pueda ser apreciado nítidamente el contenido de tal numeral habrá de ser transcrito, junto con el artículo 270 del mismo ordenamiento:

#### **ARTICULO 49-A**

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

d) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

e) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, y

g) El Consejo General del Instituto deberá:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la comisión y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resultado por el Tribunal Electoral, al **Diario Oficial de la Federación** el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación, y

III. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones.

En la Gaceta del Instituto Federal Electoral deberán publicarse los informes anuales de los partidos.

#### **ARTICULO 270**

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

6. Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.

7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

Los preceptos transcritos ponen en evidencia, como ha sido sostenido reiteradamente por este órgano colegiado, que el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone de un procedimiento genérico de sanción que compone un sistema general.

Sin embargo, existe paralelamente un subsistema excepcional de responsabilidad de los partidos políticos, en lo que atañe a los informes anuales y de campaña a cargo de los mismos.

Por lo mismo, y al referirse el procedimiento incoado al actor justamente a su informe anual de ingresos y egresos del año 2000, resulta claro que el procedimiento en cuestión fue el adecuado, no siendo aplicable, consecuentemente, el procedimiento genérico consignado en el numeral 270 del código en cita.

Sobre el particular, cobra actualidad la tesis que lleva por rubro "**SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO**", publicada en el segundo suplemento de Justicia Electoral, a fojas 83 y 84.

En el segundo agravio el actor señala sustancialmente su inconformidad con la sanción que le fue impuesta consistente en una multa por cinco mil seiscientos treinta y cuatro pesos, identificada en el resolutive cuarto, inciso a), del acto impugnado, pues a su juicio es, por un lado, excesiva y de otro, violatoria de lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que supera los cinco mil días de salario que forman el tope máximo de responsabilidad partidaria dentro de tal fracción.

Es parcialmente fundado el agravio vertido por el actor, como se demuestra a continuación:

Los hechos constitutivos de la infracción, mismos que no son controvertidos en cuanto a su realización por el actor, consistieron en que dicho partido político rebasó, por vía de la expedición de diversos recibos, denominados "REPAP", a distintas personas, dos topes máximos: el límite mensual de 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por un monto de 658,378.73 pesos y el límite anual de 3,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por un monto de 862,011.62 pesos. Tales circunstancias se consideraron violatorias de los artículos 11.1 y 11.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes (en lo sucesivo, identificado como el "Reglamento").

La autoridad responsable, en consecuencia, multó al actor por un monto equivalente a 5,634 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

A juicio de esta Sala Superior no se puede juzgar como contraria a derecho la determinación de la responsable respecto de la calificación de las conductas asumidas por el hoy actor, toda vez que, en primer lugar, consideró expresamente que se habían actualizado dos infracciones a sendas disposiciones reglamentarias, lo cual ameritaba la imposición de una sanción.

Igualmente, la responsable señaló que el partido en cuestión era reincidente, pues había sido sancionado por la misma falta, por lo que hacía a los informes de campaña presentados por los partidos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de dos mil, conforme la resolución aprobada por ese Consejo General el seis de abril de este año.

Del mismo modo, debe ser igualmente tomado en consideración que la responsable consideró las faltas de mediana gravedad, pues se impidió con ellas verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues el excedente de los topes establecidos no puede ser debidamente comprobado.

Estas consideraciones no fueron combatidas en sí mismas por el actor, por lo que al estar incontrovertidas deben prevalecer.

Por otro lado, debe sopesarse que la multa en cuestión se ajusta a la cantidad de 227,300 pesos, que equivale a alrededor del quince por ciento del monto total implicado por los inadecuados manejos motivo de la multa; asimismo, dicha cantidad es equivalente a dos punto cero seis por ciento del total de las ministraciones mensuales que recibe ese instituto político, equivalente, según los informes que se encuentran en autos.

En consecuencia no puede considerarse que la evaluación o calificación de la irregularidad, en sí misma considerada, resulte sin sustento, incongruente o ilegal.

Por otro lado, se hace evidente para este órgano colegiado que, efectivamente, la responsable al imponer una multa de 5,634 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal sobrepasó el límite superior de multa establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que claramente determina que dichas sanciones no podrán ser superiores a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De ahí que, semejante determinación sea ilegal y resulte necesario proceder a la modificación del inciso a) del cuarto resolutive del acto impugnado, a efecto de que la multa sea reducida hasta el monto máximo antes determinado.

En el tercer agravio, el actor impugna, por excesiva, la multa determinada en el cuarto numeral inciso b), de la resolución reclamada, equivalente a doscientos días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

A juicio de esta Sala Superior, resulta infundado el argumento del actor.

Para arribar a esta conclusión, debe tenerse presente que tal multa derivó del hecho de que el actor no notificó a la responsable del número consecutivo de los folios de los recibos "REPAP", impresos, sin que el partido actor hubiere controvertido la veracidad de la conducta imputada, por lo que debe tenerse como presuntamente acreditada.

Esta circunstancia fue considerada por la responsable contraria del artículo 14.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Ahora bien, es principio de la responsabilidad administrativa, aceptada por la legislación electoral federal en el artículo 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que las multas, a fin de ser proporcionales y constitucionales adecuadas, deben atender a las características intrínsecas de la conducta sancionada, así como a las cualidades del actuar del sujeto.

Es criterio de esta Sala Superior que dichas cuestiones fueron debidamente consideradas por la responsable.

En efecto, dicha autoridad consideró que debía multarse con doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al actor, por las siguientes consideraciones:

- a. La falta es leve pues se debe a descuidos administrativos del actor.
- b. No existen elementos que permitan presuponer dolo alguno por parte del actor y es la primera vez que dicho partido comete tal falta.

Ahora bien, para esta Sala Superior es patente que la responsable efectivamente determinó la existencia de una falta, esto es, la violación a lo preceptuado en el artículo 14.5 del "Reglamento". Asimismo, la consideró intrínsecamente leve, toda vez que las conductas por las cuales se dio la infracción en cuestión, no ameritaban mayor gravedad, al cometerse por primera vez y no existir dolo por parte del hoy actor.

Debe ser igualmente sopesado por esta autoridad jurisdiccional que la sanción aplicada al actor fue de tan solo doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y que dicha cantidad es sumamente pequeña en relación a los rangos mínimo y máximo que para multar está facultada la responsable en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales van de los cincuenta a los cinco mil días de salario referido.

En consecuencias, se hace notorio que la multa de doscientos días de salario impugnada se encuentra estrechamente cercana a la sanción mínima posible y bastante lejana del monto máximo equivalente a cinco mil días del mismo salario.

Por lo mismo, es patente para esta Sala Superior que la multa en cuestión no puede ser considerada excesiva, máxime que el partido actor se abstuvo de enderezar argumento alguno tendiente a demostrar que los hechos en que se apoya la autoridad electoral no son ciertos o resultan inexactos; o bien, que se hubiere dejado de tener en cuenta alguna otra razón o precepto jurídico por virtud de los cuales la conclusión debiera haber sido diversa.

En el cuarto alegato, el partido actor impugna la multa que por un mil seiscientos dieciséis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal le impuso la responsable por no haber pagado, mediante cheque nominativo, diversos servicios superiores a los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hasta por un monto de \$652,111.31, lo cual se consideró violatorio del artículo 11.5 del "Reglamento".

Sobre el particular, el partido actor expresamente reconoce los hechos motivo de la sanción, pero intenta justificarlos con los argumentos que pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

- a. No era posible al partido pagar con cheque nominativo a los proveedores, pues, el instituto político no era su cliente frecuente, o bien, la política interna de los establecimientos es sólo recibir pagos en efectivo, siendo que las funciones del partido no pueden retrasarse por esto.
- b. La reglamentación que rige la materia, y en especial la Ley del Impuesto sobre la Renta, pareciera referirse al desempeño de una empresa mercantil, pero no de un partido político.

A juicio de este organismo colegiado no son suficientes los anteriores argumentos para excluir de responsabilidad al actor por la actualización de las conductas reconocidas.

En efecto, el artículo 11.5 del "Reglamento" en estudio señala:

"... 11.5

Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

Como puede apreciarse, de la lectura del precepto se desprende claramente el imperativo de que todo pago que rebase la cantidad de cien veces el salario mínimo se realice mediante cheque nominativo.

Se vuelve evidente para esta Sala Superior que dicha disposición no contiene excepción alguna, ni admite interpretación diversa a aquella que obligue a cumplirla de manera clara y terminante. Sin que pueda alegarse costumbres o prácticas mercantiles en contrario, pues es principio general del derecho que la letra de la ley debe prevalecer.

Es así que el artículo 10 del Código Civil Federal retoma tal principio al establecer:

"Art. 10.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario."

En ese mismo sentido, si algunos proveedores no aceptaban cheque nominativo, el partido a toda costa debió cumplir con lo establecido en la disposición en comento, por lo mismo, tuvo que haber buscado otros proveedores, medios y procedimientos que le permitieran indefectiblemente cumplimentar con lo establecido.

Por otro lado, no puede alegarse que la normatividad aplicable esté inspirada en prácticas comerciales, y no en la actividad de un partido político, pues en todo caso tal cuestión es de *lege ferenda*, y por lo tanto mientras no exista una reforma a la normativa en cuestión, ésta debe ser lisa y llanamente obedecida sin que sea válido admitir excepción alguna, toda vez que el texto legal es evidentemente claro, y no deja lugar a dudas en su interpretación.

Además, el señalamiento que la autoridad responsable realiza de la Ley del Impuesto sobre la Renta es exclusivamente con objeto de patentizar que efectivamente era posible cumplimentar con la disposición reglamentaria en comento, por lo que, en todo caso, ningún perjuicio puede en sí mismo imputarle al actor, pues no fue en modo alguno aplicada directamente a dicho instituto político.

Igualmente, debe ser considerado por esta Sala Superior que según decir de la responsable en su informe circunstanciado, mediante comunicación de tres de febrero de dos mil, con oficio CFRPAP/18/100 expresamente se informó a la coalición Alianza por México, coalición de la que el actor formó parte, que los cheques tendrían que ser nominativos en los términos del artículo 11.5 antes transcrito, y que la Coalición recibió previamente y conocía plenamente tal comunicado.

Por lo mismo, el propio actor estaba en conocimiento de la disposición normativa que, en toda forma, debió haber obedecido.

Por otro lado, de la lectura de la sanción en cuestión se aprecia claramente que las incongruencias que aduce el actor, no son apreciables para este órgano y, por el contrario se encuentra tal multa adecuadamente fundada y motivada.

En consecuencia, debe confirmarse la sanción impugnada.

Por cuanto hace al quinto de los agravios expuestos en el escrito de demanda, el mismo debe considerarse inoperante, pues no ataca de manera directa la resolución objeto de la impugnación, sino

que el actor se limita a reproducir íntegramente los argumentos de descargo que presentó ante la Comisión para la Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En ese sentido, el alegato de mérito no desvirtúa, o si quiera hacer mención, de las manifestaciones que en torno a sus argumentos de descargo fueron desarrollados por la autoridad resolutora, toda vez que no formula argumento alguno que permita determinar las razones concretas de su inconformidad, por lo cual se ponga en evidencia que la responsable erró en la aplicación de la normatividad correspondiente.

A efecto de ilustrar lo inoperante de este agravio conviene tener presentes las circunstancias y razones en las cuales la sanción fue impuesta: oficios, contestación, razones por las cuales no se consideró satisfactoria la respuesta (preceptos violados, objetivo de los mismos, obligaciones de los partidos coaligados, consecuencias del incumplimiento, etc.) (pp. 19 a 28).

En las relatadas circunstancias, resulta incuestionable que la mera reiteración, por parte del partido actor, de los motivos por los cuales presentó originalmente en su informe anual "el importe total del ingreso de campaña como gasto" que después reflejó en su balanza los datos proporcionados por el Secretario Técnico del Consejo de Administración de la coalición y que solicitó, al advertir "ciertas inconsistencias" la confrontación de dichos datos con el dictamen de la autoridad respecto del informe de campaña, no resulta idónea para controvertir los fundamentos y motivos que tomó en cuenta el consejo responsable para concluir que se trasgredieron las disposiciones reglamentarias aludidas. Lo anterior es así ya que lo alegado en nada desvirtúa los deberes jurídicos que la autoridad electoral desprende de la normatividad citada, en especial de la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente, comprobar y registrar en sus respectivos informes los ingresos recibidos y los egresos realizados. Del mismo modo, tampoco es apto para contradecir lo afirmado en la resolución reclamada, en el sentido que las normas trasgredidas por los partidos integrantes de la coalición son los directamente obligados al registro y comprobación de los ingresos y egresos en una campaña electoral, máxime que la Coalición Alianza por México, de la que el hoy actor fue miembro, optó por un fideicomiso para el manejo de los recursos destinados a las campañas sin que se le hubiere asignado a uno de los participantes la responsabilidad del rubro administrativo, y del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias, sino que, por el contrario, cada uno de los integrantes tenía plena injerencia en estos aspectos, pudiendo, por ello, tomar decisiones que conllevaran al cumplimiento efectivo de la normatividad aplicable.

Por lo mismo, al resultar inoperante el motivo de inconformidad en análisis, debe ser confirmada la sanción impuesta en el cuarto numeral, inciso d) de la resolución impugnada.

En el sexto agravio, el actor controvierte el inciso e) del cuarto numeral de la resolución estudiada, por el que se reduce dos punto cinco por ciento de las ministraciones de financiamiento público, ordinario durante un mes toda vez que el Partido del Trabajo no destinó el dos por ciento del financiamiento público recibido por concepto de actividades ordinarias permanentes durante el año dos mil, a sus fundaciones o Institutos de investigación.

El actor argumenta que tal sanción no puede ser calificada como grave, puesto que sus actividades de investigación se llevaron a cabo por vía de escuelas de cuadros que operaron a nivel nacional, así como a través de seminarios.

A fin de ponderar lo anterior, esta Sala Superior habrá de transcribir lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a) fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **ARTICULO 49.**

A) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

VIII. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Conforme este precepto, es claro que, del financiamiento público ordinario para actividades ordinarias permanentes que tiene derecho a recibir los partidos políticos nacionales, éstos se encuentran obligados a destinar, cuando menos, el dos por ciento para el desarrollo de sus fundaciones o instituciones de investigación.

Por otro lado, en términos del artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del ordenamiento en cita, estos institutos políticos están constreñidos a reportar, en lo que interesa, los gastos que hubieren efectuado durante el ejercicio correspondiente, entre los que deben encontrarse, inexorablemente los relativos a las fundaciones o institutos mencionados.

Ahora bien, en la especie, tras ser detectada en la fase de revisión de los informes anuales que el Partido del Trabajo no había comprobado haber destinado cuando menos el dos por ciento de su financiamiento público recibido por el concepto de actividades ordinarias permanentes, a sus fundaciones o institutos de investigación, le fueron requeridas las aclaraciones o rectificaciones que estimara conducentes, mismas que consistieron en la aceptación de que, en la balanza, no fue traspasado el gasto en cuestión, pero agregó, que las erogaciones relacionadas con estos aspectos sí fueron realizadas y registradas en la cuenta 502-004 "gastos en educación y capacitación", procediendo a realizar los traspasos correspondientes "para que quede debidamente registrado en el rubro 525-52-50, gastos en fundaciones o institutos de investigación".

Semejante antelación se consideró insuficiente por la autoridad electoral, fundamentalmente, por dos razones:

La primera consistió en que la documentación ofrecida por el partido hoy enjuiciado, relacionada con la impresión de diversos folletos, no se encontraba vinculada a las actividades referidas en el oficio de contestación al requerimiento. Como segunda causa la autoridad expuso que conforme al Dictamen consolidado respectivo, la Comisión de Fiscalización no tenía registro de cuenta bancaria alguna en que la fundación o instituto recibiera las transferencias atinentes, así como tampoco existían elementos que le hicieran suponer su existencia.

Tal circunstancia, consideró la autoridad resolutora, fue una violación directa a un precepto legal claro y contundente de la normatividad aplicable, en relación a una cantidad significativa de dinero, por lo que era necesario disuadir el cometimiento de tales conductas.

Este criterio no puede ser distorsionado, como pretende el partido actor, en la mera alegación de que cumplió, de manera informal, con la disposición normativa correspondiente, por vía de sus escuelas de cuadros y seminarios nacionales; puesto que el artículo antes transcrito expresamente señala que el dos por ciento del financiamiento público de los partidos debe ser suministrado a los institutos o fundaciones de investigación con que contará el Partido del Trabajo, mas no a escuelas de cuadros, que, en principio, no tienen fines de investigación, seminarios de realización o fechas desconocidos.

Por otro lado, la mera aseveración general de que la obligación consignada en el artículo antes transcrito se cumplió por vía de las escuelas de cuadro y seminarios nacionales no es suficiente en modo alguno por sí misma para distorsionar lo argumentado por la autoridad.

En efecto, el actor no señala documentación alguna en concreto, escuela alguna en particular, integración de la misma, fines y objetivos de los cursos, o investigaciones que se realizaron; ni tampoco determina de forma individualizada los seminarios, contenidos, fechas, participantes y público a los que se impartió.

Por lo mismo, tal afirmación, vaga e imprecisa, no es suficiente para determinar que tales escuelas y seminarios existentes y que, efectivamente, en ellos se mantuvo investigación y capacitación efectiva.

Asimismo, la responsable consideró en la resolución impugnada, de la documentación ofrecida por el actor, que los recursos en cuestión fueron desviados a folletería política, y tal aseveración se encuentra incontrovertida en autos, por lo que debe tenerse por presuntamente válida; por lo mismo, se demuestra claramente que el partido actor incumplió lo dispuesto por el artículo antes transcrito, al desviar los recursos de investigación a la impresión de folletería.

Por virtud de lo anterior, deben prevalecer las consideraciones vertidas por la autoridad y, en consecuencia, confirmarse la sanción impugnada.

En el séptimo de los agravios esgrimidos por el actor, éste impugna el cuarto resolutivo, inciso f), de la resolución impugnada, en el que la autoridad redujo el uno punto seis por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde al partido por concepto de gasto ordinario permanente durante dos meses, pues el partido no acreditó el origen de recursos depositados en una de sus cuentas bancarias por un monto de \$368,229.11.

El actor, si bien reconoce la falta, sustancialmente impugna dicha sanción, en particular que se hubiere calificado la falta como grave, pues argumenta que no existió dolo alguno en la misma y que se trató de un error que se corregiría de inmediato.

Las anteriores consideraciones deben tenerse por infundadas.

En efecto, la autoridad responsable calificó la falta como grave pues incumplió una serie de mandatos legales, especialmente los artículos 1.1, 5.1, 9.3, 16.1 y 17.2 del "Reglamento", de los cuales se desprende la obligación de los partidos de registrar contablemente, documentar y reportar a la autoridad en sus respectivos informes, todos y cada uno de los ingresos que reciba.

Consecuentemente de dichos numerales se desprende, claramente, que debieron haberse hecho los registros contables y, en su caso, los recibos que amparasen el sobrante antes mencionado; por otro lado, la responsable tuvo en cuenta que este tipo de infracciones obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos y que ésta es la segunda vez que el Partido del Trabajo incurre en este tipo de irregularidades, pues también en el año de mil novecientos noventa y nueve no se acreditó el origen de recursos por \$113, 874.63.

Ahora bien, el Consejo General consideró grave la falta en estudio, pero igualmente señaló que debía moderarse la sanción por no poderse presumir dolo alguno a cargo del actor, pero que, en todo caso, debían disuadirse en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Es opinión de esta Sala Superior que los argumentos esgrimidos por el actor no desvirtúan sustancialmente lo razonado por la responsable, pues se limitan a reiterar que los movimientos que no fueran reportados no corresponden a operaciones propias del partido sino a la persona que manejó la cuenta, quien no consultó a la administración del instituto político si podía realizar tales movimientos, así como afirmar que en ningún momento se trató de ocultar o negar información pues se entregó; que en ningún momento existió dolo y que se corregirían de inmediato para no caer de nuevo en el mismo error.

El hecho de que haya sido culposa su falta, teniendo por causa el desorden administrativo de su contabilidad, no sólo no es suficiente para revocar la sanción en cuestión, sino que confirma los razonamientos que la misma autoridad, tuvo en consideración para la calificación y determinación del *quantum* de la sanción, sin que los relatados agravios se ponga en evidencia que la autoridad hubiere dejado de tener en cuenta tales circunstancias.

Es así que el Consejo General, en términos del inciso b), del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podría reducir hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que el actor recibiera, pero al considerar, entre otras circunstancias como culposa la conducta del actor, moderó tal sanción hasta el uno punto seis por ciento por dos meses.

Dicha cantidad se encuentra, evidentemente, más cerca del límite inferior que del superior dentro de los parámetros legales.

Por otro lado, el hecho del que el actor admita su equivocación y ofrezca declarativamente corregir la irregularidad para el futuro no puede afectar la imposición de una sanción para la que se consideraron exclusivamente los hechos acaecidos con anterioridad.

Por lo mismo, debe ser confirmada la sanción de mérito.

En el octavo agravio, el actor impugna la sanción impuesta en el cuarto resolutivo, inciso g), del acto combatido, consistente en una multa por cuatrocientos noventa y cinco días de salario mínimo general vigente del Distrito Federal pues el partido no reportó en su contabilidad una cuenta bancaria.

Este hecho es reconocido por el actor, quien incluso señala que tal cuenta se refería a los gastos de operación de una imprenta y que se omitió reportar en la contabilidad, aunque la impugna pues, a su juicio, la calificación que hizo la autoridad de la falta, al determinarla como de mediana gravedad, fue excesiva pues es la primera vez en que el actor comete tales hechos, además de que sí se lleva el debido control de las operaciones en dicha cuenta.

A juicio de este órgano colegiado son infundados los argumentos vertidos por el actor.

En efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1.1, 1.4, 16.1, inciso a), del "Reglamento", en relación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 249-A párrafo 1, inciso a) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos deben llevar guía pormenorizada de sus cuentas bancarias, a fin de que sean eficientemente supervisadas por la autoridad.

Así, al no informar de una cuenta bancaria, el partido incumplió lo dispuesto en los citados artículos, por lo que debía sancionársele.

Ahora bien, a efecto de determinar qué tipo de sanción ameritaba debe tomarse en cuenta el fin de la norma violada, con miras a fijar la gravedad de la falta, así como las circunstancias en que se produjo la infracción, según prevé el artículo 270, párrafo 5 del código citado.

Sin duda, la formulación de la guía concentradora de cuentas bancarias es contablemente de especial importancia, pues permite el acceso de la autoridad supervisora a la totalidad de los fondos disponibles por un partido político y, en su caso, al destino de los mismos.

En ese sentido, se comprende que la sola infracción a tal precepto importe cierta gravedad, que al ser sopesada con el hecho de que no puede presumirse dolo alguno en el cometimiento de la infracción, se deriva que haya acertado la responsable cuando calificó de mediana gravedad la falta en cuestión.

Por otro lado, la concretización de la multa por 495 días de salario mínimo no pareciera excesiva, si se aprecia que la autoridad, en términos del inciso a) párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede sancionar con multa de entre 50 y 5000 días de salario; como es evidente, 495 días de salario se encuentra más cercano al rango inferior de sanción.

Igualmente, debe resaltarse que tal suma, según los elementos que obran en autos, equivale al 0.17 por ciento del financiamiento que recibe el actor en un mes, cifra que evidencia, a juicio de este organismo colegiado, que no es en forma alguna excesiva la multa impuesta al Partido del Trabajo.

Por ende, debe confirmarse la sanción consignada en el inciso g) del cuarto resolutivo de la resolución reclamada.

En el noveno de los agravios, el actor impugna la sanción impuesta al mismo en el inciso h) del cuarto resolutivo de la resolución combatida, por un monto de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Dicha sanción obedece a que en concepto de la responsable, el actor no depositó en cuenta bancaria por separado el dinero destinado a sufragar gastos de campañas electorales para el Comité Ejecutivo de Colima, situación que estimó contraria al texto de los artículos 10.1 y 10.2 del "Reglamento" aplicable.

Los hechos en cuestión son aceptados expresamente por el actor, pero impugna la sanción por considerarla excesiva, pues, agrega, sí se llevó el control de dichos gastos y no se ocultó información.

Es criterio de esta Sala Superior que dicho agravio es infundado toda vez de lo siguiente:

La responsable sancionó al actor por un monto de quinientos días de salario mínimo, en términos de lo dispuesto por el artículo 269 párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite a dicho órgano resolutor sancionar con una multa entre cincuenta y cinco mil días de salario.

Como puede apreciarse claramente, la sanción impuesta equivale apenas a una décima parte del límite superior que autoriza el Código Electoral Federal, de ahí que es muy cercana al límite inferior, por lo que no puede racionalmente ser considerada excesiva por lo que hace a su monto.

Ahora bien, la autoridad al determinarla, consideró las circunstancias objetivas y las cualidades intrínsecas al partido sancionado.

Es así que se señaló que la violación al artículo 10.1 y 10.2 del Reglamento en comento era de importancia, pues obstaculiza la implementación del convenio de colaboración suscrito por las autoridades electorales federales y del Estado de Colima, mediante el que se pretende transparentar los gastos electorales locales realizados con recursos federales y así poder controlar que los topes de gastos de campaña no sean violentados.

No obstante, al ser los montos relativamente pequeños, no ocultarse la información aludida, reconocer el problema suscitado y al no existir reincidencia, la responsable estimó que debía calificarse de mediana gravedad, a efecto de disuadir este tipo de faltas en el futuro.

Dichos criterios de valoración se encuentran incontrovertidos en sí mismos, dado que, como se apuntó, el actor sólo alega que, para reconsiderar el monto de la sanción, debe tomarse en cuenta que el partido político no ocultó la información, la cual ya fue considerada por la responsable, y que sí llevó el control de los gastos involucrados, cuestión ésta que resulta insuficiente para acoger la pretensión perseguida, dado que la sanción fue impuesta por no haber sido abierta la cuenta bancaria para el manejo de los recursos federales destinados a las campañas electorales del Estado de Colima, mas no por no llevar un control sobre tales recursos.

En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional debe confirmarse la sanción impuesta al actor.

En conclusión de todo lo expuesto deben confirmarse las sanciones impuestas al Partido del Trabajo, salvo la identificada en el resolutivo cuarto, inciso a) del acto impugnado, pues dicha multa debe reducirse al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y en atención a las consideraciones y fundamentos vertidos, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se sobresee el presente medio de impugnación por lo que hace al Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2000.

**SEGUNDO.-** Se modifica la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el nueve de agosto pasado, por la que se determina aplicar sanciones a ese instituto político por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del año dos mil, por lo que hace a la sanción impuesta al Partido del Trabajo, identificada en el resolutivo cuarto, inciso a), para que sea reducida al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Notifíquese personalmente al actor en el inmueble sito en Cuauhtémoc 47, colonia Roma en esta capital; por oficio a la autoridad señala como responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, a los demás interesados, por estrados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de seis votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Eloy Fuentes Cerda, quien se encuentra desempeñando una comisión oficial, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, en ausencia del Doctor Flavio Galván Rivera, Secretario General de Acuerdos, quien también se encuentra desempeñando una comisión oficial. Conste.- El Magistrado Presidente, **José Fernando Ojesto Martínez Porcayo**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Leonel Castillo González, José Luis de la Peza, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José de Jesús Orozco Henríquez, Mauro Miguel Reyes** **Zapata**.- Rúbricas.  
El Subsecretario General de Acuerdos, **Mario Torres López**.- Rúbrica.

EL SUSCRITO, LICENCIADO **MARIO TORRES LOPEZ**, SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CERTIFICA: Que la presente copia, en ochenta y cuatro fojas debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente a la sentencia dictada en sesión pública de resolución celebrada en esta fecha, cuyo original obra en el expediente

SUR-RAP-058/2001 integrado con motivo del Recurso de Apelación promovido por el Partido del Trabajo, radicado en esta Sala Superior. Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 200

y 202, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la

propia sentencia. Doy fe.- México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

**SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Nacional Plataforma Cuatro, A.C., identificada como SUP-RAP-069/2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

**RECURSO DE APELACION**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-069/2001**

**ACTOR: AGRUPACION POLITICA NACIONAL  
"PLATAFORMA CUATRO, A. C."**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSE DE JESUS  
OROZCO HENRIQUEZ**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR**

México, Distrito federal, a treinta de noviembre de dos mil uno.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Nacional "Plataforma Cuatro, A.C.", en contra de la "...*Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2000, de fecha veinte de septiembre de 2001, las multas contenidas en dicha resolución, el Dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2000, el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como la falta de notificación,...*" , y

**RESULTANDO**

I. El veinte de septiembre de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró sesión ordinaria, en la cual aprobó el *Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2000*, cuya parte resolutive, en lo conducente al presente recurso de apelación, señala:

...

VIGESIMO SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.22 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional Plataforma Cuatro, Asociación Civil, las siguientes sanciones:

a) Una multa de setecientos cuarenta y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$30.000.00 (treinta mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

b) Una multa de ochenta y nueve días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$3,577.00 (tres mil quinientos setenta y siete pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

...

II. El doce de octubre de dos mil uno, la Agrupación Política Nacional "Plataforma Cuatro, A.C.", a través de Marco Tulio Zárate Luna, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución referida en el resultando anterior, manifestando, a manera de agravios, los que estimó pertinentes, y que no se transcriben dado el sentido que habrá de regir el dictado de la presente sentencia.

III. El quince de octubre de dos mil uno, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número S.C.G 259/2001, de la misma fecha, a través del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral da aviso a este órgano jurisdiccional federal sobre la presentación del medio de impugnación bajo estudio.

IV El veintitrés de octubre de dos mil uno, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número SCG/263/2001, de la misma fecha, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente número ATG-069/2001, integrado, entre otros documentos,

con:

A) Escrito del recurso de apelación suscrito por Marco Tulio Zárate Luna, ostentándose como representante de la Agrupación Política Nacional "Plataforma Cuatro, A.C."; B) Acuerdo de recepción del citado recurso; C) Cédula de publicitación de dicho medio de impugnación; D) Razón de retiro de los estrados de la referida cédula, en la que se hace constar que dentro del plazo legalmente establecido no se presentó escrito de tercero interesado, E) Copia certificada del Acuerdo CG98/2001, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2000, de veinte de septiembre de dos mil uno, y F) Informe circunstanciado de ley.

V. El veintitrés de octubre de dos mil uno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó que se turnara el presente expediente SUP-RAP-069/2001 al Magistrado Electoral José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1279/01, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Al advertir la existencia de una causa de notoria improcedencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 199, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Electoral encargado de la instrucción del referido recurso de apelación, propuso su desechamiento de plano, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de irregularidades

encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil.

**SEGUNDO.** Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analizará la cuestión de procedencia del presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas de improcedencia previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, se imposibilitaría el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En el caso bajo estudio, la autoridad responsable indica en su informe circunstanciado rendido a esta Sala Superior en términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que debe desecharse el presente recurso de apelación en virtud de haber sido interpuesto de manera extemporánea.

Según expone la autoridad responsable, se actualiza en la especie la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley general, toda vez que, sostiene la responsable, el plazo para la interposición del recurso de apelación venció el nueve de octubre de dos mil uno, en tanto que el hoy actor presentó su ocurso inicial de demanda el día doce del mismo mes y año. Los argumentos que llevan a la autoridad responsable a tal conclusión se hacen consistir en que, mediante diligencia practicada en el domicilio del hoy actor el veintisiete de septiembre de dos mil uno, le fue notificada a éste la Resolución impugnada, en el entendido de que en el desahogo de dicha notificación, al no haberse encontrado persona alguna con la que se pudiera practicar la diligencia, el notificador procedió a fijar la correspondiente cédula junto con copia de la resolución en lugar visible del aludido domicilio. Asimismo, como consecuencia de lo anterior y con fundamento en los artículos 27, párrafo 4, y 26, párrafo 3, de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el veintiocho de septiembre de dos mil uno la autoridad responsable procedió a notificar dicho proveído a través de la correspondiente cédula fijada en estrados, misma que fue retirada el tres de octubre siguiente. Así, concluye la autoridad responsable, con base en la fecha de retiro de la notificación por estrados, el plazo legal de cuatro días para la interposición del recurso de apelación venció el día nueve de octubre de dos mil uno, en tanto que, como se expuso en líneas anteriores, el apelante presentó su escrito recursal el doce de octubre de dos mil uno.

La causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable, consistente en la extemporaneidad del presente medio de impugnación resulta **fundada**, por lo que, en consecuencia, procede desechar de plano el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-069/2001 interpuesto por Marco Tulio Zárate Luna quien se ostenta como representante de la Agrupación Política Nacional "Plataforma Cuatro, A.C.", por los motivos y fundamentos que se indican a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación previstos en dicha ley adjetiva deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordena que un medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, siendo que, precisamente, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley general, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la propia normativa.

En el caso bajo estudio, de las constancias de autos se advierte que el plazo legal a que se ha hecho referencia transcurrió con exceso, actualizándose en el presente recurso de apelación la causa de

improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación por lo que, en consecuencia, debe desecharse de plano.

En efecto, según lo destaca la autoridad responsable, la agrupación política nacional actora fue notificada en su domicilio mediante diligencia efectuada el veintisiete de septiembre de dos mil uno, si bien puntualiza que, al no haberse encontrado a persona alguna con la cual entender la diligencia, el funcionario responsable de la notificación procedió, en términos de lo previsto en el artículo 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fijar la cédula junto con la copia de la resolución en un lugar visible del propio domicilio. En ese sentido, y como consecuencia de lo anterior, la autoridad electoral determinó notificar dicho proveído por estrados, mediante cédula fijada el día veintiocho de septiembre de dos mil uno y retirada el tres de octubre siguiente, de donde la hoy responsable concluye, a partir de esta última fecha, que el plazo de cuatro días para la interposición oportuna del recurso de mérito, previsto en el artículo 8o. de la multicitada ley general de medios de impugnación, venció el nueve de octubre de dos mil uno, por lo que si su presentación ocurrió el doce de octubre del mismo año, resulta evidente, a juicio de la responsable, la actualización de la causa de improcedencia invocada y, con ello, su desechamiento por notoriamente extemporáneo.

En atención a la relevancia de lo resuelto en el acto impugnado, la autoridad responsable ordenó en el resolutive trigésimo de la resolución combatida, que éste se notificará personalmente a la agrupación política nacional hoy actora. Así, en cumplimiento de lo anterior, el veintisiete de septiembre de dos mil uno

se desahogó la notificación personal de mérito, en los términos asentados en la correspondiente cédula de notificación, cuyo contenido se transcribe a continuación:

...

Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos  
Instituto Federal Electoral.

ASUNTO: NOTIFICACION A LA  
AGRUPACION POLITICA NACIONAL  
"PLATAFORMA CUATRO"

#### CEDULA DE NOTIFICACION

C. MARCO TULIO ZARATE LUNA  
PRESIDENTE DE LA AGRUPACION POLITICA  
NACIONAL "PLATAFORMA CUATRO"  
PRESENTE.

Puebla, Puebla a 27 de septiembre del año dos mil uno, siendo las 14 horas con 10 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en la Av. San Francisco No. 1416-1 Col. San Manuel C.P. 72570; domicilio que se encuentra registrado en los archivos de este Instituto Federal Electoral, por la Agrupación Política Nacional "Plataforma Cuatro" para oír y recibir notificaciones, en busca del C. MARCO TULIO ZARATE LUNA, Presidente de la Agrupación mencionada, cerciorado de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse: (espacio en blanco testado).

Y desempeñar el cargo de: (espacio en blanco testado).

Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada manifestándome que: (espacio en blanco testado).

Por lo que procedí a entender la diligencia con el C. (espacio en blanco testado).

quien se identifica con: (espacio en blanco testado).

(hoja 2)

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación de la resolución, número CG98/2001, dictada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinte de septiembre de dos mil uno anexándose al efecto el original de la mencionada resolución, en 191 hojas útiles. Firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.- CONSTE.-----RAZON: EL SUSCRITO SE CONSTITUYO EN EL DOMICILIO SEÑALADO A LA HORA Y EN LA FECHA MENCIONADOS EN LA PRESENTE CEDULA, EL CUAL SE TRATA DE UNA CASA DE DOS NIVELES COLOR BLANCO CON AMARILLO, UNA REJA DE METAL COLOR AZUL Y LA FACHADA TIENE 2 VENTANAS, JUNTO EXISTE UN NEGOCIO COMERCIAL CON EL NOMBRE DE COCOLAI (ilegible) ENFRENTA ES UNA ESCUELA "INSTITUTO ORIENTE" DESPUES DE LLAMAR Y TOCAR LA PUERTA INSISTENTEMENTE SIN OBTENER RESPUESTA, PROCEDI CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 27 PARRAFO CUARTO DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL A FIJAR LA CEDULA CORRESPONDIENTE Y LA RESOLUCION QUE EN ELLA SE DESCRIBE.- CONSTE: -----

EL NOTIFICADOR

(rúbrica ilegible)

LIC. JORGE REACHI SANDOVAL

...

De dicha documental pública, no objetada en forma alguna por la hoy apelante, y con valor probatorio pleno de acuerdo con lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que a las catorce horas con diez minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil uno, el notificador se constituyó en el domicilio ubicado en la Avenida San Francisco número 1416-1, Colonia San Manuel, Código Postal 72570, de Puebla, Puebla, en busca de Marco Tulio Zárate Luna (Presidente de la Agrupación Política Nacional "Plataforma Cuatro") a efecto de entender con el mismo la notificación personal ordenada. Al respecto, cabe destacar que dicho domicilio legal para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de la referida persona, son los que en su oportunidad proporcionó la hoy promovente y que obran en los archivos del Instituto Federal Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según lo constata el Secretario Ejecutivo del propio Instituto a través de la certificación de dieciocho de octubre de dos mil uno, documental pública que tampoco objetó la hoy apelante y con pleno valor probatorio en términos de los preceptos legales invocados al respecto.

En ese tenor, la persona responsable de practicar la notificación se cercioró de ser ése el domicilio indicado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, asentando además la descripción física del mismo y la existencia de dos instalaciones cercanas (un inmueble comercial y una escuela), y señalando en su razón que después de llamar y tocar la puerta insistentemente sin obtener respuesta, procedió en términos del artículo 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fijar la cédula correspondiente y la resolución que en ella se describe, lo cual, a juicio de esta Sala Superior, se apega a lo ordenado en el citado precepto legal, que a la letra establece:

...

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

...

A su vez, a partir del resultado de la mencionada diligencia de notificación personal y con fundamento en dicho precepto y en el diverso artículo 26, párrafo 3, de la mencionada ley general de medios de impugnación, la autoridad responsable procedió a notificar por estrados la resolución impugnada, según se desprende de la correspondiente razón de veintiocho de septiembre de dos mil uno. De donde esta Sala Superior concluye que la notificación de la resolución impugnada a la agrupación política apelante se encuentra apegada a lo ordenado en la ley, por lo que su validez y plenos efectos jurídicos no pueden ser desvirtuados con la simple aseveración de la hoy ocurrente, quien además de haber proporcionado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y sin invocar argumento ni prueba alguna que sustente su dicho, se limita a manifestar en su escrito inicial de apelación que, bajo protesta de decir verdad, el día lunes ocho de octubre tuvo conocimiento de la resolución impugnada a través de otras agrupaciones políticas que sí fueron notificadas personalmente, desprendiendo por tanto que se encontraba dentro del plazo previsto legalmente para interponer el recurso de apelación de mérito.

De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional federal concluye que el recurso de apelación fue interpuesto de manera notoriamente extemporánea, tanto en relación con la notificación personal como respecto de la notificación por estrados mencionadas con antelación, toda vez que, con fundamento en los artículos 7, párrafo 2; 8; 26, párrafo 1; 27; 28; y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal de cuatro días para la oportuna presentación del recurso de apelación bajo estudio comprendió, si se tuviese en consideración la notificación personal, del veintiocho de septiembre al tres de octubre de dos mil uno (restando los días veintinueve y treinta de septiembre por ser inhábiles) y, en relación con la notificación por estrados, del dos al cinco de octubre de dos mil uno (sin contar los días veintinueve y treinta de septiembre por ser inhábiles, ni primero de octubre en que surtió efectos), por lo que aún teniendo como referencia el cómputo más favorable a la agrupación política apelante, el plazo para la presentación de su recurso de apelación venció el cinco de octubre de dos mil uno, en tanto que el multicitado medio de impugnación fue presentado a las diecisiete horas con cinco minutos del doce de octubre del presente año, según se desprende tanto del sello fechador de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral estampado en el mencionado escrito, como de lo asentado por la autoridad responsable en su oficio número S.C.G 259/2001 de quince de octubre de dos mil uno.

Al respecto, en relación con los efectos de la notificación por estrados de la resolución impugnada, cabe hacer la observación de que el cómputo del plazo que menciona la autoridad responsable al invocar la aludida causa de improcedencia en su informe circunstanciado (y respecto del cual también resultaría extemporáneo el presente recurso de apelación) resulta equivocado, toda vez que para el cálculo de dicho plazo se debe tener en consideración la fecha en que se fijó la cédula en los estrados (veintiocho de septiembre de dos mil uno), y no, como erróneamente lo hace la responsable, la fecha en que la misma fue retirada (tres de octubre de dos mil uno), ya que se trata de la notificación hecha al destinatario de una resolución dictada por la autoridad electoral, y no de la publicación a terceros de la promoción/interposición de un medio de impugnación.

Es por ello que, en mérito de las consideraciones que se han expuesto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye que ha lugar a desechar de plano el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-069/2001, interpuesto por Marco Tulio Zárate Luna quien se ostenta como representante de la Agrupación Política Nacional "Plataforma Cuatro, A.C.", en contra de la *"...Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2000, de fecha veinte de septiembre de 2001, las multas contenidas en dicha resolución, el Dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2000, el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como la falta de notificación, ..."*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en los artículos 184, 185, 187, y 99, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2; 19, párrafo 1, inciso b); 22; 24; 25; 26; 27; 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**RESUELVE**

**UNICO.** Se desecha de plano el recurso de apelación SUP-RAP-069/2001, interpuesto por Marco Tulio Zárate Luna quien se ostenta como representante de la Agrupación Política Nacional "Plataforma Cuatro,

A.C.", en contra de la *"...Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2000, de fecha veinte de septiembre de 2001, las multas contenidas en dicha resolución, el Dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2000, el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como la falta de notificación,..."*.

**Notifíquese personalmente** al actor, en el domicilio ubicado en Pilares 525, interior 403, de la Colonia del Valle, en México, Distrito Federal; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable, así como por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza

y da fe.- El Magistrado Presidente, **José Fernando Ojesto Martínez Porcayo**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Leonel Castillo González, José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José de Jesús Orozco Henríquez, Mauro Miguel Reyes Zapata**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Flavio Galván Rivera**.- Rúbrica.

EL SUSCRITO, DOCTOR **FLAVIO GALVAN RIVERA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CERTIFICA: Que la presente copia, en quince fojas debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente a la sentencia dictada en sesión pública de resolución celebrada en esta fecha, cuyo original obra en el expediente

SUP-RAP-069/2001 integrado con motivo del Recurso de Apelación promovido por Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Plataforma Cuatro, A.C., radicado en esta Sala Superior.

Lo que certifico, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la propia sentencia.- Doy fe.- México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.